

1931-1941
230

1928

(67)

No. C

JOSE A. WHERREMS

ESCRIBANO DE ESTADO

Oficina: Ayacucho 476-izquierda-Teléfono 31043

576

Ordinaria

D. José Puro y Carlos Luma

con

D. Blanca Matos Luma

sobre

D7.3-70

Tercera
excluyente

JUEZ

Dr. Leoncio García Trigojen

Principió el 1^o de junio de 1928.

CO-BM

Caj. 3

Doc. 145

Fol. 205

MAS 2 croquis

LIMA - PERU

No.

Ordinaria

D.¹¹² José Muro y D.¹¹ Carlos Luna
con

D.¹¹⁰ Blanca Matos de Luna

D7.3-70
sobre

Terceria excluyente

Juez de 1a. Instancia

Dr. Ricardo Bustamante Cisneros

Actuario

JOSE A. CARRASCO

Principió el 1.^o de junio 1928



ARCHIVO NACIONAL
TESTIMONIO

Número Mil ciento cincuentiocho.-

D7.3-70

- COMPAÑIA COLECTIVA.-

"M U R O Y L U N A."

En la ciudad de Lima, a los treinta dias del mes de enero de mil novecientos cuatro. Ante mi infrascrito Notario Público y testigos que se nombrarán, comparecieron los señores: don Carlos LUNA, y el doctor don José Antonio LUNA, don Luis, doña Maria, doña Maria Isabel, y don Felipe MURO; todos naturales y vecinos de esta capital, mayores de edad, propietarios, a quienes conozco, doy fé ; y cumplidas las prescripciones señaladas en los articulos setecientos treinta y cinco al treintiocho del Código de enjuiciamientos civil, me entregaron una minuta firmada para que se elevase a escritura pública, y su tenor literal es el que sigue:-----

M I N U T A:--Señor Notario:--Sirvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste que los suscritos:-- CARLOS y JOSE A. LUNA, domiciliados en esta capital ; JOSE MURO, hijo, domiciliado en Iquique; y LUIS, MARIA, MARIA ISABEL y FELIPE MURO, domiciliados en Lima;-- convenimos en celebrar una Compañia colectiva, bajo la razón social de: "MURO y LUMA", y las siguientes bases:-- - - - -
Primera:--El capital de la Compañia, es de ochentidos mil soles, según consta del estado activo y pasivo, inserto en

//////////-----

//////////-----

CO-BM

Caj. 3

Doc. 145

Fol. 205

//////////-----

el respectivo libro de inventarios, y corresponden veinte
a los hermanos LUNA, y sesentidos mil a los cinco hermanos
RO,-----

Segunda:-El término de la Compañía, es de cinco años, q
han comenzado a correr el primero del presente, y termin
rán el treintiuno de diciembre de mil novecientos ocho.-

Tercera:-Es convenido que se abonará a los socios el int
del diez por ciento por trimestres vencidos, sobre los
pitales aportados.-----

Cuarta:-Las ganancias y pérdidas que obtenga la Compañi
se distribuirán al fin de cada año, como sigue:-ocho po
ciento se abonará a la cuenta "fondo de reserva", dos p
ciento se abonará al Gerente de la Sociedad; veinte i
te por ciento a los dos hermanos LUNA, y sesenta por ci
a los cinco hermanos MURO.-----

Quinta:--El Fondo de reserva que se destina a nivelar
oscilaciones de precio de los valores fiduciarios de
Compañía, se distribuirá al fin de los cinco años en ig
les partes entre todos los socios.-----

Sexta:--Hallándose a nombre del señor don Carlos Luna
cientas acciones de cada una de las Compañías de Seguro
✓ "Rimac" e "Italia" ; del señor José A. Luna, otras tre
cientas acciones de cada una de dichas Compañías, ; cien
✓ sesentiuna acciones de la de Seguros Internacional del P
dos mil de la del Tranvia eléctrico de Lima al Callao, c
✓ una libra cada una, teniendo pagados siete soles cada un
setecientas cuarenticinco acciones de la Compañía Salin
del Perú; con tres soles cincuenta pagados; y veinticinco

//////



2--- // // // // //

del Crédito Urbano de una libra cada una ; de don Luis Muro, otras trescientas acciones de cada una de las Compañías "Rimac" e "Italia" , ciento sesenta i cuatro de la de Seguros "Internacional del Perú" , mil novecientas acciones del Tranvia eléctrico de Lima al Callao, de una libra cada una; pagados siete soles por accion ;- mil doscientas cinco acciones de la Compañía Salinera del Perú con tres soles cincuenta pagados ; de don José Muro (hijo) trescientas acciones de la Compañía de Seguros "Rimac" , ciento diez de la "Italia" y quinientas de la "Azufrera de Sechura" con un sol pagado por cada una ; declaramos de todas estas acciones que pertenecen a la Sociedad "Muro y Luna" continúan con el nombre de los socios enunciados, por la facilidad q' prestan para levantar fondos sobre ellos, y porque respecto de las de Seguros , los Estatutos de estas Compañías limitan el número de acciones que pueden tener una persona o Sociedad; pero no por hallarse estos valores en poder de los antedichos, tienen más derecho que el que les corresponde como socios de esta Compañía a la cual le pertenecen, pues forman todas ellas el activo del inventario de la Sociedad que insertamos al final de esta minuta. - - - - -



Sétima:-La firma social la llevará el señor doctor don José A. Luna, i por su ausencia o enfermedad el señor Luis Muro.- - - - -

Octava: Al terminar la Compañía se distribuirán entre los socios los diversos valores, estimándolos a los precios fijados en el boletín de la Bolsa Mercantil.- - - - -

Novena:--Cualquiera duda o desavenencia será resuelta por la mayoría de socios.- - - - -

/////-----

Décima:--A ninguno de los socios le será permitido garantizar o salir de fidor de persona alguna, ni aceptar let favor.-----

Undécima:--La Compañia, por medio de su Gerente, el señor José A. Luna, y por su falta por intermedio del señor Luis Muro, podrá comprar valores y fincas, terrenos para labdar en prenda pretoria o mercantil las acciones o valores de la Compañia, y de los socios ; hipotecar aquellas o valores ; en una palabra: podrá emprender cualquiera negociacion de cualquiera clase que sea, sin que se les pueda objetar personeria a dichos señores, tachándola de algún modo, el fin de la Sociedad no es limitado. Podrán tambien transcribir respecto de terceras personas cualquiera cuestión que toque a la Sociedad , pudiendo dar poder en persona de su confianza sin restricción de ninguna especie.-----

-----INVENTARIO DEL ACTIVO Y PASIVO CON QUE COMIENZA LA SOCIEDAD COLECTIVA " MURO Y LUNA".-----A C T I V O.-----

Trescientas acciones de la Compañia de Seguros Italia, de valor nominal de cien soles cada una, que tienen pagado el diez por ciento, y cuyo valor en plaza, el treintiuno de diciembre ultimo, es de soles treintidos cada una, y se encuentran inscritas en nombre de Carlos Luna, :-soles nueve mil seiscientos:-----S/.9.6

Trescientas acciones de la misma Compañia , en iguales condiciones, emitidas en nombre de José A. Luna, nueve mil seiscientos soles.-----S/.9.6

Trescientas idem, emitidas a nombre de Luis Muro, nueve mil seiscientos soles:-----S/.9.6

/////----- PASA.-----/////



3-- //-----

Ciento diez idem, emitidas a nombre de José Muro, (hijo) tres mil quinientos veinte:----- S/.9.600.---

TREINTIDOS mil trescientos veinte soles;----- S/. 32.320.---

Trescientas acciones de la Compañía "Rimac" en iguales condiciones de la anteriores, emitidas a nombre de Carlos Luna, al precio de soles cuarenta y cinco cada una,-----S/13.500.---

Trescientas acciones de la misma Compañía, emitidas a nombre de José A. Luna, trece mil quinientos soles:-----S/.13.500.---

Trescientas idem, a nombre de Luis Muro, trece mil quinientos soles:-----S/.13.500.---

Trescientas acciones idem, a nombre de José Muro, (hijo) trece mil quinientos soles:-----S/.13.500.---

OCHENTISEIS mil trescientos veinte soles:-----S/.86.320.---

Diez y seis idem, de la Compañía Internacional de Seguros emitidas a nombre de José A. Luna, a setenta soles cada una, once mil doscientos setenta soles:-----S/.11.270.---

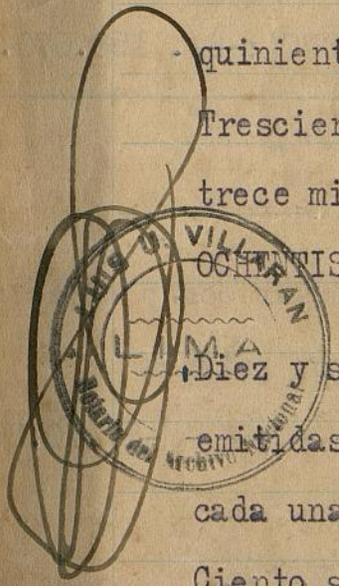
Ciento sesenta i cuatro idem, a nombre de Luis Muro, once mil cuatrocientos ochenta soles:-----S/.11.480.---

Dos mil acciones del Tranvia eléctrico de Lima, al Callao, con siete soles pagados, a nueve soles cada una, emitidas a nombre de José A. Luna, diez y ocho mil:-----S/.18.000.---

Mil novecientas idem, idem, a nombre de Luis Muro, diez y siete mil cien:-----S/.17.100.---

Veinticinco acciones del Crédito Urbano, emitidas a nombre de José A. Luna, a doce cincuenta cada una, trescientos:-----S/. 300.---

////////////////////a la vuelta.-----



/////- - - - -
 Quinientas acciones de la Azufrera de Sechura, con diez
 por ciento pagado, a nombre de José Muro, (hijo) qui-
 nientos:- - - - - S/. 500.
 setecientas cuarenticinco acciones de la Salinera
 del Perú, a nombre de José A. Luna, a seis soles ca-
 da una, cuatro mil cuatrocientos setenta:-----S/. 4.470.
 mil doscientas cinco idem, a Luis Muro, siete mil
 doscientos treinta:- - - - - S/.....7.230.
 dos mil cédulas de Crédito Hipotecario: dos mil:-S/. 2.000.
 CIENTO CINCUENTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA:-S/. 158.670.

P A S I V O.

Por valor de quince obligaciones por pagar con prendas
 torias de diversas acciones del activo: setenta
 mil trescientos ocho, cincuenta:- - - - - S/. 70.30

F O N D O D E R E S E R V A.

Valor que dejamos en esta cuenta, a causa de las fluctua-
 nes que puedan sufrir los valores del activo: seis
 mil trescientos sesenta i uno, cincuenta:-----S/. 6.3
 capital de Carlos i José A. Luna, veinte mil:----S. 20.0
 capital de José Muro(hijo), Luis, Maria, Maria Isabel,
 y Felipe Muro, sesentidos mil:-----S/. 62.00
 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA: 158.670

-----Lima, enero cuatro de mil novecientos cuatro.-MARI

///// - - - - -



4-----
 BEL MURO.---MARIA MURO.--FELIPE MURO.--CARLOS LUNA.--JOSE A. LU
 NA.--Por mi i por poder de mi hermano, JOSE MURO, inserto en
 varias escrituras ante usted, LUIS MURO.-----"

IMPUESTO:--Compañia Nacional de Recaudación.--Numero 4393.--So
 les: doscientos cinco.---Certificado de pago del impuesto de
 Registro.--El señor Luna, ha abonado la cantidad de doscientos
 cinco soles por el cuatro por ciento sobre el capital de ochen
 tidos mil soles, con que está gravado al articulo sexto de la
 ley de la materia, el contrato de constitucion de Sociedad q'
 celebra don Carlos i José A. Luna, con don José Muro (hijo)
 i otros, segun minuta de cuatro de enero de mil novecientos
 cuatro.-- Lima, veintiocho de enero de mil novecientos cuatro.



El Jefe de la Sección de Registros de la Compañia Nacional
 de Recaudación:--Luis F. Adriansen.-----

(Aqui el poder de José Muro (Hijo) a don Luis Muro.)-----

COPIA:--Poder general:--José Muro,, a Luis Muro,---En Iquique
 a los ocho diass del mes de noviembre de mil ochocientos
 noventa y siete años, ante mi el Consul del Perú en este Puerto
 y los testigos que firman a la conclusión, compareció don Jo
 sé Muro, mayor de edad, actualmente residente en la Mina "San
 Agustin" en la sub-delegación de Huantajaya, e inteligente
 en el idioma castellano, a quien conozco, de que doy fé. a
 efecto de otorgar un poder segun minuta que conservo archiva
 da en este consulado, firmada y entregada por el otorgante.
 Procedí a dar cumplimiento a lo preceptuado para estos casos
 en los articulos trescientos treinta y cinco y tres siguientes
 del Código de Enjuiciamientos Civil del Perú, y no resultando

inconveniente alguno se otorgó el poder cuya citada mi
ce textualmente:-----

Señor Consul de Perú.- Sirvase usted extender en el reg
correspondiente de ese consulado una escritura publica
cual conste el poder amplio y general que yo, José Mu
geniero de minas, otorgo a favor de mi hermanodon Luis
para que me represente en el Perú en todos los asuntos
ciales y extrajudiciales ó de cualquiera otra clase. A
to le confiero las facultades de cobrar, recibir, arren
vender, hipotecar, celebrar compromisos, y hacer cuant
otras transacciones creyere convenientes, pudiendo otor
firmar todas las escrituras y documentos que sean neces
Mas le doy poder para que en mi nombre entable las gest
que pudieran ocurrir ante los poderes del Estado ó cual
autoridad y proseguirlas hasta su terminacion. Yguale
le doy poder para que comparezca ante el poder Judicial
ciendo uso de todas las facultades generales de la ley
las especiales de apelar, de oír de nulidad, transigir,
sistirse, presentar pruebas, tachar testigos, nombrar ar
peritos ó arbitradores y terceros en caso de discordia,
rrogar o declinar de jurisdiccion y sustituir el presen
der en persona de su confianza, oír sentencias, recusar
ces y actuarios, haceptar y renunciar herencias atceter
En general lo autorizo para que me represente de tal ma
que en ningun caso, por falta de clausula escrita, expr
le pueda tachar la personeria. Yquique, noviembre ocho
mil ochocientos noventisiete.-José Muro.-, Instruido el
gante de la naturaleza y efectos del poder que confiere
firmó y lo ratificó, y leida que le fue la presente act



5-- //////////////

aprobó, obligándose a dar por bien hecho i como ejecutado por él mismo, todo lo que su apoderado haga en ejercicio legítimo del poder que le confiere, en fé de lo cual firmó con los testigos don Ramón F. Coz, y don Leoncio Castro, mayores de edad y vecinos de este puerto.--Daniel E. PEREIRA, Consul del Perú.--Un sello, del Consulado.--"está conforme el poder transcrito con el testimonio que original he tenido a la vista, y he devuelto al interesado.-----

Conforme el poder transcrito con el inserto a fojas 585 de mi registro protocolo del año 1901, a que me remito, doy fé.-----

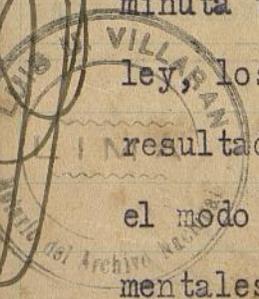
C O N C L U S I O N.

En su virtud, leída esta escritura, que está conforme con su minuta transcrita y archivada en su legajo respectivo, segun ley, los otorgantes instruidos de su contenido, objeto y resultados, la ratificaron, se obligaron a su cumplimiento en el modo i forma estipulado y firmaron; siendo testigos instrumentales don Benjamin Zevallos Ortiz, don José Leon Vallejos, y don Eduardo Félix Lafranco, de esta vecindad, mayores de edad, empleados, a quienes conozco, doy fé.---MARIA MURO.--MARIA ISABEL MURO.--FELIPE MURO.--J. LUNA.---LUIS MURO.--JOSE A. LUNA.--Eduardo F. Lafranco.-- José L. Vallejos.--Benjamin Zevallos Ortiz.--Ante mi: FELIPE S. VIVANCO, Notario Público.---

NOTA MARGINAL:---- "Rescindida la del frente en cuanto respecta a don José Muro y Delgado, doña Maria, doña Rosa Maria, y doña Maria Isabel Muro, por la otorgada en setiembre veinti nueve de mil novecientos cinco, a fojas una, ante el

//////////-----

[Handwritten scribble]



*Vase certificar
la 2da*

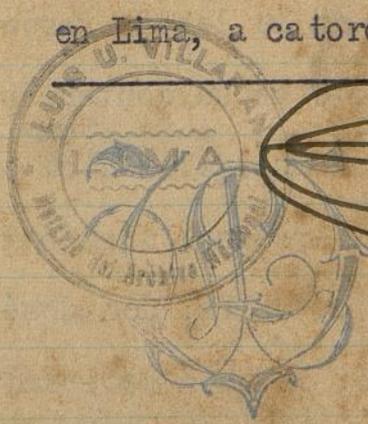
//////// /-----

Notario don Felipe C. Vivanco, Lima, noviembre 3 de 1905.-
fé.--VOYSEST.-- - - " " .-----

CONCUERDA con su matriz, que obra a fojas 1451, vuelta
siguientes, del protocolo de instrumentos públicos del fi
do Notario don Felipe S. Vivanco, correspondiente al bi
mil novecientos tres-cuatro, que está en este ARCHIVO N
NAL DEL PERU, en virtud de los artículos tercero y séti
del Decreto-Ley de 26 de julio de 1923, y artículo déim
cuarto del Reglamento Interno del citado Archivo, el qu
pedido de parte interesada y previa confrontación de Le
expide este testimonio, en cinco fojas útiles, que ru
ca, sella, signa y firma el Notario señor don Luis U. V
rán, i lo refrenda el Director doctor don Horacio Urtea
en Lima, a catorce de marzo de mil novecientos veinte y

mhg

8 fs o.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



6
Nº 727

Venta con pacto de retroventa

El Doctor José A. Lima

al

Señor José Neuro.

En firma a veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiseis, ante mí el infrascrito Notario Público testigos que al final suscribieron, comparecieron por una parte el señor doctor don José A. Lima, peruano, soltero, abogado, vecino de Lima; y por la otra parte el señor don José Neuro, peruano, soltero, ingeniero de minas, vecino de Lima. Ambos mayores de edad, hábiles para contratar e inteligentes en el idioma castellano o quienes se oyoza de que doy fe; y me entregaron para que elevé a escritura pública una minuta que contiene el contrato de venta con pacto de retroventa que celebraron en la fecha y cuyo

5

tenor es como sigue.

Minuta número ciento die-
iseis: Señor Notario: Si-
vase extender en su registro
de escrituras públicas una de-
cesión o venta con pacto de
retroventa que hago de ser
José Menro, ingeniero de
mas, de todos los bienes, acci-
ones y derechos que tengo o
pudiera tener en la Socie-
dad Mercantil "Menro y fu-
ra" celebrada ante el nota-
rio don Felipe S. Vivanco
el treinta de enero de mil
ochocientos cuatro.

El precio de la venta es de
ochocientas libras peruanas
que he recibido a mi entera
satisfacción; el plazo de
tres años y es convenido que
en el supuesto de ejercer
el derecho de retroventa el
comprador recibirá por
de indemnización una
suma de dinero que equiva-
ga al siete por ciento
anual del referido precio
de venta de ochocientas libras



según el tiempo transcurrido
entre la fecha de este contra-
to y aquella en que se res-
cinda.

Usted Señor Notario dará
fe de la entrega i agregará
las demas cláusulas de ley -
Lima, doce de febrero de mil
novecientos veintisiete = José
A. Lima = José Murro.

Impuesto = Recibo numero
ciento nueve mil cuatrocien-
tos ochos = Compañia Recanda-
dora de Impuestos = Certifica-
do de pago del Impuesto de
Registro = Cinco soles = El se-
ñor Prieto ha pagado la
cantidad de cinco soles por
el onero por ciento sobre
el capital de doscientas libras
peruanas con que está gra-
vado conforme al artículo
de la ley de la materia el con-
trato de transperencia se ac-
ciones sociales que celebra
don José Murro con don José
A. Lima según minuta de
doce de febrero de mil nove-
cientos veintisiete = Lima a

veinticuatro de febrero de mil
novecientos veintisiete - Compañía
Recaudadora de Impuestos
firmado: E. Zapata P. = Seco
de la Compañía Recaudadora
de Impuestos.

Conclusion = Estando en
de conforme con la minuta
que se ha transcrito, los otorgantes se afirmaron y ratificaron en el contenido de la escritura previa lectura de toda ella; y yo, el Notario doy fe de haber cumplido las prescripciones de los artículos treinta y ocho al cuarenta y uno de la Ley del Notariado y de que los indicados otorgantes proceden a firmar la con los testigos señores Carlos A. Susaribar y Fom Inyague Soria, mayores edad y de esta vecindad. Asimismo doy fe, de que las doscientas libras pesetas declara el señor don José Antonio Luma tener las recibidas a su entera satisfacción firmados: J



A. Lima = José Navarro = C. A.
Luzanibar = Tomás Inyague
Loria = Ante mi = L. Prieto
y Risco = Notario Público.

Convenida este traslado con
su original que se halla a
fojas setecientas sesenta y dos
de mi registro de escrituras
públicas del presente año.

Y a pedimento del señor
José Navarro, expido este pri-
mer testimonio en tres fojas
útiles que signo y firmo pre-
via comprobación de ley. En
fuerza de lo que me es comen-
dado. A los dieciocho días
del mes de Abril
de mil novecientos veintisiete.



L. Prieto Navarro
[Signature]





Nº 6593

Renuncia de derechos.

El Doctor José A. Luna
a favor del Señor
Don José Murro.

En Lima, a treinta de marzo
de mil novecientos veintiocho,
ante mi el infrascrito Notario
Público y testigos que al final
suscribieran comparecieron:
por una parte el señor doctor
José Antonio Luna, peruano,
soltero, abogado, vecino de Lima,
y por la otra parte el señor José
Murro, peruano, soltero inge-
niero vecino de Lima; am-
bos mayores de edad, hábiles
para contratar e inteligentes
en el idioma castellano, a
quienes conozco de que soy fe;
y me entregaron para que
leve a escritura pública la
minuta que sigue:

Minuta número mil novecientos
señor Notario = Si o sea usted ex-
tender en su registro de escrituras
una por la cual conste que yo

José A. Lima, renuncio por
cin mil soles el derecho retro
traer la venta a que se refiere
la escritura que por ante esta
misma Notaria celebré con el
señor don José Muro, el veintidós
cuatro de febrero de mil novecientos
veintisiete, por la cual le di
en venta todos los bienes, acciones
y derechos que tengo o he de
tener en la Sociedad Mercantil "Muro
y Lima". = En esta virtud debe
entenderse por renunciado por mi
parte, el pacto de retroventa; y
yo, José Muro, acepto la renun-
cia. = Usted señor Notario ayu-
dará las demás cláusulas de la
Lima, marzo treinta de
novecientos veintiocho = José
A. Lima = José Muro. =

Impuesto = Compañía Administradora
de Rentas S. A. = Certificado de pago
del Impuesto de Registro = Núm.
dos mil novecientos cincuenta
dos soles cincuenta centavos =
señor Prieto ha pagado la canti-
dad de doscientos cincuenta
lisisimos de libra peruana por
el cuarto por ciento sobre el



capital de cien libras peruanas
con que está gravado el contrato
de transferencia de acciones socia-
les que celebra don Jose A Luna
con don Jose Muro = Luna a
treinta de marzo de mil novecien-
tos veintiocho = Compañia Admi-
nistradora de Rentas S. A. = E. Za-
pata B. = un sello.

Conclusiones = Estando en todo confor-
me con la minuta trascrita, los
otorgantes se firmaron y ratificaron
en el contenido de esta escritura pre-
via ^{su} lectura; y yo, el Notario do José
de haber cumplido las prescripciones
de los artículos treinta y ocho al cuarenta
y uno de la Ley de Notariado, que
anotado marginalmente la escri-
tura de su referencia y de que los
indicados otorgantes firmaron la
presente con los testigos señores
Carlos A. Susanibar y Tomás Lijo-
que Soria mayores de edad y de esta
vecindad a quienes tambien co-
nozo. = Jose Muro = Jose A. Luna =
C. A. Susanibar = Lijoque Soria To-
mas = Ante mi - L. Nieto y Risco.
Notario Publico.

Concuerda con la escritura matriz

que se halla a fojas suscritas no
vecientas noventa y siete de
mi protocolo de instrumentos pu-
blicos correspondiente al auer
curso i asolicitud de parte expi-
este primer testimonio en foja
dos utiles que rubrico, sello, sus-
i firmo despues de comparado
quin ley en prima, acordada
de mayo de mil novecientos veinte



L. Lizardo Prieto y Risco





Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro, respetuosamente digo: que como miembro de la Compañía Colectiva Muro i Luna, conviene a mi derecho solicitar como diligencia preparatoria i con citación del Dr. José Antonio Luna i Dña. Blanca Mates de Luna, que se decrete la exhibición por parte de la **Empresas Eléctricas Asociadas**, del libro de registro de acciones i sus transferencias, con el objeto de que se ponga constancia en autos por el actuario, de lo siguiente:

a) Cantidad de las acciones i numeración de los certificados que figuraban a nombre del Dr. José A. Luna en 30 de Enero de 1904.

b) cantidad de acciones i numeración de los certificados con que fueron canjeadas esas acciones nominativas, por acciones al portador.

c) Cantidad de acciones i numeraciones de los certificados con que han sido canjeadas las acciones al portador, al reducir últimamente el capital.

d) Que las acciones nominativas que fueron canjeadas por las acciones al portador figuraren siempre en los libros de la Empresa, a nombre del Dr. José A. Luna.

POR TANTO:

Al Juzgado pido decrete la exhibición con los fines ennumerados. Es justicia. Domicilio Calle de Larrea 436 alto Departamento No 12

Lima, 23 de Marzo de 1928.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

24 MAR 1928

Lima, veinticuatro de Marzo de
mil novecientos veintiocho.

Notifíquese a las Empresas Eléc-

tricas Asociadas para que, dentro de tres

ro día, haga la exhibición del libro de regis-
tro de acciones y sus transferencias, a
de que el actuario ponga en autos la
fancia que se pide. -

Pandolfo

Leos

En veintiséis de el mes de mil novecientos veinti-
siete, siendo las cinco y media de la tarde, hice
saber el auto que precede, a don José Muro, por
cédula que dejó en su domicilio señalado
La Cámara cuatrocientos treinta y seis a
un joven que me ofreció entregarla, no
firmó; doy fe

Leos

En tres de Abril de mil novecientos veinti-
siete, siendo las cinco y media de la
tarde, hice saber el auto que precede a don
José Antonio Luna, por cédula que dejó en
su domicilio señalado el número once a
una señora que me ofreció entregarla,
no firmó; doy fe.

Leos

En nueve de Abril de mil novecientos veinti-
siete, siendo las cinco y media de la
tarde, hice saber el auto que precede
a don Sixto M. Alegre, por cédula que
dejó en su domicilio Padre Jerónimo cuatro-
cientos ochenta y dos a un joven que me
ofreció entregarla, no firmó; doy fe.

Leos

*En veintiséis de el mes de mil novecientos veinti-
siete, siendo las cinco y media de la tarde, hice
saber el auto que precede, a don José Muro, por
cédula que dejó en su domicilio señalado
La Cámara cuatrocientos treinta y seis a
un joven que me ofreció entregarla, no
firmó; doy fe*



veintiseis de elb arzo de mil nove-
 cientos veintiocho, siendo las seis
 de la tarde, hice saber el auto del
 frente al Gerente de las Empresas
 Eléctricas, por cédula que seji' en
 su domicilio Baquijano setecien-
 tos setenta y siete, á un portero que
 me ofreció entregársela, no firmó;
 doy fe - Leco

13/11



Que se entienda la notificación con el apoderado de doña Blanca Matos de Luna.-

Sñor Juez de Primera Instancia:

José Muro, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigo con la Empresas Eléctricas Asociadas y doña Blanca Matos de Luna, digo: que el fin de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere, por doña Blanca Matos de Luna en el juicio que sigue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 748 del C. de P.C., dispone que la notificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apoderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición preparatoria de la tercería, que no posee la importancia de ella, ni puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación legal, puede entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M. Alegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda con el expresado apoderado. Es justicia.

S. Muro

Lima, 3 de abril de 1928.-

J. Melburg

Lima, cuatro de abril de mil novecientos veintiocho.

Entiéndase la notificación pendiente con el Doctor Sixto M. Alegre. —
Levco

*copy
una
0 abril
E. AA*

En nueve de abril de mil novecientos veintiocho, siendo las cinco y cuarto de la tarde, hice saber el decreto que precede al doctor

Sixto M. Alegre, por cédula que dejó
en su domicilio Padre Jerónimo cua-
trocientos ochenta y dos á un joven
que me ofreció entregársela, no fir-
mó; soy fe
Ives

En nueve de Abril de mil novecien-
tos veintiocho, siendo las cinco y me-
dia de la tarde, hice saber el Decreto
de la vuelta al doctor José A. Barua,
por cédula que dejó en su domicilio
el Ineria once, á un joven que me
ofreció entregársela, no firmó; soy fe-
Ives

En nueve de Abril de mil novecien-
tos veintiocho, siendo las seis de la
tarde, hice saber el decreto que pre-
cede á don José eluro, por cédula
que dejó en su domicilio señalada
do Carrera cuatrocientos treinta
y seis, á un joven que me ofreció en-
tregársela, no firmó; soy fe-
Ives

En diez de Abril de mil novecien-
tos veintiocho las cinco de la tarde, hi-
ce saber el decreto que precede al gerente de
las Empresas Electricas, por cédula que dejó en
su domicilio Baquijano, á un joven que me
ofreció entregársela, no firmó; soy fe-
Ives

14 ~~14~~
Pegre Gerónimo

Sr Dr Sixto M Alegre.

ago saber a Ud. que en el escrito presentado por don Jo-
Muro, en el expediente que sigue con las Empresas Electri-
Asociadas sobre exhibición, el señor Juez doctor Gandolfo
provido lo que sigue:

Lima, cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.

Entiendase la notificación pendiente con el Doctor Sixto M.
Alegre.-Rúbrica del señor Juez.-Teves.-

ato de fojas una en el escrito presentado por el mismo seño
or Jose Muro;

Lima, veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Notifíquese a las Empresas Eléctricas Asociadas para que,
entro de tercero día, haga la exhibición del libro de regis-
ro de acciones y sus transferencias, a fin de que el actua-
rio ponga en autos la constancia que se pide.- Gandolfo.-Teves
Lima, nueve de Abril de mil novecientos veinte y ocho.

Julio Teves

~~10~~ 15

que se entienda la notificación con el apoderado de
ña Blanca Mateo de Luna.-

SEñor Juez de Primera Instancia:

Jose Muro, en la diligencia preparatoria de exhibición que sige con
la Empresa Eléctricas Asociadas y deña Blanca Mateo de Luna, digo:
que el fin de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y
otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al
embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere
re, por deña Blanca Mateo de Luna en el juicio que sigue contra su
exposor el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 746 del C. de P.C., dispone que la no-
tificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apode-
rado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición
preparatoria de la tercería, que no posee la importancia de ella, ni
puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación
legal, puede entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M.
Alegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la no-
tificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda con el
expresado apoderado. En justicia.

Lina, 3 de abril de 1928.-

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda
con el expresado apoderado. En justicia.

Lina, 3 de abril de 1928.-

16/12/28

que se entienda la notificación con el apoderado de doña
Blanca Mateos de Luna.-

Señor Juez de Primera Instancia:

José Luro, en la diligencia preparatoria que sigo con *la Empresa*
Eléctrica Asociada y doña Blanca Mateos de Luna, digo: que al fin
de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros
documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al
embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición
se refiere, por doña Blanca Mateos de Luna en el juicio que si-
gue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el pre-
sente actuario.

El art. 748 del C. de P.C. dispone que la noti-
ficación de la demanda de tercería, pueda entenderse con el a-
poderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de ex-
hibición preparatoria de la tercería, que no posee la importan-
cia de ella, ni puede tener después de la declaración de su ob-
jeto, otra aplicación legal, que e entenderse con el apoderado
del ejecutante Dr. Sixto M. Alegre, obviando así las dificulta-
des, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pide dispensa que la notificación pendiente se entienda
con el expresado apoderado. De justicia.

Lima 5 de abril de 1928.-

José Luro



17/11

Señor Juez de Primera Instancia:

Sixto M. Alegre, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigue D. José Muro con las Empresas Eléctricas Asociadas, a Ud. digo:

Que estimándose la petición de exhibición como un juicio de tercería se ha ordenado mi notificación para comparecer en esa diligencia preparatoria, invocando la disposición del art. 748 del C.P.C., en razón de ser yo el apoderado de la Sra. Blanca Matos de Luna.

Si la diligencia solicitada fuera un incidente del juicio que sigue mi mandante con su esposo, el Dr. J. Antonio Luna, estaría obligado a intervenir en ella; pero como se trata de un procedimiento instaurado con independencia absoluta de ese juicio - por lo menos hasta ahora - me veo en el caso de hacer presente al Juzgado que la notificación que se me ha hecho debe entenderse con mi mandante, tanto por la disposición contenida en el art. 310 del C.P.C., cuanto porque no teniendo instrucciones sobre un procedimiento que ignora, seguramente, mi mandante, no creo que deba asumir la responsabilidad de una representación para la que no estoy autorizado.

En consecuencia: devuelvo al Juzgado las copias y cédulas de notificación a fin de que ésta sea hecha personalmente a mi representada.

Lima, 10 de abril de 1928

Padre Jerónimo 482

Sixto M. Alegre.

11 ABR 1928

Lima, diez de abril de
mil novecientos veintiocho.

A conocimiento de Don José Muro.
Seves

Com

Atece de Abril de mil novecientos veintiocho, siendo las cinco y cuarto de la tarde, hice saber el decreto de la venta a don José Urburo, por cédula que dejé en su domicilio señalado Carrera cuatrocientos treinta y seis, a un joven que me ofreció entregársela, me firmó; doy fe. J. U. U.

18 / ~~1111~~



Señor Juez de Primera Instancia:

Gino Bianchini, Gerente de las Empresas Eléctricas Asociadas, en la diligencia preparatoria de exhibición de libro de registro de acciones solicitada por D. José Muro, a Ud. digo: que las acciones de las Empresas Eléctricas no son nominativas sino al portador, razón por la que no se lleva libro de registro de transferencia de dichas acciones, ni se anota el nombre del poseedor de ellas.

Además, la última reducción del capital no ha traído consigo ningún cambio en los títulos, y solo al repartirse el próximo dividendo se dejará constancia de la reducción nominal de ellas mediante un sello sobre las mismas acciones.

Por tanto:

A Ud. suplico se sirva tener presente lo que dejo expuesto con noticia del interesado. Es justicia, &- Lima, 16 de Abril de 1928.
Domicilio: Baquíjano N°. 777.

G. Larco

Muro

17 ABR 1928

Lima, diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiocho.

Séngase presente, con conocimiento de Don José Muro. —

Larco

9
Muro
Alegre
Bunna
E.E.A.A.

En diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, siendo las cuatro y cuarto de la tarde, hice saber el decreto que precede al doctor Sixto Alb. Alegre, por cédula que dejé en su

Domicilio señalado Padre Jerónimo
novecientos ochenta y dos, a
jóven que me ofreció entregársela
firmo; soy fe — Ives

En diez y nueve de Abril de mil no
vecientos veintiocho, siendo las
co de la tarde, hice saber el decreto
la vuelta al Gerente de las Empr
sas Electricas Asociadas, por cédula
que dejó en su domicilio Baquijá
setecientos setenta y siete, a un jóven
que me ofreció entregársela, no firmo; soy
Ives

En diez y nueve de Abril de mil no
cientos veintiocho, siendo las cinco
cuarto de la tarde, hice saber el decre
to de la vuelta al doctor José A. Buro
por cédula que dejó en su domicilio se
lado el número once, a una señora que
me ofreció entregársela, no firmo; soy fe
Ives

En diez y nueve de Abril de mil nove
cientos veintiocho, siendo las cinco y media
de la tarde, hice saber el decreto de la vuel
a don José el Buro, por cédula que dejó en
domicilio señalado Carrera cuatro
cientos treinta y seis, a un jóven que
ofreció entregársela, no firmo; soy fe —
Ives



19
XIX

Expone lo conveniente y que se declare bien hecha la notificación al apoderado Dr. Alegre.-

Señor Juez de Primera Instancia.

José Mauro en la diligencia preparatoria de exhibición con unas Compañías de Seguros y las Eléctricas Asociadas, dice: que es infundada la reclamación/ del apoderado de doña Blanca Mates de Luna; porque no se trata de una nueva demanda, sino de una diligencia preparatoria, expresamente pedida, para una demanda de tercería; y porque si ésta demanda puede entenderse con el apoderado en el juicio ejecutivo, es claro que la diligencia preparatoria de la misma, puede también entenderse con él. Esta es una legítima deducción del art. 748 del C. de P.C., fundada en el aforismo "quien está autorizado para lo más, lo esté para lo menos."

No es por consiguiente aplicable el art. 310 del C. de P.C., que únicamente se refiere a nuevas demandas.

Por tanto:

Al Juzgado pide declare bien hecha la notificación al apoderado de doña Blanca Mates de Luna. Es justicia.

Lima, 17 de abril de 1928.-

S. S. S. S.

Milbur

18 ABR 1928

Lima, diez y ocho de abril
de mil novecientos veintiocho.

No siendo de aplicación en el presente caso lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código de Procedimientos Civiles; pues no se trata de una demanda nueva, sino de una diligencia preparatoria: se declara sin lugar lo solicitado por el Doctor Sixto M. Alegre y bien hecha la notificación.

Cuenta de D. en José
Muro

de nueve del mes en curso. —

Seves

En diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, siendo los cuatro y cuarto de la tarde, hice saber el decreto que precede al doctor Tiesto Alegre, por cédula que dejé en su domicilio al lado Padre Jerónimo cuatrocientos ochenta y dos, a un joven que me ofreció entregársela, no firmó; doy fe —

Seves

En diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, siendo los cinco de la tarde, hice saber el decreto que antecede al Gerente de los Emprendimientos Electricos Asociados, por cédula que dejé en su domicilio Baquijano setecientos setenta y cinco, a un joven, no firmó; doy fe —

Seves

En diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, los cinco cuarto de la tarde, hice saber el decreto que precede al doctor José A. Luna, por cédula que dejé en su domicilio señalado albinería once a una señora, que me ofreció dársela, no firmó; doy fe —

Seves

En diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, los cinco y media de la tarde, hice saber el decreto que precede a don José Albano, por cédula que dejé en su domicilio señalado Carrera cuatrocientos treinta y seis, a un joven que me ofreció dársela, no firmó; doy fe —

Seves



20 / 111

Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro, respetuosamente digo: que como miembro de la Compañía Colectiva Muro i Luna, conviene a mi derecho solicitar como diligencia preparatoria i con citación del Dr. José Antonio Luna i Dña. Blanca Matos de Luna, que se decrete la exhibición por parte de la Compañía de Seguros Italia, del libro de registro de acciones i sus transferencias, con el objeto de que se ponga constancia en autos por el actuario:

a) De la cantidad de acciones i numeración de los certificados que figuraban a nombre del Dr. José Antonio Luna en 30 de Enero de 1904.

b) De la cantidad de las acciones i numeración de los certificados con los que fueron canjeados aquellos.

c) Que ni éstos nuevos certificados ni aquellos con que fueron canjeados han sido materia de transferencias, o sea que invariablemente han figurado a nombre del Dr. José Antonio Luna.

POR TANTO:

Al Juzgado pido decreto la exhibición con los fines ennumerados. Es Justicia.

Lima, 23 de Marzo de 1928. Domicilio - Calle de Carrera 436 altos

B. Muro

José Muro
Departamento N.º 12.

24 MAR 1928

Lima, veinticuatro de Marzo
de mil novecientos veintiocho.

Notifíquese a la Compañía

de Seguros "Italia" para que, dentro de
tercero día, haga la exhibición del libro

de registro de acciones y sus transferencias
a fin de que el actuario ponga en auto-
constancia que se pide. —

Pandolfi

Leves

En veintiseis de Mayo de mil novecientos veinti-
trocho, a las cinco de la tarde hice saber el
decreto que antecede a don José Muro por cédula
que le dejó en su domicilio Carrera cuatrosen-
tas ochenta y seis, a un joven, que me ofreció dársela,
no fué; day fe —

Leves

En veintiseis de Mayo de mil novecientos veinti-
trocho, hice saber el decreto que antecede al
de la Compañía Seguros "Italia", por cédula
y copia que le dejó en su domicilio Jesús
Zareno, a un portero que me ofreció dársela,
no fué; day fe —

Leves

En tres de Abril de mil novecientos veinti-
trocho, hice saber el decreto que antecede
al doctor José A. Luna por cédula que le dejó en
su domicilio Minería, once, a un joven, que
me ofreció dársela, no fué; day fe —

Leves

En nueve de Abril de mil novecientos
veintitrocho, a las cinco de la tarde,
hice saber el decreto que antecede al doctor
Sixto M. Negre, por cédula que le dejó

no se puede registrar el decreto que antecede al doctor José Muro por cédula que le dejó en su domicilio Carrera cuatrosentas ochenta y seis, a un joven, que me ofreció dársela, no fué; day fe —



en su domicilio señalado Pa-
dre Jerónimo en cuatrocientos ochenta y dos, a un joven que me ofreció entregársela, no firmó; doy fe.
Leres

22/ ~~11/11~~



Que se entienda la notificación con el apoderado de doña Blanca Matos de Luna.

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigo con la Cia. de Seguros Italia y doña Blanca Matos de Luna, digo: que el fin de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere, por doña Blanca Matos de Luna en el juicio que sigue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 748 del C. de P.C., dispone que la notificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apoderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición preparatoria de la tercería, que no posee la importancia de ella, ni puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación legal, puede entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M. Alegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda con el expresado apoderado. Es justicia.

Lima, 3 de abril de 1928.

B. Muro

José Muro

Lima, cuatro de abril de mil novecientos veintiocho.

Entiéndase la notificación pendiente con el Doctor Sixto M. Alegre. - *Jesús*

10
9
Lima
de Seguros Italia
con

En nueve de mil de mil novecientos veintiocho, a las cuatro de la tarde

Hice saber el decreto que antecede a don
Jose Murro por cédula que le dió en su domi-
cilio Carrera cuatrocientos Treintiseis, a
un joven que me ofreció dársela, no fué
firmado; ni dió su nombre; dayse -
Ives

En nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, a las cuatro y media de la tarde
hice saber el decreto que antecede a don
Jose A. Luna por cédula que le dió en su
domicilio Mineira número once, a un
joven, no fué firmado; ni dió su nombre;
dayse -
Ives

En nueve de Abril de mil novecientos veintiocho, hice saber el auto que antecede al doctor
Sixto M. Alegre por cédula que le dió en su
domicilio Padre Gerónimo cuatrocientos
ochentidos, a un joven, no fué firmado
ni dió su nombre; dayse -
Ives

En diez de Abril de mil novecientos veintiocho, a las cinco de la tarde hice
saber el decreto que antecede al General
de la Compañía de Seguros "Italia" por
cédula por cédula que le dió en
su domicilio Jesús Nazareno, a un
portero que me ofreció dársela, no fué
firmado; ni dió su nombre; dayse -
Ives

Padre Gerónimo.

DM
23

Sr Dr Sixto M Alegre.

go saber a Ud conforme a la ley: que en el escrito presen-
do por Don José A Muro en el expediente que sigue con La
mpañia de Seguros Italia sobre exhibicion, el Sr Juez Docto
andolfo ha proveido lo que sigue :

ma, cuatro de A bril de mil novecientos veinte y ocho
atiendase la notificacion pendiente con el Doctor Sixto M.
Alegre. Rúbrica del Sr Juez.-Teves

el auto que se menciona es como sigue:

ma, veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho-
tiffiquese a la Compañia de Seguros Italia para que ,dentro
tercero dia haga la exhibicion de libros de registro de
ciones y sus transferencias, afin de que el actuario ponga
autos la constancia que se pide.- Gandolfo.-Teves.

ma, nueve de Abril de mil novecientos veinte y ocho.

Julio Teves

que se entienda la notificación con el apoderado de doña Blanca Mates de Luna.

Handwritten notes:
24

Señor Juez de Primera Instancia:

José Mure, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigo con la *Cia Seguros Italia* que se entienda la notificación con el apoderado de doña Blanca Mates de Luna.-

Señor Juez de Primera Instancia:

José Mure, en la diligencia preparatoria que sigo con la *Cia Seguros Italia* y doña Blanca Mates de Luna, digo: que al fin de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere, por doña Blanca Mates de Luna en el juicio que sigue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 748 del C. de P.G. dispone que la notificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apoderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición preparatoria de la tercería, que no posee la importancia de ella, ni puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación legal, pae e entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M. Klegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pide dispenga que la notificación pendiente se entienda con el expresado apoderado. Es justicia.

Lima 3 de abril de 1928.-

Handwritten signature:
José Mure

que se entienda la notificación con el apoderado de doña Blanca Matos de Luna.

25
DVA

Señor Juez de Primera Instancia:

José Mauro, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigo con la Cia Seguros Italia ~~el Dr. José Antonio Luna~~ y doña Blanca Matos de Luna, digo: que el fin de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere, por doña Blanca Matos de Luna en el juicio que sigue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 748 del C. de P.C., dispone que la notificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apoderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición preparatoria de la tercería, que no ~~tiene~~ ^{posee} la importancia de ella, ni puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación legal: puede entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M. Alegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda con el expresado apoderado. Es justicia.

Lima, 3 de abril de 1928.

José Mauro



26

Señor Juez de Primera Instancia:

Sixto M. Alegre, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigue D. José Muro con la Cia. de Seguros "Italia", a Ud. digo:

Que estimándose la petición de exhibición como un juicio de tercería se ha ordenado mi notificación para comparecer en esa diligencia preparatoria, invocando la disposición del art. 748 del C.P.C., en razón de ser yo el apoderado de la Sra. Blanca Matos de Luna.-

Si la diligencia solicitada fuera un incidente del juicio que sigue mi mandante con su esposo, el Dr. José Antonio Luna, estaría obligado a intervenir en ella; pero como se trata de un procedimiento instaurado con independencia absoluta de ese juicio - por lo menos hasta ahora - me veo en el caso de hacer presente al Juzgado que la notificación que se me ha hecho debe entenderse con mi mandante, tanto por la disposición contenida el art. 310 del C.P.C., cuanto porque no teniendo instrucciones sobre un procedimiento que ignora, seguramente, mi mandante, no creo que deba asumir la responsabilidad de una representación para la que no estoy autorizado.

En consecuencia: devuelvo al Juzgado las copias y cédula de notificación a fin de que ésta se hecha personalmente a mi representada.-

Lima, 10 de abril de 1928

Padre primario 482.

11 ABR 1928

Sixto M. Alegre.

Lima, doce de abril de mil novecientos veintiocho.

A conocimiento de Don José Muro.
Seves

no. -

Handwritten flourish

Handwritten flourish

13
Muro

Tuvo de Mil de mil nueve cientos
veinte y ocho, a las Once de la tarde
hice saber el decreto que antecede, a
Jose' Muru por cédula y copia que le
dije en su domicilio: Carrera cuatro
cientos treinta y seis, a un joven que
me ofreció dársela, no firmo
ni dió su nombre; daffé
Dwes



22/4
27/4

Expone lo conveniente y que se declare bien hecha la notificación al apoderado Dr. Alegre.-

Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro en la diligencia preparatoria de exhibición con unas Compañías de Seguros y las Eléctricas Asociadas, digo: que es infundada la reclamación/ del apoderado de doña Blanca Matos de Luna; porque no se trata de una nueva demanda, sino de una diligencia preparatoria, expresamente pedida, para una demanda de tercería; y porque si ésta demanda puede entenderse con el apoderado en el juicio ejecutivo, es claro que la diligencia preparatoria de la misma puede también entenderse con él. Esta es una legítima deducción del art. 748 del C. de P.C., fundado en el aforismo "quien está autorizado para lo más, lo está para lo menos."

No es por consiguiente aplicable el art. 310 del C. de P.C., que únicamente se refiere a nuevas demandas.

Por tanto:

Al Juzgado pido declare bien hecha la notificación al apoderado de doña Blanca Matos de Luna. Es justicia.

Lima, 17 de abril de 1928.-

José Muro

José Muro

18 ABR 1928

Lima, diez y ochos de abril de mil novecientos veintiocho.

No siendo de aplicación en el presente caso lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código de Procedimientos Civiles; pues no se trata de una demanda nueva, sino de una diligencia preparatoria: se declara sin lugar lo solicitado por el Doctor Siato M. Alegre y bien

10
19
una
Seguros

[Handwritten flourish]

hecha la notificación de nuevo del mes
cursos. - Jueves

En diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho
hice saber el decreto que antecede a don José Muro por cédula que le deje en su
domicilio General cuatrocientos treinta y seis, a im-
pacto que me ofreció dársela, no firmó, ni dió su
nombre; dayfe - Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecientos veintiocho
hice saber el decreto que antecede a don J.
A. Luna por cédula que le deje en su domicilio
Minera, número once, a im-
pacto que me ofreció dársela, no firmó; dayfe - Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecientos veintiocho
hice saber el decreto que antecede al doctor Sr.
M. Alegre por cédula que le deje en su domicilio
Calle Jeronimo cuatrocientos ochenta y dos, a im-
pacto que me ofreció dársela, no firmó, ni dió su nombre; dayfe - Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecientos veintiocho
hice saber el decreto que antecede al gerente de
La Compañía de Seguros "Italia" por cédula que
le deje en su domicilio Jesús Nazareno,
a im-
pacto que me ofreció dársela,
no firmó, ni dió su nombre; dayfe - Jueves



28

Lima, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, siendo las diez y media de la mañana, me constituí en las oficinas de la Compañía de Seguros "Italia", sitas en la calle de Jesús Nazareno, con el objeto de poner la constancia a que se refiere la solicitud de fajas una. Presente Don Esteban Massa, gerente de la citada compañía, me puso de manifiesto el Libro Mayor de Accionistas, en cuyo folio trescientos ochenta aparece lo siguiente: que en Censos de mil novecientos cuatro figuraban a nombre del Doctor José Antonio Luna trescientas acciones bajo los certificados seiscientos sesenta y cuatro, seiscientos setenta y uno, seiscientos noventa y seis, setecientos diez y nueve, setecientos ochenta y cuatro, setecientos ochenta y ocho y setecientos noventa; que el año mil novecientos diez se transformaron siete acciones que figuraban bajo el certificado mil ciento cincuenta y cinco, quedando doscientas noventa y tres que se cancelaron por ciento ochenta y una acciones, sesenta y seis centésimos, bajo el certificado mil trescientos quince y la fracción, con el número doscientos setenta y seis; y que estas últimas acciones, así como las anteriores, no han sido trans-

Cuenta Don José
Muro

feridas, salvo las siete a que ya se
hecho mención; y para constancia,
extiende esta acta que suscribe el señor
Muro por ante mí; doy fe. —

Julio Ferrer

COMPANIA DE SEGUROS "ITALIA"

E. Muro

GERENTE



RM
29

Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro, respetuosamente digo: que como miembro de la Compañía Colectiva Muro i Luna, conviene a mi derecho solicitar como diligencia preparatoria i con citación del Dr. José Antonio Luna i de Dña. Blanca Mates de Luna, que se decrete la exhibición por parte de la Compañía Internacional del Seguros del Perú, del libro de registro de acciones i sus transferencias, con el objeto de que se ponga constancia en autos, por el actuario:

- a) De la cantidad de acciones i numeración de los certificados que figuraban a nombre del Dr. José Antonio Luna en 30 de Enero de 1904;
- b) De la cantidad i numeración, de las que hoy figuran a su nombre;
- c) De que éstas últimas acciones no han sido materia de ninguna transferencia desde el 30 de Enero de 1904 e sea que desde entonces han continuado invariablemente a nombre suyo.

POR TANTO:

Al Juzgado pido, decrete la exhibición con los fines enumerados. Es justicia.

Lima, 23 de Marzo de 1928. Domicilio y Calle de Carrera 436 alto
Departamento N.º 12

[Handwritten signature]

José Muro
[Handwritten signature]

24 MAR 1928

Lima, veinticuatro de Marzo
de mil novecientos veintiocho.

Notifíquese a la Compañía Internacional de Seguros del Perú para que, dentro de tercero día, haga la exhibición del libro de registros de acciones y sus transferencias, a fin de que el actuario ponga

4
3
9 abril
3.11

[Handwritten flourish]

en estos la constancia que se pide. —

Pandolfo

Juros

En veintiseis de el mes de mil novecien-
tos veintiocho, siendo las cinco
y media de la Tarde, hice saber el auto que
precede a' don José Abino, por cédula que de-
je' en su domicilio señalado Carrera ma-
trascientos treinta y seis, a' un joven que me
ofreció entregársela, no firmó; doy fe' —

Juros

En veintiseis de el mes de mil novecien-
tos veintiocho, siendo las seis de la Tarde
hice saber el auto que precede al Sereno
de la Compañía de Seguros del Perú, por cédula
que deje' en su local de la calle de San
José, a' un joven que me ofreció entregársela
la no firmó; doy fe' —

Juros

En tres de Abril de mil novecientos
veintiocho, siendo las cinco y me-
dia de la Tarde, hice saber el auto
que precede al doctor José Antonio
Luna, por cédula que deje' en su
domicilio señalado Elbinería
once, a' una señora que me ofe-
ció entregársela, no firmó, ni
dio su nombre; doy fe' —

Juros

En

En veintiseis de el mes de mil novecientos veintiocho, siendo las cinco y media de la Tarde, hice saber el auto que precede a' don José Abino, por cédula que deje' en su domicilio señalado Carrera matrascientos treinta y seis, a' un joven que me ofreció entregársela, no firmó; doy fe' —



30

veinte de Abril de mil nove-
cientos veintiocho, siendo las cinco y media de la tarde, hice saber el auto del frente al doctor Sixto M. Alegre, por cédula que dejó en su domicilio señalado Padre Jerónimo cuatrocientos ochenta y dos, a un joven que me ofreció entregársela, no firmó; doy fe -

Leves



Al Juzgado de Primera Instancia:

J. M. de la Peña, Administrador de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en la diligencia preparatoria de exhibición iniciada por don José Muro, digo: que he sido notificado del auto expedido por el Juzgado en el que se me ordena que la Compañía Internacional de Seguros exhiba sus libros de transferencias de acciones a fin de dejar constancia de la cantidad de acciones y número de los certificados respectivos que figuraban a nombre de don José Antonio Luna, el 30 de Enero de 1904; de la cantidad de acciones que hoy figuran a su nombre y, finalmente, de que estas últimas acciones no han sido materia de ninguna transferencia.

La Compañía no tiene ningún inconveniente en efectuar la exhibición solicitada por don José Muro; pero, haciendo uso del derecho concedido en el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles solicito que la exhibición se verifique en la oficina de la Compañía, donde el actuario podrá tomar copia certificada de los asientos a que se refiere el escrito de don José Muro.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva tener presente lo expuesto.

Lima, 27 de Marzo de 1928.

Domicilio: San José N°. 327.

Manuel B. Gallardo

Compañía Internacional de Seguros del Perú

J. M. de la Peña
ADMINISTRADOR

Recibido a las doce del día veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho; doy fe. -

Taves

Li

ma, treinta de Marzo de
mil novecientos veintisiete.

Proveyendo el escrito de la vuelta:
tíngase presente con conocimiento de don José
Muro. — Leves

En treinta y uno de el mes de mil no-
vecientos veintisiete, siendo las doce
y media del día, hice saber el decreto
que precede al herente de la Compa-
ñía de Seguros del Perú, por cédula
que dejé en su domicilio señalado
San José trescientos veintisiete, a un
joven que me ofreció entregarla, no
firmó; doy fe — Leves

En treinta y uno de el mes de mil
novecientos veintisiete, siendo la
una de la Tarde, hice saber el decre-
to que precede a don José Muro, por
cédula que dejé en su domicilio se-
ñalado Carrera cuatrocientos trein-
ta y seis, a un joven que me ofreció
entregarla, no firmó; doy fe — Leves

4
31
Cita legajo 4
Internacional
Muro

32



Que se entienda la notificación con el apoderado de doña Blanca Matos de Luna.-

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigo con la Compañía Internacional de Seguros del Perú y doña Blanca Matos de Luna, digo: que el fin de este diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere, por doña Blanca Matos de Luna en el juicio que sigue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 748 del C. de P.C. dispone que la notificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apoderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición preparatoria de la tercería, que no posee la importancia de ella, ni puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación legal, puede entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M. Alegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda con el expresado apoderado. Es justicia.

Handwritten signature: E. Chana Lopez

Lima 3 de abril de 1928

Handwritten signature: Sixto Alegre

Lima, cuatro de abril de mil novecientos veintiocho.

Entiéndase con el Doctor Sixto M. Alegre la notificación que está pendiente. -
Seves

Handwritten notes:
cop. 9
Dr. M. Alegre
J. Luna
A. Muro
Cia. Internacional Seguros

Handwritten signature: En

En nueve de Abril de mil novecientos vein-
tisecho, siendo las cinco y cuarto de la
tarde, hice saber el decreto de la vuelta al
doctor Sixto M. Alegre, por cédula que
dejé en su domicilio señalado Padre
Jerónimo a cuatrocientos ochenta y dos
a' a' un joven que me ofreció entre-
gársela no firmó; doy fe - Leves

En nueve de Abril de mil novecientos veintio-
cho, siendo las cinco y media de la tarde, hice
saber el decreto de la vuelta al doctor José
A. Ruma, por cédula que dejé en su do-
micilio señalado Minería once, a' un jó-
ven que me ofreció entregársela, no firmó;
doy fe - Leves

En nueve de Abril de mil novecientos veintiocho
siendo las seis de la tarde hice saber el decreto de la
vuelta a' don José Aburo por cédula que dejé en su
domicilio señalado Carrera a cuatrocientos treinta y
seis, a' un joven que me ofreció entregársela, no fir-
mó; doy fe - Leves

En diez de Abril de mil novecientos veintisecho, a' las
cinco de la tarde, hice saber el decreto que precede al Serenísimo
de la Compañía de Seguros del Perú, por cédula que dejé en
un local de la calle de San José, a' un portero que
me ofreció entregársela, no firmó; doy fe - Leves

Señor Doctor Sixto M. Alegre

Padre Gerónimo.

33

Para saber a Ud. conforme a la ley que en el escrito presentado por Jose Muro en el expediente que sigue con la Compañia Internacional de Seguros del Perú sobre exhibición, el señor Juez Gandolfo ha proveído lo, que sigue:

cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.

Entiéndase con el Doctor Sixto M. Alegre la notificación que pendiente.-Rúbrica del señor Juez-Teves:

de fojas una, en el escrito presentado por el mismo señor Muro.-

veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho;

que se pide a la Compañia Internacional de Seguros del Perú que, dentro de terdero día, haga la exhibición del libro de registro de acciones y sus transferencias, a fin de que el actuario presente en autos la constancia que se pide.-Gandolfo.-Teves.

Lima, nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.

Julio Teves

W W
B M
34

Que se entienda la notificación con el apoderado de doña
Blanca Mates de Luna.-

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, en la diligencia preparatoria que sigo con *la Comp.
Internacional de Seguros de Fierro* doña Blanca Mates de Luna, digo que al fin
de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros
documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al
embargo trabado sobre los mismos valores a que la exhibición
se refiere, por doña Blanca Mates de Luna en el juicio que si-
gue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el pre-
sente actuario.

El art. 748 del C. de P.C. dispone que la noti-
ficación de la demanda de tercería, puede entenderse con el a-
poderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de ex-
hibición preparatoria de la tercería, que no pesa la importan-
cia de ella, ni puede tener después de la declaración de su ob-
jeto, otra aplicación legal, puede entenderse con el apoderado
del ejecutante D. Félix M. Alegre, obviando así las dificulta-
des, que han sobrevino, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda
con el expresado apoderado. Es justicia.

Lima de abril de 1928.-

José Muro

no se entienda la notificación con el apoderado de
doña Blanca Matos de Luna.-

[Handwritten marks]
35

Señor Juez de Primera Instancia:

José Mauro, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigue con la Compañía Internacional de Seguros del Perú y doña Blanca Matos de Luna, digo: que el fin de esta diligencia preparatoria es aparejar con ella y otros documentos, una demanda de tercería excluyente, en oposición al embargo trabado, sobre los mismos valores a que la exhibición se refiere, por doña Blanca Matos de Luna en el juicio que sigue contra su esposo el Dr. José Antonio Luna, ante Ud. y el presente actuario.

El art. 748 del C. de P.C. dispone que la notificación de la demanda de tercería, puede entenderse con el apoderado del ejecutante; y en consecuencia, la diligencia de exhibición preparatoria de la tercería, que no posee la importancia de ella, ni puede tener después de la declaración de su objeto, otra aplicación legal puede entenderse con el apoderado del ejecutante Dr. Sixto M. Alegre, obviando así las dificultades, que han sobrevenido, para la notificación personal.

Por tanto:

Al Juzgado pido disponga que la notificación pendiente se entienda con el expresado apoderado. En justicia.

Lima 3 de abril de 1928

[Handwritten signature]



~~11/11~~
36/11/11

Señor Juez de Primera Instancia:

Sixto M. Alegre, en la diligencia preparatoria de exhibición que sigue D. José Muro con la Cia. Internacional de Seguros del Perú, a Ud.-con el debido respeto-digo:

Que estimándose la petición de exhibición como un juicio de tercería se ha ordenado mi notificación para comparecer en esa diligencia preparatoria, invocando la disposición del art. 748 del C.P.C., y en razón de ser yo el apoderado de la Sra. Blanca Matos de Luna.-

Si la diligencia solicitada fuera un incidente del juicio que sigue mi mandante con su esposo, el Dr. J. Antonio Luna, estaría obligado a intervenir en ella; pero como se trata de un procedimiento instaurado con independencia absoluta de ese juicio-por lo menos hasta ahora-me veo en el caso de hacer presente al Juzgado que la notificación que se me ha hecho debe entenderse con mi mandante, tanto por la disposición contenida en el art. 310 del C.P.C., cuanto porque no teniendo instrucciones sobre un procedimiento que ignora, seguramente, mi mandante, no creo que deba asumir la responsabilidad de una representación para la que no estoy autorizado.-

En consecuencia: devuelvo al Juzgado las copias y cédula de notificación a fin de que ésta sea hecha personalmente a mi representada.-

Lima, 10 de abril de 1928

Padre J. Muro 482.-

Sixto M. Alegre.

11 ABR 1928

Lima, doce de abril de mil novecientos veintiocho.

A conocimiento de Don José Jueves

Muro.-

13 Muro

7

Com

Hece de Abril de mil novecientos veintiocho, siendo las cinco y cuarto de la tarde, hice saber el decreto de la vuelta a don José el turo, por cédula que dejé en su domicilio señalado Carrera cuatrocientos treinta y seis, a un joven que me ofreció entregársela, no firmó; Soy
José

189 37



Expone lo conveniente y que se declare bien hecha la notificación al apoderado Dr. Alegre.-

Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro en la diligencia preparatoria de exhibición con unas Compañías de Seguros y las Eléctricas Asociadas, digo: que es infundada la reclamación del apoderado de doña Blanca Mates de Luna; porque no se trata de una nueva demanda, sino de una diligencia preparatoria, expresamente pedida, para una demanda de tercería; y porque si ésta demanda puede entenderse con el apoderado en el juicio ejecutivo, es claro que la diligencia preparatoria de la misma puede también entenderse con él. Esta es una legítima deducción del art. 748 del C. de P.C., fundada en el aforismo "quien está autorizado para lo más, lo está para lo menos."

No es por consiguiente aplicable el art. 310 del C. de P.C., que únicamente se refiere a nuevas demandas.

Por tanto:

Al Juzgado pide declare bien hecha la notificación al apoderado de doña Blanca Mates de Luna. Es justicia.

Lima, 17 de abril de 1928.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

18 ABR 1928

Lima, diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiocho.

No siendo de aplicación en el presente caso lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código de Procedimientos Civiles; pues no se trata de una demanda nueva, sino de una diligencia preparatoria: se declara sin lugar lo solicitado por el Doctor Sixto M. Alegre y bien hecha la notificación de nueva

[Marginal notes in Spanish:]
p
Muro
Alegre
Luna
Ben Segura

[Handwritten note:] Internacional

del mes en curso. —

Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecien-
tos veintiocho, siendo las cuatro y cuarto
de la Tarde, hice saber el decreto que precede
al doctor Sixto M. Alegre, por cédula que dejó
en su domicilio señalado Padre Jerónimo cua-
trocientos ochenta y dos, a un joven que me
ofreció entregársela, no firmó; doy fe —
Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecien-
tos veintiocho, a las cinco de la Tarde, hice
saber el decreto que precede al doctor José A.
Luna, por cédula que dejó en su domicilio
señalado M. Inerá once, a una señora que
me ofreció entregársela, no firmó; doy fe —
Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecientos veintio-
cho, a las cinco y media de la Tarde, hice saber el decreto
que precede a don José M. Uro, por cédula que dejó en
su domicilio señalado Cámara cuatrocientos treinta
y seis, a un joven que me ofreció entregársela, no
firmó; doy fe —
Jueves

En diecinueve de Abril de mil novecientos veintiocho,
las seis de la Tarde, hice saber el decreto que precede al
Compañía Internacional de Seguros del Perú, por cédula que dejó en
local, San José, a un joven no firmó; doy fe —
Jueves



Lima, a los dos días del mes de Ma-
 go de mil novecientos veintiocho, siendo
 las diez de la mañana, me constituí en
 las oficinas de la Compañía Internacional
 de Seguros del Perú con el objeto de poner
 la constancia pedida en la solicitud de
 fojas una. Presente el Señor don José Martín
 de la Peña, Administrador de la citada com-
 pañía, me puse de manifiesto el Libro
 Mayor de Accionistas, donde aparece lo
 siguiente en el folio sesenta y seis: que
 en treinta de Enero de mil novecientos
 cuatro figuraban a nombre del Doctor José
 A. Luna ciento sesenta y una acciones
 bajo los certificados números novecientos
 diez y nueve, novecientos veintinueve, nou-
 cientos treinta y cuatro, novecientos treinta
 y ocho; que de estas acciones restan hoy
como de propiedad del citado Doctor Luna
 ciento cuarenta y una acciones refun-
 didas bajo los nuevos certificados nú-
 meros cincuenta y ocho y sesenta, que
se extendieron por canje; y que estas
 últimas acciones no han sido transfe-
 ridas; y para constancia, se extiende
 esta acta que suscribe el señor Adrián
 G. Anderson, apoderado de la Compañía, p[or]
 ausencia en este momento del señor de.

[Handwritten signatures and lines at the bottom of the page]

La Peña ; doy fe. -

Compañía Internacional de Seguros del Perú

A. G. Anderson
APODERADO

Julio Torres

Viva
39



Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro y Carlos Luna, por la Compañía Colectiva Muro y Luna en los autos seguidos por doña Blanca Matos de Luna con el doctor José Antonio Luna, sobre alimentos, cuaderno de embargo, respetuosamente decimos: que por escritura del 30 de enero de 1904 ante Felipe S. Vivanco, cuyo testimonio acompañamos, se constituyó la Compañía Colectiva Muro y Luna, expresándose en su cláusula sexta, que formaban parte de su capital diferentes valores que continuaban figurando a nombre de uno u otro socio, para facilitar las operaciones, agregándose textualmente al final "Pero no por hallarse estos valores en poder de los antedichos, tienen más derechos que el que les corresponde como socios de esta Compañía a la cual le pertenecen, por forman todos ellos el activo del inventario de la Sociedad, que insertamos al final de esta minuta."

Se indica al principio de la misma cláusula que figuraban a nombre del Dr. José Antonio Luna, 300 acciones de la Compañía de Seguros Italia; 161 de la Compañía de Seguros Internacional del Perú y 2000 del Tranvía Eléctrico de Lima al Callao, notoriamente refundida en las Empresas Eléctricas Asociadas.

Conforme a las diligencias preparatorias de exhibición, que van adjuntas, se ha comprobado con vista de los libros de transferencias de acciones de las citadas Compañías de Seguros Italia e Internacional que las acciones que últimamente figuraban a nombre del Dr. Luna y que éste desde 1919 había pignorado en la Caja de Ahorros de Lima, por cuenta de la Compañía Muro y Luna, son el saldo de las primitivas acciones poseídas en 1904; y que por consiguiente, pertenecen a la Compañía Colectiva Muro y Luna.

Bastaba para probar la propiedad de la Sociedad Muro y Luna sobre esas acciones, aquella declaración de la escritura social, que no podría ser contradicha, sino por otro instrumento público (último p.

del ar. ^{137 del Comi} 1656 del C.C.); pero respecto de los seguros ha podido ac-
tuarse, como prueba sobre-abundante, esas exhibiciones, que no fueron
posibles en cuanto a los títulos de las EE.AA. por no ser nominativas

Por escritura del 24 de febrero de 1926, ante el notario Prieto
y Risco, el doctor José Antonio Luna vendió su acción social en la
sociedad Muro y Luna, al señor José Muro, quedando sin efecto la re-
treventa por escritura de 30 de marzo de 1928, ante el mismo notario
Van con este recurso ambas escrituras.

Como en la cláusula séptima de la escritura de Sociedad, se con-
vino que el Dr. Luna fuese el socio administrador y en su reemplazo
el señor Luis Muro: con la venta de la acción social del primero y la
muerte del segundo, caducó dicha cláusula, y en consecuencia a falta
de convenio, asumieron todos los socios la condición de administrado-
res, de acuerdo con el ^{ar. 137 del Comi} inciso primero del artículo 1657 del C.C. Es
sabido que la caducidad de una estipulación, equivale para lo futuro,
a su inexistencia.

Ejerciendo la personería que nos corresponde como socios colec-
tivos, interponemos a nombre de la Compañía Muro y Luna, demanda de
tercería excluyente de dominio, para el efecto de que se levante el
embargo trabado sobre 136 acciones de la Compañía Internacional del
Peñó y 293 de la Compañía de Seguros Italia, por el auto de fojas 3
vueltas del cuaderno de embargo; y sobre las 597 de las EE.EE.AA. por
el de fojas 85 del mismo cuaderno.

Fúndase esta tercería en instrumentos públicos, y por tanto, soli-
citamos que sea tramitada conforme al artículo 749 del C. de P.C.

Por tanto:

Al Juzgado pedimos dando a esta tercería la tramitación dispuesta por el
citado artículo 749. la declare fundada, mandando levantar el embar-
go. Es justicia,

Lima, mayo 30 de 1928

Domicilio : Carrera N° 436 altos.

JUN 1928

B. Torres y Hoagge

José Muro Luna



ma, primero de Junio de mil novecientos veintischo.

Proveyendo el escrito del frente: traslado al ejecutante y ejecutado; dándose por presentados los testimonios y diligencias preparatorias que se acompañan.

Pandofo

Dices

En dos de Junio de mil novecientos veintischo, si las cinco de la tarde hice saber el decreto que antecede a don José Muro por cédula que se dejó en su domicilio señalado Calle de Carrera cuatrocientos treinta y seis, a un joven, no firmó; doy fe —

Dices

En cuatro de Junio de mil novecientos veintischo, a las cinco de la tarde hice saber el decreto que antecede a doña Blanca Mato de Luna por cédula y copias que se dejó en su domicilio Padre Gerónimo Cuatrocientos ochenta y siete, a un señor que me ofreció dársela, no firmó; me dio su nombre; doy fe —

Dices

En cuatro de Junio de mil novecientos

veintiocho, a las cinco y media de la
tarde hice saber el decreto que ante-
cede al doctor José A. Luna por ci-
dula que le dejó en su domicilio
Mineria número once, a un joven
que me ofreció dársela, no fir-
mó, ni dió su nombre; Doyfe-
Ives

En cuatro de junio de este presente,
los veintiocho, a las cinco de la tar-
de hice saber el decreto que antee-
de a don Carlos Luna por cédula
que le dejó en su domicilio Carrera
cuatrocientos treinta y seis, a un
joven que me ofreció dársela, no
firmó, ni dió su nombre; Doyfe-
Ives



41 *[Handwritten signature]*

Señor Juez de Primera Instancia:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en los autos seguidos por mi mandante con su esposo, el Dr. José Antonio Luna, en el juicio derivado de tercería excluyente incoado por D. José Muro y D. Carlos Luna, en representación ^{de éstos} de la Compañía Muro y Luna, a Ud., con el debido respeto, digo:

Que, en tiempo oportuno, interpongo contra los demandantes la excepción de falta de personería, fundándola en las siguientes consideraciones:

La Compañía colectiva "Muro y Luna", en representación de la cual se presentan D. José Muro y D. Carlos Luna, ha dejado de existir el 31 de diciembre de 1908, y la partida de defunción se halla inserta en la cláusula segunda del respectivo contrato, cuyo testimonio obra en estos autos. - Dice la cláusula segunda: "El término de la Compañía es de cinco años, que han comenzado a correr el primero del presente, y terminarán el 31 de diciembre de 1908"

De la misma manera que el mandato se acaba por muerte del mandante, cuando éste es una persona física, del mismo modo se acaba ~~xxxxxx~~ el mandato cuando se trata de una persona jurídica, equiparando la disolución de la sociedad a su muerte, por el vencimiento del término para el cual fué establecida. -

D. José Muro y D. Carlos Luna se atribuyen, pues, una representación indebida, y pretenden representar a una entidad inexistente. -

Pero si la cláusula trascrita no fuera bastante, lo sería la causal afirmada por los demandantes: la muerte del socio Luis Muro. - Las sociedades colectivas se disuelven por esta causal. - Art. 215, inc. 10. del C. de Com.

Otra consideración: D. José Muro dejó de ser socio de la Compañía colectiva "Muro y Luna", el 29 de setiembre de 1905, por escritura ante el notario D. Felipe C. Vivanco. Ello está acreditado por la nota marginal copiada a fs. 5 del testimonio presentado.

Es, pues, bastante extraño que D. José Muro, después de haber dejado de pertenecer a la Sociedad "Muro y Luna", se atribuya una representación que nadie le ha conferido.-

Las razones expuestas son bastantes para llevar al ánimo del Juzgado el convencimiento de que los demandantes se presentan a nombre de la sociedad "Muro y Luna" sin tener personería para ello.- Pero, no obstante, mi parte no puede dejar de hacer presente que la referida sociedad "Muro y Luna" nunca tuvo existencia como entidad mercantil, ~~ni se inscribió en el Registro Mercantil~~ a pesar de haber sido inscrita en el Registro Mercantil; pues ella fué creada con el exclusivo objeto de dar cierta apariencia legal, precisamente a esa cláusula sexta invocada por los demandantes, la cual cláusula les iba a permitir, según creían entenderlo, contratar con los socios como particulares, y a la hora de las responsabilidades eludir éstas con el fantasma de la Sociedad "Muro y Luna". ~~En consecuencia, solicito se sirva Ud. dar por interpuesta la excepción de falta de personería, con el carácter de dilatoria, sustanciarla con arreglo a ley, y declararla fundada en su oportunidad, con costas.~~

En consecuencia: solicito se sirva Ud. dar por interpuesta la excepción de falta de personería, con el carácter de dilatoria, sustanciarla con arreglo a ley, y declararla fundada en su oportunidad, con costas.

Lima, 11 de junio de 1928

Domicilio: Padre Jerónimo 482.-

Sinto M. Rojas

11 JUN 1928

Lima, doce de junio de mil novecientos veintiocho.

Traslado de la excepción. -
Licos

J. Muro
C. Luna

Com



A las cinco de Junio de mil novecientos
 veintiocho, a las cinco de la tarde,
 hice saber el decreto del frente a don
 José Illuro, por cédula que dejé en su
 domicilio señalado Carrera cuatrocien-
 tos treinta y seis, a un sirviente que
 me ofreció entregármela, no firmó; doy
 fe - J. V. C.

En la misma fecha, hora y domicilio,
 hice otra notificación a don Carlos
 Luna, por cédula que dejé a la mis-
 ma persona que me recibió la an-
 terior, no firmó; doy fe - J. V. C.

Reposición.

43
HLL



Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro i Carlos Luna en autos con Dña. Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente decimos:- Que pedimos reposición del decreto de 12 de Junio en que se corre traslado de la excepción propuesta por Dña. Blanca Matos de Luna.

Fundado en el art. 749 del C. de P.C. i apoyando nuestra tercería en instrumentos publicos, solicitamos que se la tramitase en la forma extraordinaria prescrita en dicho articulo. El traslado de la excepción, solo procedería en el caso en que el juzgado hubiera ordinarizado la causa. No podemos esperar una resolución semejante que implicaría el desconocimiento del valor probatorio de los instrumentos públicos, i por esto creemos que hai equivocación en la providencia, dictada en el concepto de que hubiéramos interpuesto nuestra demanda en la forma ordinaria.

En consecuencia, solicitamos que el juzgado por via de reposición, suspenda los efectos del traslado de la excepción, i se pronuncie sobre el alza del embargo.

Con éste motivo debemos rectificar los errores del escrito de Dña. Blanca Matos de Luna.

Las sociedades no mueren como los individuos, sino que cuando se vence su plazo, entran al estado de liquidación; lo que no quiere decir que desaparezcan los derechos i obligaciones sociales, ni el primordial que tiene la sociedad a recoger los bienes que le pertenecen, sino que no puede hacer nuevas operaciones (art. 221 del C. de Comercio).

Este es el único efecto del vencimiento de plazo, no el caos dentro de la sociedad i la inhabilitación de ésta para recoger lo suyo. Por consiguiente, la sociedad existe aunque en estado de liquidación.

Como ha caducado el nombramiento de socio gestor, i de los cuatro que quedamos en ella, ha muerto Dn. Luis i está au-

//

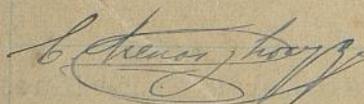
11
sente Dn. Felipe, hechos que no niega la colitigante, somos los
únicos socios presentes i hábiles para representar a la sociedad
cuyo carácter colectivo no debe olvidarse.

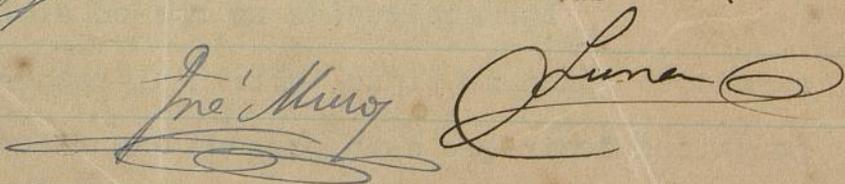
Aunque es verdad que según la anotación mar-
puesta en la escritura de sociedad, somos de ella Dña. María,
Isabél i yó Dn. José Muro, es verdad tambien, que reingresé comp-
do la acción del Dn. José Antonio Luna, según la escritura con qu-
se acompañó la demanda.

Así pues los únicos dos socios presentes, los
cos que podriamos formar la Junta, hemos decidido salir al juicio
para que un tercero no se lleve los bienes de la sociedad, o que
la colitigante imagina, que de una situación semejante puede ap-
vécharse ~~en~~ un extraño, para rematar bienes de la sociedad, sin
que nadie pueda impedirlo?

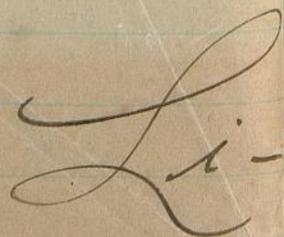
POR TANTO:

Al juzgado pedimos que suspenda los efectos del traslado de la excepción
i resuelva conforme al art. 749 del C. de P.C. Es justicia.

 Lima, 14 de Junio de 1928



Recibido a las cinco y media de
la tarde del catorce de Junio de mil
novecientos veintischo; doy fe. —
Leyes





ma, diez y ocho de junio
de mil novecientos veintiocho.

Tratado de la reposición.

[Signature]

Leves

En diez y nueve de junio de mil novecien-
tos veintiocho, a las cinco de la tarde, hice
saber el auto que precede al doctor Sixto
M. Alegre, por cédula que dije en su
domicilio señalado Padre Jeronimo
cuatrocientos ochenta y dos, a un joven
que me ofreció entregármela, no firmó;
doy fe.

Leves

Poder.

En Lima, a los diez y nue-
ve días del mes de junio de mil
novecientos veintiocho, compareció al
Juzgado don Carlos Luna, y haciendo
uso del derecho que le confiere el
artículo octavo del Código de Proce-
dimientos Civiles, dijo: que otorga
poder para pleitos a don José Muro,
a fin de que le represente en este
juicio de tercera que ha iniciado
contra Doña Blanca Matos de Luna;
y para constancia, se extiende esta
acta que suscribe el señor juez con

[Signature]

Yo el compareciente por ante mi; doy fe
~~Levante~~ ~~Luna~~

Julio Flores

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

45 HRL



Señor Juez de Primera Instancia:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en autos con D. José Muro y D. Carlos Luna, sobre tercería excluyente, a Ud., contestando el traslado en la reposición pedida de contrario, digo:

Que la reposición solicitada es infundada. La parte contraria entiende que debe ordinarizarse el juicio para que haya algo así como un nuevo traslado en vía ordinaria, lo que significaría una duplicidad en el trámite. - Por lo demás, la Corte Suprema, en ejecutoria inserta en los Anales Judiciales de 1915, pag. 50, ha sancionado el criterio opuesto, el que sostiene mi defensa, y con arreglo a ese concepto declaró inadmisibile una excepción dilatoria de falta de personería, reputándola extemporánea, por haber sido presentada después del sexto día de la notificación de la demanda de tercería, - (no después del sexto día de ordinarizada la causa)

En cuanto a que la escritura de sociedad, cuyo testimonio obra en autos, esté vigente y acredite, por lo tanto, el derecho de la Sociedad Muro y Luna, a la propiedad de las acciones sobre las que versa esta tercería, no deja de ser una broma de mal gusto, por no darle otra calificación. Se da a entender su vigencia, por estar en liquidación la expresada Sociedad. -

Hay que darse cuenta de lo que quiere decir una Sociedad Colectiva que fallece en diciembre de 1908, habiendo tenido una duración de 5 años, y cuya liquidación dura VEINTE AÑOS, y, a lo que parece, todavía no termina el período de liquidación. - El menos avisado entiende que una Sociedad Mercantil, por muy fabulosa y extraordinaria que haya sido la entidad de sus operaciones, liquida en pocos meses. - Un año de liquidación es fantástico y escandaloso, y "huele" mal. - La Sociedad Mercantil "Muro y Luna", liquida en largos períodos de años y años, y al paso que lleva su periodo de liquidación se va a computar por milenios. - No es serio.

Al Juzgado solicito se sirva dar por absuelto el trámite.

23 JUN 1928

Lima, 22 de junio de 1928

Sixto M. Alegre

ma, veintiseis de Junio de
mil novecientos veintisecho.

b

27

J. Muro
C. Luna
Alegre
J. A. Luna

En atención: a que las exco-
ciones deducidas en las tercerías
el carácter de dilatorias - que proceden
en todo caso - deben sustanciarse
resolverse previamente; que la falta
de sustanciación importaría, no sólo
la omisión de trámites establecidos
la ley, sino un prejuzgamiento, desde
que el Juzgado no puede apreciar la
prueba escrita con que se recauda
acción antes de absolto el traslado
conforme a ley, por el ejecutante y
ejecutado: se dada sin lugar la exco-
ción pedida por don José Muro
don Carlos Luna en el escrito de
fojas cuarenta. — Seves

~~Seves~~

En veintisiete de Junio de mil nove-
cientos veintisecho, a las cinco y
cuarto de la tarde, hice saber el au-
to que precede al doctor Sixto M.
Alegre, por cédula que dije en su
domicilio a señalado Padre Jerónimo con
treientos ochenta y dos, e un joven que
me ofreció entregársela, no firmó; doy
fé - Seves



Veintisiete de Junio de mil no-
vecientos veintiocho, a las cinco y
media de la Tarde, hice saber el au-
to del frente al doctor José Antonio
Luna, por cédula que dejé en su do-
micilio el número once, a una
señora que me ofreció entregársela,
no firmó; doy fé - Leco

En veintisiete de Junio de mil novecien-
tos veintiocho, a las cinco y tres cuar-
tos de la tarde, hice saber el auto del
frente a don José eluro, por cédula
que dejé en su domicilio señalado
Carrera cuatrocientos treinta y seis,
a un joven que me ofreció entregársela,
no firmó; doy fé - Leco

En la misma fecha, hora y domicilio,
hice otra notificación a don Carlos
Luna, por cédula que le dejé al mis-
mo joven que me recibió la anterior,
quien me ofreció entregársela, no fir-
mó; doy fé - Leco

Apela y dice de nulidad
del auto que indica.

47

~~48~~



Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro por la Compañía Colectiva Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna sobre tercería, digo: que interpongo apelación y digo de nulidad del auto de 26 de junio del corriente, por el que se declara sin lugar la reposición interpuesta por mí.

Es manifiesto el error del procedimiento.

Según el art. 749 del C.de P. C. la tercería excluyente sustentada como prueba instrumental, se sujeta a un procedimiento extraordinario que se limita al traslado al ejecutado y al ejecutante.

Dice la ley " Con la contestación de estos"se decidirá sobre el alza del embargo.

La demanda de la Compañía Muro y Luna, se interpuso acompañándola de instrumentos públicos, y pidiendo expresamente al Juez, que la tramitase conforme al art. 749. El Juez corrió el traslado a la acreedora embargante y al demandado Dr. Luna. La primera en vez de deducir su oposición en forma, planteó una excepción dilatoria de falta de personería, tal como si ya de hubiera resuelto la tramitación por la vía ordinaria. El Juez corrió traslado de la excepción, y entonces solicité por vía de reposición, que se suspendieran los efectos de ese traslado no admitido por el art. 479, y se resolviese primero si se alzaba el embargo, por el mérito de los instrumentos presentados.

En el auto apelado se afirmó erróneamente, que en el caso particular del art. 479 cabe sustanciar previamente excepciones dilatorias. Esta resolución es infractoria de dicho art., que no admite otro trámite que el traslado de la demanda. Estas son las corruptelas con las que se complica, lo que manifiestamente la ley ha querido simplificar.

Se ha incurrido pues, en nulidad de procedimiento; lo precedente es que se declare la insubsistencia del auto objeto de la apelación, y se ordene al Juez que proceda con arreglo al art. 479 del C. de P.C., esto es que espere la absolución del traslado del Dr. Luna

y se pronuncie después sobre el alzamiento del embargo.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva concederme en amboa efectos la apelación que interpongo, diciendo de nulidad. Es justicia.

Otrosi digo: que hago presente que solo yo hablo a nombre de la Sociedad Colectiva Muro y Luna de la que soy socio colectivo, porque el otro socio colectivo, presenté, me ha conferido poder para que asuma su representación en este juicio, por el acta que corre en autos. Es también justicia.

Lima, junio 30 de 1928.

Esteban Trapp

José Muro

Recibido al dos de Julio de mil novecientos veintiocho, a las diez de la mañana; doy fe. —

Leves

cks
3
Muro
Luna
Algre

Lima, dos de Julio de mil novecientos veintiocho.

Se concede en ambos efectos la apelación que se interpone.

Andrés

Leves

En tres de Julio de mil novecientos veintiocho, a las cinco y cuarto de la tarde, hice saber el auto que precede al doctor Sixto M. Algre por cédula que dejé en su domicilio señalado Padre Jerónimo Cruz



48

Cientos ochenta y dos, personal-
mente instruido no firmó; doy fe -
Leves

En Tres de Julio de mil novecientos vein-
tiocho, a las cinco y media de la tarde,
hice saber el auto del frente al doc-
tor José Antonio Luna, por cédula
que dije en su domicilio ellireria
numero once a una señora que
me ofreció entregársela, no firmó;
doy fe -
Leves

En Tres de Julio de mil novecientos
veintiocho, a las cinco y tres cuartos
de la tarde, hice saber el auto del
frente a don José elburo, por cedu-
la que dije en su domicilio seña-
lado Carrera en cuatrocientos Trein-
ta y seis, a un joven que me ofreció
entregársela, no firmó; doy fe -
Leves



Lima, 9 de Julio de 1928.



Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Para los efectos de la apelación del auto de fs. 42 vta, su fecha 26 de Junio último, interpuesta por Don José Muro, tengo la honra de elevar a ese Superior Tribunal en fs. 48, el juicio seguido por Don José Muro y Don Carlos Luna, con Doña Blanca Matos de Luna sobre tercería excluyente.

Dios Guarde a Ud,

Francisco Candia

Ingresada a la Secretaría de la Corte Superior de Justicia el 11 de Julio de 1928

Vista con los J. J. Mata, Villa,
Chinarri - que da el auto
apto 16 de 1828
El Relato

Lima, veinticuatro de Agosto de
mil novecientos veintiocho 3

J. J.
Mata
Villagarcía
Chinarri

Auto y Vista; y atendiendo: a que el artículo setecientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Civiles establece una tramitación especial y breve para las tercerías excluyentes que se interponen con arreglo a él con recurso instrumental, disponiendo que la calificación del título presentado se haga por el Juez, y solo la audiencia de las partes; que por tanto y salvo el caso excepcional del artículo setecientos sesenta y cinco del mismo Código, no caben excepciones incidencias de carácter privo, y en consecuencia no procede tramitar ni resolver como de especial pronunciamiento la deducida a fojas cuarenta y cinco; revocaron el auto apelado de fojas cuarenta y cinco multa, su fecha veintiseis de Junio último que declara sin lugar la reposición pedida por don José Muñoz y don Carlos Luna en el escrito de fojas cuarenta; declararon fundada dicha reposición, y en consecuencia insubstanciar el proveído de fojas cuarenta y una multa por el que se care traslado de la expresión; mandaron que se proceda conforme al citado artículo setecientos cuarentinueve del

1928

28/3



Código de Procedimientos Civiles; y
los devoluciones.

[Large decorative flourish]

En nuestro oficio de Agosto de
civil novecientos y cuatro
hice saber el proceso que
antece de al docto Sixto M.
Allegre por cédula que le dejé
en su domicilio: Padre por cinco
cuatrocientos ochenta y un de
nos; dasi

[Signature]

En la misma fecha hice
otro igual con don José Antonio
Luna por cédula que le dejé
en su domicilio: Minera por
noventa y un de nos; dasi

[Signature]

En seguida hice otro igual con
don José Murro por cédula que
le dejé en su domicilio: Carera
cuatrocientos ochenta y un de nos;
dasi

[Signature]



Señor Presidente de la Sala:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en autos con D. José Muro y otro sobre tercería excluyente, a Ud., con respeto, digo:

Que interpongo extraordinario recurso de nulidad del auto de vista de fs. 29 v. -su fecha 24 del presente mes- por el que revocando el auto apelado de fs. 45 vuelta, su fecha 26 de junio último, rechaza la excepción de falta de personería que interpuse, oportunamente, contra los demandantes.

El auto de vista declara de modo absoluto que sólo en el caso único del art. 762- en el de una segunda tercería- procede la tramitación de excepciones con carácter previo. Sustentada la demanda de tercería con recaudo instrumental no cabe la interposición de excepciones dilatorias. El auto de vista no se pone en el caso de que el demandante se presente en juicio con un poder insuficiente, o no tenga la representación que se atribuye, como en el caso de autos.-

Para tal caso, no admitiéndose la excepción de carácter previo destinada a esclarecer la representación del demandante, será menester, todavía, seguir todo el trámite dilatado del juicio ordinario, con todos los gastos dispendiosos que tal juicio requiere, para, al final, declarar en la sentencia respectiva que el demandante carecía de representación suficiente para interponer su acción?

No parece bien obligar a los litigantes a gastos innecesarios, incompatibles con una buena administración de justicia. Los Tribunales extranjeros invocan, entre los fundamentos de sus decisiones, la economía en los juicios. "No es lógico, dice el Tribunal de Apelación de Génova, y es evidentemente contrario a la economía de los juicios y a los intereses mismos de los litigantes....." "Hay siempre el principio general de razón que prohíbe en los juicios cualesquier indagación ociosa que, no siendo prácticamente útil, se resuelva en pérdida de tiempo y de dinero." (Tratado de las Pruebas -Ricci-tomo I, pags. 19 y 31)

¿Pero el art. 749 del C.P.C. es incompatible con el 318 del mismo cuerpo de leyes? Mi parte no encuentra ninguna oposición entre ambas disposiciones. Tampoco estima mi parte que sea necesario todavía que contestado el traslado, primero por el ejecutante y después por el ejecutado, haya que esperar este último trámite para interponer la excepción dilatoria de falta de personería, en el caso de resolverse por el juez que continúa el juicio en la vía ordinaria. En tal supuesto, se violaría la disposición del art. 318 citada que ordena admitir las excepciones dilatorias dentro de los seis días de notificación de la demanda.

Esta es la interpretación legal, la interpretación sancionada por la Excma. Corte Suprema. En los Anales Judiciales del año de 1915, página 50, se encuentra un caso análogo al de estos autos. Tercería, allí referida, se recaudó con prueba instrumental, y el ejecutado, erróneamente, invocó a su favor la misma disposición que hoy se comenta el art. 749 del C.P.C. - La Corte Suprema pudo amparar la excepción dilatoria de falta de personería si ella hubiera sido presentada dentro de los seis días de notificación de la demanda. La declaración es inadmisibles por extemporánea, porque fué presentada fuera del término preceptuado por el referido art. 318.

Por tanto:

A la Sala pido se sirva admitir el presente recurso y disponer la revocación de los autos a la Corte Suprema.

Lima, 31 de agosto de 1928

Luis M. Reyes

Recibido el trintuno de Agosto de mil novecientos veintiocho a las dos y media de la tarde

Dr. G. G. G. G.
Luz

seguida hice otra igual con
don José Mur por séculos
que le dije en su domicilio
Canon cuatrocientos treinta y
seis a un punto; doy fé.

J. de la Cruz



El infrascripto
 Secretario de la Corte Su-
 prema, certifica: que a con-
 cito del número de mili-
 das interpuestos por don
 Blasco Matos de Luna en
 la causa seguida con don
 José Olmos y don Pedro
 Luna sobre sucesión ex al-
 gente, se ha cumplido
 lo siguiente: Se han
 he tres de mil noventa
 y dos veintidós = (Tres mil
 de noventa y dos) de conformidad con lo dis-
 taminado por el Minis-
 terio Fiscal: Se declara no
 haber nulidad en el auto
 de vista de folios unventa-
 y nueve vuelta, en fecha
 veintidós de agosto ul-
 timo, que revocando el
 auto apelado de folios
 unventa y nueve vuelta, en
 fecha veintidós de junio
 del año en curso, Se declara
 inconstitucional el proveído
 que en el traslado de la
 excepción y manda se pro-
 ceda conforme al artículo
 ratenato unventa y nueve

Del Código de Procedimientos
Civiles; en donde se
las partes del recurso a la
parte que lo interpone
y lo devolvieren = Págs
una = Quince = Burgos
Lanae = Once = Burgos
De publico uniforme =

Agustín M. Sandoval
Es copia fiel de un original
que corre en el expediente N.
991 = Lima, 6 de Junio de
1928. — Agustín M. Sandoval





CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

54

Lima, 4 de diciembre de 1928

Señor Presidente de la Corte Superior de Lima

Devuelvo a Ud. en fs. 52

los autos seguidos por don José Muro i don Carlos

Luna

con doña Blanca Matos de Luna

sobre tercera excluyente

con copia certificada de la resolución expedida por este Supremo Tribunal.

Dios guarde a Ud.

[Firma manuscrita]

No 991



[Firma manuscrita]



Lima, Diciembre once de
mil novecientos veintiocho

A primera instancia para el
cumplimiento de lo ejecutoriado

[Signature]

[Signature]

Lima, doce de Diciembre

de mil novecientos veintiocho.

Cumplase lo ejecutoriado.

Fores

13
Lima
miro
Alegre

[Signature]

En trece de Diciembre de mil novecien-
tos veintiocho, a las cinco de la tarde, hizo
saber el auto que precede al doctor Licto
M. Alegre, por sí dula que dejó en su dominio
los Padre Jeronimo cuatrocientos ochenta y
dos, a un señor que me ofreció entrar a él, y
no firmó; doy fe. —

Fores

[Signature]



Trece de Diciembre de mil no-
 cientos veintiocho, a' las cinco
 y cuatro de la tarde, hice saber el
 auto del frente al doctor José A. Ru-
 na, por cédula que dejó en su do-
 micilio el número suceso, a' una seño-
 ra que me ofreció entregársela, no
 firmó; doy fe. — Foco

En trece de Diciembre de mil nove-
 cientos veintiocho, a' las cinco y me-
 dia de la tarde, hice saber el auto
 del frente a' don José eluro, por cédula
 la que dejó en su domicilio Carrera
 cuatrocientos treinta y seis, a' un jó-
 ven que me ofreció entregársela, no
 firmó; doy fe. — Foco



Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, digo: que la ejecutante ha sacado los autos y no los ha devuelto.

Por tanto.

Al Juzgado pido: dicte el apremio de ley. Es justicia.

28 DIC 1928

Lima, diciembre 28 de 1928.

José Muro

Lima, veintiocho de Diciembre
de mil novecientos veintiocho.

Notifíquese al responsable
para que, en el día, devuelva los autos. —
Foco

En veintinueve de Diciembre de mil
novecientos veintiocho, a las cinco
de la tarde, hice saber el decreto que
precede al doctor Sixto M. Alegre,
por sí dula que dejó en su domici-
lio Padre Jerónimo en cuatrocientos ochan-
ta y dos, a un joven que me ofreció
entregársela, no firmó; soy Jé. —
Foco

En veintinueve de Diciembre de mil
novecientos veintiocho, a las cinco
y media de la tarde, hice saber el
decreto que precede a don José Muro

Cuenta a Don José
Muro y a Don Carlos Luna.

Por cédula que dije en su domi-
cilio Carrera cuatrocientos treinta
y seis, a un señor que me ofe-
ció entregársela, no firmó; Day pi-
Fevro



El Registrador Mercantil de Lima

que describe,

Certifica que, a fojas trescientas veinticinco del tomo segundo de Sociedades, corre inscrita en los asientos uno, dos y tres, la Sociedad Colectiva que tiene por razón social "Lluro y Luna", siendo el tenor literal de dichos asientos el siguiente: -

" Asiento numero uno de fojas trescientas veinticinco del tomo segundo de Sociedades. -

Por escritura celebrada en esta capital ante el Notario de esta provincia don Felipe S. Vivanco, el treinta del corriente mes y año, los señores Carlos y José A. Luna Luis Lluro por si y en representación de don José Lluro, según poder bastante, doña María, doña María Isabel y don Felipe Lluro, han constituido una sociedad colectiva que girará bajo la firma social de "Lluro y Luna" cuyas bases fundamentales con arreglo a la citada escritura son las siguientes. - Primera. - El objeto de la Sociedad cuya duración es de cinco años, es la compra //

de valores y fincas; Teniendo
para labrar, dar en prenda
frontera o mercantil las accio-
nes o valores de la compañía
y de los socios; hipotecar aque-
llas o venderlas, en una pa-
labra, podrá emprender cual-
quiera negociación, sin que
se le pueda objetar la persone-
ría a dichos señores. Segunda
el capital social es de ochenta
y dos mil soles, aportado en la
siguiente proporción: veinte
mil los hermanos Luna
y el resto de sesentidos mil
soles, los cinco hermanos lluro
cuyo capital ganará un inté-
rés de diez por ciento anual,
abonable a los socios por tri-
mes tres vencidos. Tercera. -
La firma social la usará don
José A Luna y por ausencia
ó enfermedad de éste, don
Luis lluro. Las utilidades y
pérdidas que resulten de la
negociación al fin de cada año,
se distribuirán como sigue:
ocho por ciento para el fondo
de reserva, el que está destinado
a nivelar las oscilaciones de



precio de los valores fiducia-
rios de la Sociedad y se distri-
buirá entre los socios en partes
iguales al terminar la Socie-
dad; dos por ciento para el
Gerente; veintisiete por ciento
para los hermanos Lima y
sesenta y tres por ciento para
los hermanos Lluro = El título
para esta inscripción fué
presentado a las dos de
la tarde de hoy como apare-
ce del asiento número dos
cientos treinta y cinco, folio
ciento treinta y ocho libro
número del "Diario"; y estando
en todo conforme con aquel
finno la presente en Lima
a febrero seis de mil novecien-
tos cuatro. Derechos: inscrip-
ción cuarenta soles cincuen-
ta centavos y anotaciones cua-
renta centavos, según Arancel.
(firmado) E. Recavarren.
Anotación marginal
Aclarado por el asiento núme-
ro tres de esta partida. Lima
veinte de junio de mil novecien-
tos diecinueve. - (firmado)
Goitizolo. - "Asiento número"

100

dos de fojas trescientas ve
tiseis del tomo segundo de
Sociedades.

Don José Lluro, hijo, doña Ma-
ría, Rosa María y doña Ma-
ría Isabel Lluro que formaban
parte de la sociedad "Lluro
y Luma", á que se refiere el
asiento que precede, han
quedado separados de ella
en su ninguna responsabilidad
conforme á la escritura
llena otorgada en esta ci-
dad ante el Notario docto
Felipe S. Viranes con fecha
veintinueve de Setiembre de
corriente año en la que in-
tervinieron los socios don Ca-
los, don Gustavo y don José An-
tonio Luma, don José Lluro
doña Emma S. de Muro
don Felipe Lluro y don Luis
Lluro, que son los que hoy
conformen dicha Sociedad
en mérito de la separación
aludida. El título para
esta inscripción fue pre-
sentado á las dos y cin-
cuenta minutos de la tar-
de del día de hoy, según

Separación de la sociedad
"Lluro y Luma"
1911



consta del asiento número
trecientos ochenta y tres, fo-
lio doscientos ochenta y dos,
tomo primero del Diario, y es-
tando en todo conforme con
aquél, firmo la presente en
Lima, Octubre veintisiete
de mil novecientos cinco.

Derechos: inscripción y au-
taciones: veinte soles ochenta
y cinco centavos según el
Arancel. - (Formado) & Re-
cavaren. - Asiento número tres
según consta del mismo
título en virtud del cual
se extendiera el asiento nú-
mero uno de esta partida,
la fecha de la escritura de
Constitución de la Sociedad
"Eluro y Luna" fué el día trein-
ta de enero de mil novecien-
tos cuatro; quedando en éste
sentido aclarado el asiento
referido, número uno. Lima
veinte de junio de mil no-
vecientos diecinueve. - (Fir-
mado) Pedro C. Gortizolo. -
Es copia fiel de su original y para
que conste la firmo en Lima
a veintidos de Diciembre //

de mil novecientos veintiocho
Derechos: dos soles diez centavos
cobrados según el artículo die-
cisiete del Prarral.

Adición: Se deja constancia: que
no existe extendido en la forma
referida, asiento de frontera
de esa sociedad. Lima, veinti-
do's de Diciembre de mil
novecientos veintiocho.



60

Señor Juez de Primera Instancia:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en el juicio de tercería promovido por D. José Muro a nombre de la Compañía "Muro y Luna", absolviendo el traslado de la demanda, a Ud. digo:

Que es totalmente infundada la tercería.

Trabado embargo en valores pertenecientes al ejecutado Dr. José Antonio Luna - y aun antes de la traba de embargo - el obligado no ha hecho otra cosa que ocultar sus bienes ocurriendo a diferentes medios. Lo que hace todo deudor fraudulento. Simuló la venta de sus propiedades a un su hermano, hizo la trasposición de su cuenta corriente en los Bancos, celebró ventas con pactos de retroventa, hizo renuncia de derechos, y todo un conjunto de contratos manifiestamente maliciosos, cuya nulidad voy a deducir en acción aparte.-

Lo que se le ha ocurrido recientemente es dar existencia a una sociedad colectiva "Muro y Luna" que habiéndose formado en 1904, terminó al año siguiente: en 29 de setiembre de 1905. Para dar seriedad a este medio se ha puesto en connivencia con D. José Muro y D. Carlos Luna, y estos señores para defender a su pariente - el ejecutado ~~XXXX~~ - han planteado la acción de tercería.-

El origen ~~xxxxxxxx~~ de la demanda es ese.

- 1.- No es verdad que la sociedad colectiva "Muro y Luna" esté en vigencia. Constituida por escritura pública de 30 de enero de 1904, por la cláusula 2a. del contrato se estipuló que la sociedad terminaría el 31 de diciembre de 1908. - Pero ni aún pudo llegar a este término. El 29 de setiembre de 1905 la sociedad "Muro y Luna" quedó rescindida por escritura pública ante el notario D. Felipe S. Vivanco. Se inscribió esta rescisión en el Registro Mercantil. Este fué el final de la Sociedad. - Así consta del asiento N. 2 del Registro, cuyo certificado acompaño.-
- 2.- Pero si ello no fuera bastante, si la sociedad hubiera tenido su muerte natural en 31 de diciembre de 1908, la subsistencia de la sociedad ha debido ser materia de una escritura de prórroga, con la con-

siguiente inscripción en los libros del Registro Mercantil a fin que pudiera tener eficacia contra terceros. Esta obligación la ponen los arts. 216 y 219 del C. de Comercio, y los incisos 5o. y del art. 25 del Reglamento del Registro Mercantil. - Si no se inscribe la prolongación de la sociedad mercantil, cuyo plazo de existencia fué fijado, se entiende que la sociedad quedo extinguida

3.- También las compañías ^{colectivas y} en comandita se disuelven total~~mente~~ con la muerte de uno de los socios. : inciso 1o. del art. 215 del C. Comercio. A fs. 39 vuelta manifiestan los terceristas la muerte del socio Luis Murox - Es evidente que no existiendo en la escritura social pacto expreso de continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido, tuvo que disolverse la sociedad y verificarse la ~~entrega~~ liquidación y entrega del haber del socio fallecido a los herederos. - Con qué criterio y sobre qué bases iba a continuar existiendo la Sociedad "Muro y Luna" contra una disposición testamentaria de la ley? Suponiendo que continuó la Sociedad, contra lo que la ley dispone, quienes son los herederos que tomaron la participación del socio fallecido?

4.- Pero los instrumentos presentados por los demandantes están muy lejos de acreditar la propiedad que alegan sobre las acciones embargadas. Del inventario respectivo que obra de fs. 2 vuelta a fs. 4, y en el que se hace referencia al capital aportado por el socio Dr. José Antonio Luna, se hace referencia únicamente al número de acciones pertenecientes al referido socio. - Pero allí no se dice que esas acciones sean las mismas sobre las que existe el embargo. Al contrario, de las diligencias preparatorias con que se ha realizado la tercería, se desprende que las acciones embargadas han figurado siempre a nombre del Dr. José Antonio Luna, sin que en ningún instante dichas acciones hubieran figurado como de propiedad de la Compañía "Muro y Luna".

5.- Las acciones embarga^{das} fueron dadas en prenda por el Dr. José Antonio Luna a la Caja de Ahorros, a mérito de un contrato que



61

// lebró con la referida institución.-La copia de ese contrato corre de fs.55 a fs.59 vuelta del cuaderno de embargo.

De él se deduce que el contrato no fué celebrado a nombre de una sociedad.Fué un contrato particular en el que naturalmente el Dr. José Antonio Luna tenía que dar como prenda acciones de su exclusiva propiedad.-

La Caja de Ahorros nunca ha entedido que contrató con la Sociedad "Muro y Luna" y así se desprende de los diversos actua-dos del cuaderno de embargo.-

6.- La Caja de Ahorros ha presentado últimamente un estado de la cuenta del Dr. José Antonio Luna. En ningún momento, el estado de dicha cuenta hace referencia a la Sociedad "Muro y Luna".

7.- Por los instrumentos de fs.6 a fs.10, el ejecutado hace primero una venta con pacto de retroventa, y a renglón seguido una renuncia de derechos, en fraude de los derechos que mi parte va a hacer efectivos. Pueden tener validez esos contratos? De ningún modo. Ellos han sido realizados con posterioridad a la diligencia de embargo decretada con fecha 22 de mayo de 1924. No es título legítimo de dominio un convenio posterior al embargo, revelando todo esto el propósito de defraudar al ejecutante.-

8.- La ley viene en auxilio de mi parte. "Ningún socio -dice el art. 151 del C.Comercio-podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social sin que preceda el consentimiento de los socios.

La Sociedad "Muro y Luna" no es sino un fantasma.

Por las breves consideraciones que expongo, y no acreditando los instrumentos presentados el dominio de los terceristas sobre las acciones embargadas, el Juzgado se servirá declarar infundada la demanda, con costas, indemnización de daños y perjuicios y con la

multa prevenida en el art.764 del C.P.C., por ser manifiesta la connivencia entre el demandante y el ejecutado.-

1.- OTRO SI DIGO:- Que tacho de nulas las escrituras de la sociedad "Muro y Luna", cuyo testimonio obra de fs.1 a fs.5; la de venta con pacto de retroventa, de fs.⁶ a fs.8 y la de renuncia de derechos de fs.9 a fs.10 vuelta.-La primera de ellas se refiere a una sociedad inexistente, y su falta de eficacia se infiere del tenor de la misma escritura. Las otras dos, aparte de referirse a una sociedad que feneció en setiembre de 1905, están hechas en fraude de los derechos de mi parte.-

2.- OTRO SI DIGO:- Que para su debida oportunidad, interpongo como perentoria la excepción de falta de personería que con el carácter de dilatoria interpuse contra D. José Muro y D. Carlos Luna, por asumir una representación que no tienen.-

Lima, 29 de diciembre de 1928

Julio Feres

Señor Juez:

Habiendo sobrevenido impedimento al suscrito para seguir actuando en este juicio, por haber sido nombrado notario público de esta capital, se excusa y pide al Juzgado se sirva nombrar al que debe reemplazarle. Lima, Treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Julio Feres

Julio Feres



Ma. Treintuno de Diciembre
de mil novecientos veintiocho

Vita la excusa del frente: renom-
bra para que continie actuando
en este juicio al actuario don José
A. Carrasco

Foco

En Tres de Enero de mil novecientos
veintiocho, a las cinco de la tarde,
hice saber el decreto que precede al
doctor Sixto M. Alegre, por cédula
que dejó en su domicilio señalado
Padre Jerónimo en cuatrocientos ochenta
y dos, a un señor que me ofreció
entregársela, no firmó; doy fe. —

Foco

En Tres de Enero de mil novecientos
veintiocho, a las cinco y media de
la tarde, hice saber el decreto que
precede al doctor José Antonio Luna,
por cédula que dejó en su domi-
cilio el linera ouce, a un joven que
me ofreció entregársela, no fir-
mó; doy fe. —

Foco

En Tres de Enero de mil novecien-
tos veintiocho, a las cinco y tres
cuartos de la tarde, hice saber el

Cuenta a D.ña Blanca

Matos de Luna

Secretos de la viqueta, a don José
elluro, por cédula que dejó en su
domicilio Cauca cuatrocientos trein-
ta y seis, a un joven que me ofe-
ció entregárala, no firmó, Jay fe.
Fevo

14
Lima, diez de Enero de mil
novecientos y veintinueve

Proveyendo el receso
de pagas sesenta; en lo prin-
cipal; tengase por absuelto
el trámite; y al primer y se-
gundo abasi, tengase pre-
sente.

Ante mi
Canasco

En Lima a once de
Enero del año veintinueve
vino sobre el expediente
que precede a don Víctor
M. Alegre por cédula que
dejó en su domicilio Pa-
blo Corominas cuatrocientos
treintaseis. - En un receso
que no firmó don J. Canasco

sesentethes



En la misma fecha á las diez y media de la mañana hice otra igual al doctor José S. Luna, por sí sola que le dije en su domicilio Primavera numero once, á un número no dió en nombre ni firmó; dos p[er] —

Canases

En la misma fecha á las once del dia, hice otra igual á don José Murro, por sí sola que le dije en su domicilio Carrera enatorrentes treinta y seis, á un número no dió en nombre ni firmó; dos p[er] —

Canases

Hace presente.

Resentimiento

6



Señor Juez de Primera Instancia.

José Muro por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería digo: que con motivo del largo y confuso escrito presentado por la ejecutante, considero oportuno hacer las siguientes rectificaciones, prescindiendo de los primeros párrafos del recurso, donde dando suelta a su fantasía, imagina simulaciones, suple con conjeturas la falta de razones poderosas, y se olvida que está fuera de todas ellas, una demanda fundada en prueba instrumental, otorgada años antes de que contrajera matrimonio el Dr. Luna y se viera envuelto en un juicio de alimentos. Dejando aparte esas conjeturas, el recurso contiene cuatro errores principales.

El primero consiste en afirmar, que con el vencimiento del plazo de una sociedad desaparece ésta ni mas ni menos que si automáticamente con el vencimiento del plazo, se extinguieran todos sus derechos y obligaciones. Cuando el plazo se cumple y las sociedades no se prorrogan, entran por ministerio de la ley en estado de liquidación, en que deben realizar su activo y su pasivo, cobrar lo que se les debe, y por consiguiente recoger lo que siendo suyo, se quiere ejecutar por deuda de un tercero. Lo mismo es aplicable al caso de disolución por muerte de uno de los socios, en que entran también en estado de liquidación.

El segundo error, consiste, en afirmar que las acciones son del ejecutado Dr. Luna, por-que siempre aparecieron a su nombre y porque fueron dadas por él a la Caja de Ahorros en prenda,; olvidando que estos hechos carecen de valor, porque en la escritura de constitución de la sociedad Muro y Luna, se había convenido expresamente en que continuasen a su nombre y que por consiguiente pudiese en esta condición celebrar las operaciones que conviniesen a la sociedad. Esta escritura social tiene todo el valor de una prueba preconstituída o sea de una prueba instrumental que, tuvo por objeto, precisamente, que esos hechos no pudieran alegarse después, ni por él

ni por nadie, para desconocer el derecho de la sociedad. Es sencillamente razonar sobre menudencias, argüir que en el inventario que contiene la escritura social, se omitió indicar los números de los certificados de las acciones, indicándose simplemente su cantidad; porque con las diligencias preparatorias se ha demostrado, que las acciones actuales proceden de las certificados entonces aparecían a nombre del Dr. Luna y porque el supuesto contrario de que hubiera podido adquirir otras, solo sería admisible si apareciera ahora mayor número de acciones de las que entonces figuraron a su nombre.

El tercer error, es el desconocimiento del mérito legal de la escritura de venta con pacto de retroventa y el de la escritura renuncia a la retroventa para lo que tuve que desembolsar 100 más. El mérito de los instrumentos no se destruye con simples afirmaciones. Ojalá hubiera comprado al Dr. Luna su participación en la sociedad, antes de este desgraciado matrimonio, que ha causado perjuicios hasta a personas que tenían negocios con él.

Finalmente, el último error es el de la excepción de personería porque como lo digo en mi demanda, siendo una sociedad colectiva y habiendo muerto uno de los socios gestores y salido de la sociedad el otro, es claro, que corresponde la personería de la sociedad a los otros socios colectivos en tanto que no hubiera nuevo acuerdo, que limitase la gestión a uno de ellos. Muerto el socio Luis Muro y salido de la sociedad el Dr. Luna, los demás socios colectivos, hemos entrado a la condición de administradores, pero caducó, por los hechos expuestos, la limitación que habíamos convalidado en cuanto a nuestro derecho de administrar la sociedad. En consecuencia, habiendo desaparecido esa limitación, todos somos administradores conforme al artículo 137 del Código de Comercio, y podemos demandar a nombre de la sociedad, creciendo esta razón, a ser el Sr. Carlos Luna y yo, los únicos socios presentes.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva tener presente lo expuesto y por su mérito

serenitimes

64



to declarar fundada la tercería y mandar que se levante el embargo. Es justicia.

Lima, marzo 25 de 1929

C. Juan Pizarro

José Luna

Lima, veintiseis de Marzo de
mil novecientos veintinueve
Fengose presente.
Antonio
Lamacco

En Lima a vein-
tinueve de Marzo del
año en cuyo día se sabe el
procedido que precede a don
D. J. M. Alegre por cedula
que dejó en su domicilio
padre por cinco cuatrocientos
colombianos a un señor que
me llama don J. *Lamacco*

En la misma fecha se sabe el
procedido mencionado
por el Sr. D. J. M. Alegre
por cedula que dejó
en su domicilio por cinco
colombianos a un señor que me

Juan de los Rios

Canas

En la misma fecha vice
saber el proveido mencio-
nado a don Juan Murra
por cedula que deje en su
domicilio Carrera cua-
trocientos treinta y cinco
reales que son Juan de los Rios

Canas

En la misma fecha vice
saber el proveido mencio-
nado a don Carlos de
Munoz por cedula que deje
en su domicilio el ante-
rito al mismo tanto que
son Juan de los Rios

Canas

resentis

68



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la

Sociedad Muro y Luna en autos con doña Blanca Matos de Luna sobre tercería excluyente, a U. respetuosamente digo: Que no habiendo contestado el traslado el dr. José A. Luna, le acuso rebeldía y pido se dé por absuelto el trámite y se declare fundada la demanda de tercería en mérito de los instrumentos acompañados.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva proveer como solicito.

B. Chénaz

Lima, 12 de abril de 1929.

José Muro

Lima, quince de abril de mil novecientos veintinueve. En rebeldía del doctor José A. Luna, se da por absuelto el trámite; y traigause.

Auto mi
Luzardo

En Lima a die-
ciseis de abril del
año current. Me cabe el
poderes que antecede a
don José A. Luna por el
duda que hay en su do-
minio Mineria me a

16
3

un señor que no firmo; don
Jl. = Canas

En la misma Pedro Vice
saber el proveído mencio
nado al doctor Vito M.
Algre por cedula que de
je en en domicilio Padre
Bernardo una trecienta
tres a un señor no firmo
Canas

En la misma Pedro Vice
saber el proveído mencio
nado a don José María de
cedula que deje en en do
milio de arrea una trecienta
tres a un señor no firmo
don Jl. = Canas

En la misma Pedro Vice
saber el proveído mencio
nado a don Carlos como por ce
dula que en te que ex el do
milio anterior al mismo
señor que no firmo; don Jl. =
Canas

reservado

Contesta pidiendo se declare fundada la accion de
terceria.-



Sr. Juez de la Instancia.

José A. Luna en autos con la Cia. Muro y Iuna sobre ter-
ceria excluyente, digo: que absolutamente todas las acciones embarga-
das por doña Blanca Matos, son de esa Compañia, segun está demostra-
do no solo en estos autos sino en los principales, con la circuns-
tancia agravante de que la prueba se hallaba en el expediente mu-
cho tiempo antes de que se embargaran las acciones, como se ve a fo-
jas 159.

Por tanto

Al Sr. Juez pido que, absuelto el tramite, no habiendolo hecho antes por fal-
ta de notificacion respectiva, se sirva declarar fundada la accion
interpuesta por la Sociedad mercantil Muro y Iuna. Es justicia, &.

Otrosi digo: que reintegro el papel.- Lima, abril 17 de 1929.

José A. Luna

Doy fé: que en la fecha el doctor
José A. Luna me ha entregado dos
soles valor de una multa multa, die-
cisiete de Abril de 1929.

Lanasco

Simas, diecisiete de Abril de
mil novecientos veintinueve

En lo principal;
tengase presente; y al otrosi,
tengase por reintegrado el
papel.

18/4

Ante mi
Lanasco

dieciocho de Abril de mil novecientos
veintinueve á las diez de la mañana,
notifiqué á don Juan de la Huerta al doc-
tor José A. Luna, por cédula que le dije
en su domicilio calle Ormaza número
once, á un punto, no dió su nombre
ni firmó; doy fe. — Canasco

En la misma fecha á las diez y media
hice otra igual al doctor Félix M. Alegre,
por cédula que le dije en su domicilio
calle Guzmán cuatrocientos ochenta
dos, á un punto, no dió su nombre
ni firmó; doy fe. — Canasco

En la misma fecha á las once del día
hice otra igual á don José Muñoz, por
cédula que le dije en su domicilio
calle Carrera número cuatrocientos
treintiseis alts, á un punto, no dió
su nombre ni firmó; doy fe. — Canasco

En seguida hice otra igual á don
Carlos Luna, por cédula que le
dije en su domicilio indicado al
mismo punto, no firmó; doy fe.
Canasco

sesentochlo



Quintegras



testimonio

ma, Mayo seis de mil
novecientos veintinueve

Vistos, con el juicio
sobre alimentos seguido por
doña Blanca Matos de Lima
y el cuaderno de embargo se-
guido entre los mismos inte-
resados, que se separaron, re-
sulta de autos: que don José
Muro y don Carlos Lima, a-
compañando el testimonio
de la Sociedad colectiva Muro
y Lima, otro testimonio de
venta con pacto de retroventa
el doctor José D. Lima, y una
diligencia preparatoria de ex-
hibición, se presentan a fojas
veintinueve interponiendo ter-
cería excluyente de dominio
sobre el embargo trabado por
doña Blanca Matos de Lima
en las acciones de las Compañías
de seguros "Internacional" e
"Italia" expedidas nominati-
vamente a favor del referido
doctor Lima y sobre las ac-
ciones de las Empresas Elec-
tricas Asociadas, al porta-
dor, y que pertenecieron al
citado doctor Lima, funda

en acción, en que dichos va-
lores forman parte del ca-
pital de la Compañía Co-
lectiva, según aparece de
la cláusula sexta del con-
trato de Compañía Collec-
tiva que aparece a foja
una, comprobando que
dichas acciones son las
embargadas por los ex-
hibiciones que curren de
fojas once a fojas diez
y ocho, agregando que
habiéndose vendido su ac-
ción social, el doctor Amador
al señor José Muro como
aparece por el testimo-
nio de fojas nueve, por
lo que quedó sin efecto
la venta con pacto de
retroventa a que se con-
trae la escritura de fo-
jas seis, ha dejado de ser
este administrador de la
sociedad y como el su-
cesor ha fallecido don Luis
Muro que era la persona
señalada para reempla-
zarlo en ese cargo, los de-
más socios han asumido



retirada

la condición de administradores según lo dispuesto en el artículo ciento diecisiete del Código de Comercio, debiendo continuar en esa condición hasta que la Compañía sea definitivamente liquidada; que con respecto al ejecutado, el doctor Sixto M. Alegre, en representación de donna Blanca Mato de Lima, se opone a la acción interpuesta, deduciendo la excepción de prescripción, que amparada por el juez fué declarada sin lugar, por el auto de fojas treinta y nueve multa, y por el que la Suprema Corte, declaró no haber lugar a la multa, que a fojas sesenta el apoderado del ejecutado, contradiciendo la demanda expone que dicha Sociedad constituida en enero de mil novecientos cuarenta quedó resuelta en setiembre de mil novecientos cinco por escritura ante el Notario Vivanco

resolución que se inscribió en el
registro mercantil agregando
que en todo caso dicha so-
ciedad se ha extinguido
por haber expirado el plazo
estipulado en la escritura
de constitución de la Com-
pañía, agregando que si es-
to no fuera bastante, la so-
ciedad ha quedado disuel-
ta por la muerte de don Juan
Muro, y termina tachando
de nullos y falsas las escri-
turas de sociedad, la de
venta con pacto de retroven-
ta y la de renuncia de de-
recho con cuyos testimo-
nios se ha oparejado la
demanda, y deduciendo por
su segundo título la excep-
ción de personeros de los
demandantes; á que habien-
dose allareado á la ac-
ción el expediente á fojas
sesentiseis, el estado de
la causa es el de promu-
ciar sentencia; y consi-
derando, Primer: que se-
gún aparece del certifi-
cado del registro mer-



Acta

Cantil corriente a lojos
inmomentisiete, la referida
sociedad estaba perfecta-
mente registrada, no siendo
cierto que ella quedara res-
cindida por la escritura
extendida ante Vivanco como
afirma la ejecutante, pues
en dicha escritura solo con-
ta la separación de algunos
socios; segundo; que aun-
cuando se ha vencido el
plazo sin haberse provo-
gado, no por eso la socie-
dad ha desaparecido, sino
que ha entrado en el perio-
do de liquidación y la eje-
cutante no ha presentado
instrumento alguno que
acredite que esa liquida-
ción se ha llevado a cabo
con el balance final y di-
finitivo; tercero: que estu-
fundandose en la escritura
social que los accioneros
nominativos continuan-
rían en esa calidad, es
evidente que cualquier
negociación que sobre
ellas quisiera hacer la

Compania, tendria que re-
rificarla la persona a
cuyo nombre estaban en-
pedidas, careciendo por lo
tanto de eficacia el ar-
gumento producido por la
ejecutante de que las
acciones embargadas
han estado siempre al
nombre del doctor Lima
quien en prenda las dio
a la Caja de Ahorro; cuarto:
que haciendo un estu-
dio comparativo de las
acciones que han sido ma-
teria de embargo con las
exhibiciones practicadas
de fojas once a fojas trece
tiempo aparece que son
las mismas; quinto: que
la nulidad y falsedad
de las escrituras acompa-
das no puede discutirse
dentro de un juicio de ter-
ceria apoyado con es-
critura publica, tasca
que solo podria apre-
ciarse si la ejecutante
hubiese presentado ins-
trumentos suficientes



sentido

para acreditarla y sexto:
que es infundada la excep-
ción de personería deducida
contra don José Muro
y don Carlos Lima, estando
á lo dispuesto por el artícu-
lo ciento treinta y siete del Có-
digo de Comercio. Por estas
consideraciones y demás
que resultan de autos; hallo:
declarando fundada en to-
das sus partes la demanda
de fojas treinta y nueve; y en
consecuencia que debe
levantarse el embargo ha-
gado en las acciones de las
Compañías de Seguros
Internacional, é Italia
y en la de las Empresas
Eléctricas Asociadas;
declaro así mismo sin lu-
gar la tacha de nulidad
y falsedad de las escri-
turas presentadas por
los demandantes, que
fue deducida en el pri-
mer auto del recurso
de fojas sesenta; y sin
lugar también por infun-
dada la excepción pe-

7/4
renteria de pesqueria in
terpuesta en el segundo
otroso del referido eseri
do. — Jayado — de — No vale —
May, Jandof

Ante mi
Jose D. Carrasco

En siete de Mayo del corriente año a las diez de la mañana, me
fiqué la renteria anterior al doctor Liato M. Alegre, por medio
la que le di personalmente en su domicilio Padre Jeronimo cuatro
cientos ochenta y dos, no firmó; doy fe. — Carrasco

En la misma fecha a las diez y once hice otra igual al doctor José de
por sídula que le di en su domicilio elmaria unmas once a un ser
no dió su nombre ni firmó; doy fe. — Carrasco

En la misma fecha a las once del día hice otra igual a don José de
por sídula que le di en su domicilio Carrasa cuatrocientos treinta y
alto á un ser, no firmó; doy fe. — Carrasco

En segunda hice otra igual a don Carlos Luna, por sídula que
le di en su domicilio indicado al mismo ser, no
firmó; doy fe. — Carrasco

Sentencias



Señor Juez de Primera Instancia:-

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en el juicio de tercería seguido con D. José Muro y otro, a Ud. digo:

Que apelo de la sentencia de fs. 69 -su fecha 6 de este mes, por ser infractoria de los arts. 750, y 1085 inc. 5o. del Código de Procedimientos Civiles.-

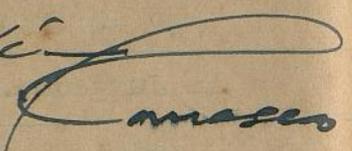
Al Juzgado, con el debido respeto, solicito se sirva concederme la alzada.-

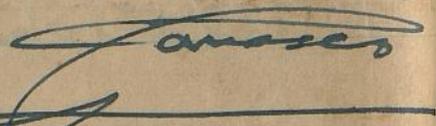
Lima, 10 de mayo de 1929

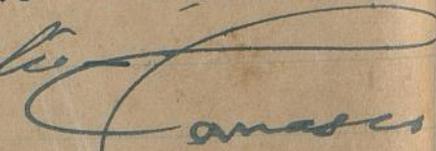
Sixto M. Alegre.

Lima, diez de Mayo de mil novecientos veintinueve
Concedase en me los efectos de la apelación que se interpuso.
Ante mí
J. P. Sanchez

En once de Mayo del corriente año a las diez de la mañana, notifiqué el auto anterior al Doctor Sixto M. Alegre, por cédula que le deje en su domicilio Padre Gerónimo cuatrocientos ochenta y cinco, a un punto, no dió su nombre ni firmó; doy fe
J. P. Sanchez

La misma fecha á las diez y media hice
otra igual al Doctor José A. Ferrn,
por cédula que le dije junto con la
copia respectiva en su domicilio Mi-
raña número once, á un señor, no dió
su nombre ni firmó; doy fe  anases

En la misma fecha á las once del
día, hice otra igual á Don José María
por cédula que le dije en su domici-
lio calle Carrera número treinta
y seis á un señor, no dió su nombre
ni firmó; doy fe  anases

En segunda hice otra igual á don Car-
los Ferrn, por cédula que le dije junto
con la copia respectiva en su domici-
lio indicado al mismo señor, no dió
su nombre ni firmó; doy fe  anases



Quintero de fs 69 y fs 70

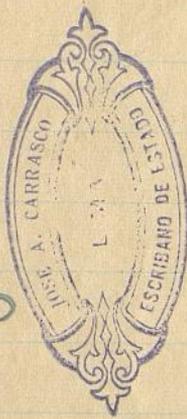


Retenticuato



sentencias

Entrego de qo 40





Retentivos

Reintegro de \$ 41

Retentivitate



Quinteto de 42.



Lima Mayo 21 de 1929.

Presidente de la Corte Superior

En fs 77 elevo á ese Tri-
bunal Superior, los autos segui-
dos por don José Inuro y don
Carlos Inura con doña Dolores
Mato de Inura sobre terceria
excluyente, en apelación de la
sentencia de fs. 69 su fecha 6
del presente, la que se ha con-
cedido en ambos efectos.

Volvo que á Ud. -
Benj. Pando



Ingresada á la Secretaría de la " " del
Tribunal Superior, el 21 de Mayo de 1929

[Handwritten signature]

Una, mayo veintidós de
mil novecientos veintinueve -

Expresa agravios el apelante -

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

En virtud de mayo de mil
novecientos veintinueve hice so-
ber el proceso que antecede
a foote sexto m. Alegre por causa
que le dejó en su domicilio
a un rato; dejó

[Handwritten signature]

En la misma forma hice otro
igual a foote José A. Luna por
causa que le dejó en su do-
micilio a un rato
a un rato

[Handwritten signature]

En la misma forma hice
otro igual a dos José An-
to por causa que le dejó

Padre Seminario 482

Mineral

Canary 36

24
4



su decernido revuelto a un
sentido; de fe

U. de la J. de la

con respecto a este otro igual
a don Carlos Luna por quien
que se dejó en su decernido
revuelto a un sentido; de fe

U. de la J. de la



Señor Presidente de la Primera Sala:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en el juicio de tercería seguido por la Sociedad Muro y Luna, absolviendo el trámite de expresión de agravios que se me ha corrido, a Ud. digo:

Que, en efecto, conforme al art. 1102 del C.P.C., el trámite de expresión de agravios corresponde a las sentencias en juicio ordinario, y la apelada, por su forma y por pronunciarse sobre cuestiones de hechos, es la que corresponde, o correspondería, al juicio seguido por los trámites de la vía ordinaria. -

Con arreglo a este criterio, la primera observación que hace mi parte, en cuanto a la tramitación misma, es que la sentencia apelada se ha pronunciado sin haberse recibido a prueba la causa, y sin haberse sustanciado, por tal omisión, las tachas de nulidad, simulación y falsedad que he apuesto a los instrumentos presentados por el tercerista. - Ello hace que la sentencia pronunciada sea nula e insubsistente con arreglo al inciso 5º del art. 1085 del C. Procesal. -

Otra observación que hace mi parte es la referente a que la sentencia considera que la prueba de que la Sociedad Muro y Luna está en liquidación, o que esta liquidación ha terminado, debe estar a mi cargo. No ha sido posible, por la omisión procesal anotada ya. - ¿Cómo haber presentado una probanza de esa especie si no ha habido estación de prueba? Por otro lado yo he afirmado que la Sociedad Muro y Luna no ha existido, o si ella existió, terminó en 1908. - Este es un hecho negativo, cuya probanza no es posible, mas allá de la escritura en la que se estipula la fecha de su terminación. - Si yo afirmo que un individuo no existe o afirmo que ha fallecido, cumplo con la prueba de mi afirmación presentando su partida de defunción. Si contra este hecho se afirma que ese individuo sigue viviendo, tal prueba yé no me corresponde, y ella será de cargo de quien afirma que sigue viviendo. - Igualmente, si se afirma que la Sociedad Muro y Luna sigue viviendo, a tal punto que como una entidad viva pretende ejercitar un derecho patrimonial - la propiedad de las acciones embargadas - tal ~~probanza~~ afirmación debe ser probada por el tercerista y de ningún modo esa prueba puede estar a mi

cargo.- Mi parte ha cumplido con la prueba de su afirmación refiriéndose a la partida de defunción de la Sociedad, que obra en autos ~~en~~ su propia escritura.-

Finalmente, mi parte hace la observación de que los instrumentos presentados están muy lejos de acreditar la propiedad del tercerista a las acciones embargadas.- No ha presentado el demandante el inventario final de la Sociedad, en cuyo activo figuren como de su propiedad, las acciones embargadas.- El inventario presentado es el que tuvo la Sociedad cuando comenzó a funcionar. No puede ser el mismo, cuando sus operaciones sociales han terminado.- En cuanto a las diligencias preparatorias de exhibición, ellas prueba que el propietario de las acciones embargadas es el ejecutado Dr. José Antonio Luna.- Y en cuanto a las escrituras de venta de derechos del ejecutado a favor de D. José Muro, no pueden tener valor puesto que la cesión de esos derechos, sobre los que ya había un secuestro, ha sido realizada con posterioridad a la diligencia de embargo, y han sido hechas con el propósito de defraudar los derechos de la ejecutante, mi representada.

por todo lo expuesto:

A Ud. solicito se sirva declarar nula e insubsistente la sentencia apelada, y normalizando el procedimiento mandar que la causa siga la tramitación ordinaria, conforme al art. 750 del C.P.C., a fin de que mi parte pueda probar, en su oportunidad, las excepciones y tachas que ha opuesto a los instrumentos presentados de contrario, ~~x~~ que revelan flagrantemente la connivencia entre el ejecutado y el tercerista.

Lima, 31 de mayo de 1929

León M. Regu.

Lip



ma, junio primero de
mil novecientos veintinueve -
Traslado.

[Handwritten signature]
 $\frac{4}{4}$
[Handwritten signature]

En Lima a cuatro de junio de mil no-
vecientos veintinueve hice saber el pro-
veisto que antecede a don José Torres
por cédula que dejó en su domicilio
señalado a un censo que no fué.
Doy fe. - *[Signature]*

Enseguida hice oír a don Carlos Lu-
na, por cédula que dejó en su do-
micilio, designado a un censo que
no fué. - doy fe. *[Signature]*

Lo mismo hice oír al doctor
Srto M. Alegre por cédula que
dejó en su domicilio, señalado a un
censo que no fué. - doy fe. - *[Signature]*

439
Responde.

82



Señor Presidente de la Primera Sala:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente, respondiendo al traslado de la expresión de agravios digo: Que la falta de sólidos argumentos sobre lo principal, ha inducido al ejecutante a promover cuestiones procesales.

Es innecesario que discuta, si debió o no decretarse expresión de agravios; porque esto no afecta a la sentencia apelada. Sería un trámite demás, y sólo los trámites de menos, originan nulidades.

Se obstina en desconocer la legalidad de la tramitación dada en Primera Instancia, de conformidad con el artículo 749 del C. de P. C., y no repara en que se siguió además en cumplimiento de una resolución de la Corte Suprema.

Muy superficialmente analiza el mérito de los documentos presentados, incurriendo en los siguientes errores: 1°. - confundiendo el vencimiento del término de una sociedad que la pone en estado de liquidación, con la liquidación misma, con la que únicamente termina la vida social; 2°. - imputando no haber exhibido el inventario final, cuando precisamente he afirmado que no se ha hecho escritura de liquidación, por no haberse consumado ésta; y finalmente, invirtiendo las obligaciones de probar, puesto que la desaparición de una sociedad sólo puede probarse con la escritura de liquidación, y quien afirma que una sociedad ha sido liquidada, sin lo que subsistiría, debe probarlo.

Es sabido que la función del Registro Mercantil consiste, entre otras, en la matriculación de las sociedades y el registro de todos los actos que afectan a la escritura social, a su representación por mandatarios, y a determinadas operaciones de crédito.

La Sociedad está inscrita; la prueba de que hubiese

desaparecido, la única, sería la constancia de haberse inscrito su liquidación en el Registro Mercantil. Esta, usando los términos empleados por la demandante, sería la partida de defunción.

Negar sin demostrarlo, el incontestable mérito de las diligencias preparatorias exhibidas, que comprueban que las acciones que aparecían a nombre del doctor Luna, al ejecutarse el embargo, eran el saldo de las que aparecían en su nombre al constituirse la Sociedad, y eran de ésta, es desconocer la evidencia; y afirmar, a continuación, que la transeferencia de los derechos vendidos a mi es nula, porque los derechos del doctor Luna ya estaban embargados, es asegurar un hecho inexacto, porque no fueron estos derechos los embargados, sino los valores que aparecían a nombre del doctor Luna, lo que es diferente.

En conclusión, subsisten los fundamentos de la sentencia apelada y por tanto:

A la Sala pido la confirme.

Lima, 10 de junio de 1929.

B. P. P. P.

J. B. B.

Lima, junio trece de
mil novecientos veintinueve -
por absuelto el trámite.
auto en citación y a la tabla. -

[Large signature]

[Signature]



Quince de Junio de mil novecientos veintinueve, en la ciudad de la Torre he sabido la providencia del punto a don José María, por cédula que dije en su domicilio suscrita o en su señoría que me opere cédula en firme hoy fe

A. de la Torre

En segunda he sabido la misma providencia a don Carlos Luna por cédula que dije en su domicilio suscrita o en su señoría que me opere cédula en firme hoy fe

A. de la Torre

Segundamente he sabido la misma providencia a don José María Méndez por cédula que dije en su domicilio suscrita o en su señoría que me opere cédula en firme hoy fe

A. de la Torre

En segunda he sabido la misma providencia a don José María Luna por cédula que dije en su domicilio suscrita o en su señoría que me opere cédula en firme hoy fe

A. de la Torre

1929

1929

Contesta expresión de agravios.
Al otrosí, explica porque responde
primero que Dr. Arenas.

84



Sr. Presidente de la Primera Sala.

José A. Luna, en los autos que sigue la Compañía Muro y Luna con el Dr. Sixto M. Alegre sobre tercería excluyente, digo: que para cumplir mi cometido sólo voy a hacer breves observaciones al recurso de expresión de agravios, que de tal no tiene sino los que el colitigante le infiere a la justicia y al procedimiento legal.

En efecto, con porfía mujeril se insiste en decir que la tramitación que se observa en esta causa es ilegal, y que hay nulidad y falsedad en la constitución de la compañía mercantil ya nombrada, en las otras escrituras del recaudo y en el préstamo que le hiciera ^{la Caja de Ahorros} a dicha Sociedad muchos años antes del embargo que se verificara por cuenta del colitigante en valores de esa compañía.

Es decir, que la ejecutoria de fojas 53 no vale nada, así como la escritura pública que se otorgó cuando se constituyera la sociedad tercerista y que fue celebrada 20 años antes del embargo. V.f. una y siguientes.

Paso por alto la inverosímil calumnia de colusión entre la Caja de Ahorros y yo; porque no vale la pena de gastar tinta y papel para rebatirla, ni de que ~~proteste~~ de afirmación tan gratuita como insidiosa, por cuanto es hecha a la más respetable institución de comercio que tiene nuestra Capital.

En cuanto a las graciosas y entretenidas observaciones casuísticas alegadas con tanta seriedad y aplomo en el cuerpo del recurso que contesto, básteme decir que viva o muerta la compañía Muro y Luna, no es posible desconocer su existencia respecto de terceras personas con quienes ^{tra} contra lícitamente cuando para ello no había dificultad de ninguna clase.

Una indicación que no es necesaria, deseo hacerla; porque el colitigante olvida a cada paso las más elementales nociones de procedimiento universal: si en Jurisprudencia sólo lo favorable se amplía y lo odioso se restringe, no se puede tachar legalmente en lo absoluto la venta a que se refiere la escritura de fojas 9; porque embargados

cualesquiera valores de una compañía, es incuestionable la facultad que tiene un socio para disponer de otros valores que no sean los embargados, que es precisamente, lo acontecido en la actual cuestión. En otros términos, mi acción social en la Compañía no ha sido embargada de consiguiente todo cuanto se diga en contra de la escritura de folios 9, no tiene otro fundamento que el de las palabras al aire, es decir, carece de base, de razón y de verdad ante la ley. Y todo ello por haberse la contraria hasta hoy mismo en sostener, contra la comprobación legal producida antes del embargo, de que eran y son mías, nada más por estar con mi nombre, algunas acciones de seguros y eléctricas, pertenecientes a la Compañía Muro y Luna.

Por lo demás, nada debe ^{de} sorprendernos en este juicio: la base del embargo es un crimen, como lo demuestran los autos en que se trata de un embargo indebidamente, de modo que la defensa del colitigante, la que se hace haciendo contra toda moral y ley, no puede desdeñar el vicio de su fundamento.

Con lo dicho sería suficiente para acreditar el buen derecho de la sociedad tercerista; empero, apuntaré una reflexión que domina y resuelve por completo este asunto: la Compañía ^{dan} deman^{te} se ha presentado sosteniendo que son de su propiedad las acciones embargadas; en consecuencia, todo lo que sale de este círculo, todo lo que en él no es comprendido, es impertinente y se halla fuera de lugar, porque la ley que da fija la manera de proceder, muestra el camino que debe seguirse para llegar a la solución que la justicia prescribe, e indica la regla variable y obligatoria que el juez y las partes han de recorrer, si quieren encontrarse al final con que deben desandar el camino por el cual han andado, y es nulo e ~~insubsistente~~ insubsistente todo lo hecho.

Por lo mismo, qué fundamento legal tiene la pretensión de que se reciba a prueba una causa en que sólo cabe la comprobación de que las acciones embargadas son de la compañía actora? Complicar con cuestiones subalternas, inútiles y extrañas una simple cuestión de Derecho será una cavilosidad que acusa viveza y todo lo que se quiera, pero que no es honrado ni conforme a un procedimiento de justicia, que es



85
///

sación clara que se desprende contra el escrito que nos ocupa.

Una palabra para concluir: en vez de ocuparse la contraparte, como se dice, en tirar coques contra el aguijón, es decir, en amontonar palabras a guisa de argumentos contra las ejecutorias que corren en autos y en oposición a la sana doctrina, a la buena Jurisprudencia, ha debido refutar el fallo no de manera tímida y vergonzante sino enteramente, más que fuera empleando ese tono burlón e irrespetuoso, que lo ha puesto al margen de la legalidad y de la cortesanía. Pero se ve que todo lo ha realizado menos eso. I no es de admirar, porque sentencias como la expedida en estos autos son muy contadas: la fiel relación de los hechos, la levantada apreciación del proceso, el vigor de las demostraciones en magnífica y poderosa síntesis, y la misma redacción del fallo, todo todo revela que nada ni nadie puede moverlo y que lo ha dado un juez de vasta ilustración, digno de ocupar los más altos puestos de la magistratura.....

La expresión de agravios, -no hay más que leerla, -no ataca de frente a la sentencia sino de soslayo, ni se pronuncia abiertamente contra ella; porque es inexpugnable, siendo el mismo recurso a que nos referimos la mejor prueba de que el colitigante lo presenta para llenar el trámite, salvando de cualquier modo el compromiso. Demuestra también que no tiene fe de que ganará la litis y que la trae a esta Corte para darle consciente sepultura a los pies del Tribunal.

Por último, creo conveniente manifestar que, si en adelante me pareciera necesaria la refutación de algún recurso contrario, nuevo o antiguo, yo trataré de hacerla no dejando letra junto a letra en un informe escrito si es que mi salud no me permite proceder verbalmente.

Por tanto,

Al Sr. Presidente pido y suplico que, absuelto el trámite, se sirva confirmar la muy justa y acertada sentencia expedida por el laborioso juez Sr. Dr. Benjamín Gandolfo, quien de cierto enaltece a la magistratura. Es justicia, &.

Otrosí digo: que la falta de la copia de ley en la notifica -



ción última que se me ha hecho, ha sido el motivo de que me haya anticipado, a hacer la defensa que en primer término le corresponde al Sr. Dr. C. Arenas y Loiza, quien con el talento que Dios le ha dado, sabrá suplir los vacíos y defectos en que yo he incurrido, presentando a la una refutación acabada y cumplida del recurso insustancial sobre exención de agravios. Sírvasse el Tribunal tener presente lo que dejo manifestado, a fin de que se explique y disimule la falta contra el procedimiento en que he caído involuntariamente. Lima, junio 8 de 1929.

José A. Lunel

Lima, junio trece de
mil novecientos veintinueve -

13

Por absoluto el trámite, téngase presente.

[Large handwritten signature]

x
v

[Handwritten signature]

En Lima, a once de junio de mil novecientos veintinueve, hice saber el provido que antes de don José Arenas por sí sola que dejó en su domicilio designado a un letrado no fuere. -

[Handwritten signature]

Enseguida hice oír a don Carlos



Luna por cedula que desp' en su
dominico designo a un parro no
firmo. - Aug 16. - D. del Cacer

Acto segundo vice ota el doctor Jo
se Luna, por cedula que desp'
en su dominico designo a un
parro no firmo. Aug 16. - D. del Cacer

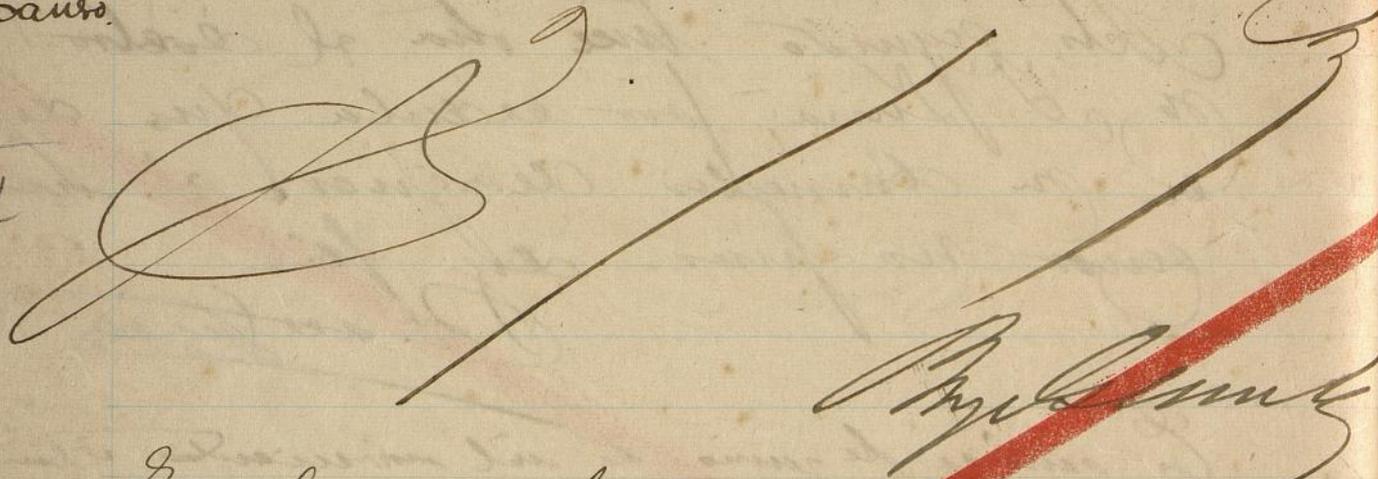
En quince de junio de mil novecientos y seis
firmo, a las cuatro de la tarde fue sobre la
misma presencia del juez el doctor Sinto
Allegre por cedula que desp' en su dominico
designo a un parro que me oprimi deudo
no firmo Aug 16. - D. del Cacer

Roll

11
ma, junio veintisiete de
mil novecientos veintinueve -

L. S.
Villafraia
Gonzalez
Patoauro

Vistos; para mejor resolver: mandaron se traigan los autos que el juez tuvo a la vista al sentenciar -

3
4


~~En copia, a los de folios de mil novecientos veinte y nueve, hice saber el proceso que antecede, si con los autos, por cédula que desp' en su comisionado, si en su no fuere. -
Dy fo. - D. de la Torre~~

~~En seguida hice otra a don Carlos Luna por cédula que desp' en su comisionado, si en su no fuere. -
Dy fo. - D. de la Torre~~

~~En seguida hice otra igual a don Carlos Luna, por cédula que desp' en su comisionado, si en su no fuere. - Dy fo. - D. de la Torre~~

439

88



Señor Presidente de la Primera Sala:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en la tercería seguida con la Co. "Muro y Luna", a Ud. digo:

Que deseando informar a la vista de la causa, solicito se sirva Ud. disponer se me cite oportunamente.-

Lima, 27 de junio de 1929

Sixto M. Alegre.

Recibido el veintisiete de Junio del presente año a las dos y tres cuartos de la tarde.

[Signature]

Lima, Junio veintiocho de mil novecientos veintinueve.

Estando vista la causa: no ha lugar.

3

[Signature]

[Signature]

En Lima, a cinco de Julio de mil novecientos veinte y nueve, fue oír el proceso que antecede a don José Muro, por decida que dejó en su domicilio señalado en...

Penso no finis. - Aug. 16
D. de la Cruz

Conseguida lica ota a don Carlos de
na, por secula sus des. en en don
silio, penalaro, a un penso no finis
Aug. 16. - D. de la Cruz

Acto seguido lica ota al docto José de
Luna por secula sus des. en en don
silio, penalaro, a un penso no finis
Aug. 16. - D. de la Cruz

Inmediatamente lica ota al docto Sr.
Ab. Segur, por secula sus des. en en
donnilio, penalaro, a un penso no
finis. - Aug. 16. - D. de la Cruz

Ala de Luna se ofia

439

89



Sr. Presidente de la Primera Sala:

Sixto M. Alegre, por Da. Blanca Matos de Luna, en el juicio de tercería seguido con la Sociedad "Muro y Luna", a Ud., con el debido respeto, digo:

Que habiendo el Tribunal pedido los autos que el juez tuvo a la vista para sentenciar, creo llegada la oportunidad de tener que hacer algunas consideraciones, que ese alto Tribunal se dignará tener en cuenta al expedir su resolución.-

LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE LA SOCIEDAD "MURO Y LUNA":-

Para acreditar su derecho, el demandante o tercerista-la sociedad "Muro y Luna"-ha presentado, al interponer su demanda, prueba instrumental, la que obra de fs. 1 a fs. 38.-

Planteada una excepción previa, de falta de personería del demandante, la Corte Suprema resolvió que en las tercerías sustentadas con prueba instrumental, no cabía la interposición de excepciones con carácter de previo y especial pronunciamiento, debiendo el juez optar por estos dos extremos: o mandar alzar el embargo si el instrumento presentado califica la propiedad que alega el tercerista; o si el instrumento no califica debidamente la propiedad, mandar que el juicio siga la vía ordinaria.-

El Sr. Juez, al expedir la sentencia de fs. 69, ha considerado que la prueba instrumental del tercerista califica debidamente la propiedad que alega, y por ende, ha fallado la cuestión mandando se levante el embargo trabado en las acciones de la Compañía de Seguros "Internacional" é "Italia", y en las de las Empresas Eléctricas Asociadas.-

La sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia ha debido optar por el otro extremo: el de mandar que el juicio siga la tramitación de la vía ordinaria; porque la prueba instrumental del demandante, no obstante el esfuerzo hecho para lograr que ella pueda dar la impresión de un derecho de propiedad, está muy lejos de acreditar debidamente, el dominio que alega.-

Hay tantas taras contra la prueba instrumental presentada, y ellas emanan de su propio contexto, que, en verdad, resulta un esfuerzo loable de dialéctica el que la sentencia de primera instancia haya podido encontrar un derecho de propiedad en documentos que lo que acreditan en precisamente la falta de ese derecho.-

Tratándose de bienes inmuebles, en que el derecho de propiedad, mediante las solemnidades legales de la escritura pública y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, hacen fácil la constatación de la persona del propietario, es explicable, por tal razón, que la presentación de esos documentos en un juicio de tercería den lugar al levantamiento del embargo.-

Pero ni aun así.- El dolo asume aspecto tan variado y multiforme, que aun con escritura pública é inscripción, la prueba no sea bastante para ordenar el levantamiento del embargo si contra esa escritura hay presunciones de falsedad hechas valer oportunamente, en cuyo caso sigue el juicio la vía ordinaria (Anales Judiciales de 1912, pag. 200)

Si esto ocurre con los bienes inmuebles, qué no diremos tratándose de los bienes muebles, en los que hay un conjunto de elementos que deben tenerse en consideración, y en los que la posesión equivale

a tener el dominio? Con mayor razón todavía si la propiedad que se reclama consiste en cierta especie de bienes muebles: en valores, como ocurre en el presente caso.-

Estas consideraciones obligaban al juez a una probanza completa no sólo en interés del tercerista, sino también cautelando el derecho de mi parte. Al final de esta tramitación ordinaria, pudo el Sr. Juez declarar fundada o infundada la tercería excluyente de dominio.-

Mas, como de modo tan sumario la sentencia de primera instancia estima que la prueba instrumental del tercerista califica debidamente la propiedad que alega, mi parte se ve en el caso de hacer un examen de esa prueba instrumental, normando su examen dentro del marco de nuestra legislación actual.-

Para un mejor examen, conviene una clasificación de la prueba instrumental.- La clasificación agrupa en tres órdenes la prueba instrumental:

- 1.- Escritura de la Compañía Colectiva "Muro y Luna", cuyo testimonio obra de fs. 1 a fs. 5 vuelta.-
- 2.- Diligencia preparatoria de exhibición, que obra de fs. 11 a fs. 38
- 3.- Escrituras de venta con pacto de retroventa, y renuncia de derechos otorgada por el Dr. José A. Luna a favor de D. José Muro, cuyos testimonios corren de fs. 6 a fs. 9.-

Esta es toda la prueba instrumental. Mi parte inicia su examen.

OBSERVACION IMPORTANTE:- Antes de iniciarlo, mi parte, con el mayor respeto, llama la atención del Tribunal sobre el contrato que es copia corre de fs. 55 a fs. 59 vuelta del cuaderno de embargo. - Frente a cuentamente el Tribunal, al expedir su resolución (contemplando diversas situaciones legales de este juicio) tiene que referirse a este contrato; pues en él figuran las acciones embargadas al citado Dr. José Antonio Luna, y sobre las que versa la tercería de dominio.-

Los contratos (fueron dos) que celebró el Dr. José Antonio Luna con la Caja de Ahorros -cuya copia corre de fs. 55 a fs. 59 vuelta del cuaderno de embargo ya dicho- se refirieron al Pagaré N. 4168 y al N. 4608.- El primero fué celebrado el 30 de marzo de 1916, y el segundo el 25 de abril de 1919.-

En ambos Pagarés, el Dr. José Antonio Luna suscribe la obligación contratando en nombre propio -y no en nombre de la sociedad "Muro y Luna" y entrega en prenda, como valores de su propiedad, las acciones que han sido embargadas.-

Todo el esfuerzo del tercerista consiste en hacer consentir que esos contratos celebrados por el Dr. José Antonio Luna con la Caja de Ahorros hay que entenderlos como celebrados por la Sociedad "Muro y Luna", no obstante que aparecen celebrados en nombre propio y que las acciones dadas en prenda, por razón de esos contratos no obstante que aparecen de propiedad del obligado Dr. Luna, hay que entender que son de la Sociedad "Muro y Luna".

Este es "el nudo" de la cuestión. Y de allí que mi parte se vea la necesidad de llamar la atención del Tribunal sobre la naturaleza



// leza jurídica de esos contratos, sobre la fecha en que fueron suscritos, y sobre la persona del obligado. En el examen de la prueba instrumental, mi parte tiene que referirse, también, al tenor de estos contratos, y de allí que insista sobre el conocimiento previo de esta parte de los autos.-

EXAMEN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DEL TERCERISTA:-

1.- LA ESCRITURA DE SOCIEDAD DE LA COMPANIA COLECTIVA "MURO Y LUNA"-
(fs.1 a fs.5 vuelta)

El 30 de enero de 1904 se formó la Compañía colectiva "Muro y Luna", con siete socios, parientes todos ellos, figurando como gerente de la Sociedad el Dr. José Antonio Luna. Por la cláusula segunda, se estipuló que la duración de la sociedad sería hasta el 31 de diciembre de 1908; que la firma social (cláusula 3a.) la llevaría el Dr. José A. Luna; que esta firma social o razón social (cláusula introductiva del contrato) sería "Muro y Luna"; que el aporte de los socios consistía en valores (inventario de la sociedad) y que al disolverse la sociedad (cláusula 8a.) se distribuirían entre los socios los diversos valores.

La cláusula de los dos dominios:- (cláusula 6a.)

La cláusula importante, para el efecto de la tercería, es la cláusula sexta por la que se establece que las acciones aportadas continuarán con el nombre de los socios, a cuyo nombre figuran, por la facilidad que prestan para levantar fondos sobre ellos; pero que tales acciones pertenecen a la Sociedad.-

Es en mérito de esta cláusula-lo dice el tercerista-que hay que entender que el contrato que celebró el Dr. José Antonio Luna (sin usar de la firma social) con la Caja de Ahorros, fué un contrato celebrado por la Sociedad "Muro y Luna", y que las acciones que entregó en prenda seguían siendo de propiedad de la indicada Sociedad.-

Señor Presidente: Es admisible que haya actos de prestidigitación, fundados en el error o ilusión de los sentidos.- Pero pretender que haya actos de prestidigitación con conceptos legales interviniendo el raciocinio, la doctrina jurídica, la interpretación de la ley, y conceptos elementales de justicia civil, es ~~es, no puede ser admisible que haya actos de prestidigitación con conceptos legales interviniendo el raciocinio, la doctrina jurídica, la interpretación de la ley, y conceptos elementales de justicia civil, es~~ pretender llevar el poder de la dialéctica a extremos **no** aceptables.

La sociedad "Muro y Luna"-este, el acto de prestidigitación-es dueño y no es dueño.- Para librar los valores dados en prenda, de un embargo legal, es dueño.- Para dar en prenda esos valores y para contratar un empréstito con la garantía de esos valores, entonces no es dueño.- Tampoco es dueño para el efecto de la venta de esos valores.-

Pero qué clase de dominio es éste? No es el concepto actual. Quizás sea un concepto vanguardista.- El dominio, en la actualidad, es por su naturaleza **exclusivo**. No puede haber dos dueños simultáneamente, por entero, en una cosa.- RES IN SOLIDUM NON POTEST HABERE DUOS DOMINOS.-

Este es el criterio de nuestra legislación. Si la Sociedad Muro y Luna permitió que las acciones siguieran figurando a nombre de los socios; pues entonces no hubo transferencia de dominio, y los socios siguieron siendo dueños de esas acciones.- En realidad, este es un pacto anti-social. Esa sociedad Muro y Luna, por este pacto, se veía privada de un patrimonio propio.

- No había sociedad. Pero suponiendo vigente ese pacto, la Sociedad colectiva "Muro y Luna" sólo tenía una acción personal contra los socios para el efecto de conseguir los fondos que necesitara, obligando a esos socios a poner en prenda sus valores, u obligándoles a venderlos. Pero no hay que confundir esta acción personal contra el socio que no pone CAPITAL, con la acción reivindicatoria de recobrar la cosa como propia.

Si de la misma escritura se desprende, pues, que no ha habido transferencia de dominio, cómo reclama este dominio la sociedad "Muro y Luna"?

Cuando un socio aporta un inmueble a una sociedad, no basta que el inmueble figure en el inventario. (Todo esto es elemental) Se hace la transferencia de dominio mediante las formalidades legales de la escritura pública y de la inscripción en el registro de la Propiedad. - No sólo en la escritura de sociedad, sino en los libros del Registro debe aparecer, del respectivo asiento, que el inmueble es de propiedad de una sociedad. -

Cuando se aportan bienes muebles, entonces no sólo se declara en la escritura de sociedad, sino que se entrega la posesión y todos los atributos del dominio a la entidad colectiva que va a aparecer como dueño. -

Cuando se aportan valores; por ejemplo, acciones nominativas, para que haya transferencia de dominio, no basta la declaración de contrato, sino que es necesario que esta transferencia conste en un libro de Registro de acciones de la Compañía que los ha emitido, donde se anotan las sucesivas transferencias (art. 169 del Código de Comercio)

La transferencia de dominio de una persona a otra persona, de una persona a una sociedad, de una sociedad a una persona, de una sociedad a otra sociedad, no tiene variaciones, y se verifica de una sola manera, y es inútil pensar en actos de prestidigitación ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ oscureciendo conceptos que son demasiado claros. -

Admitir el criterio vanguardista nos llevaría a consecuencias curiosas. - El Dr. José Antonio Luna, según el pacto social, desde que las acciones siguen figurando en su nombre es el único que puede venderlas. - (Y, en efecto, ha vendido acciones) ¿Cuál es la situación del comprador que las adquiere? En el libro de registro de acciones, que es a donde ocurriría el comprador, las acciones figuran como de su propiedad. Se hace la venta, y la anotación de la transferencia. -

Aquí saldría la Sociedad "Muro y Luna". Puesto que según la escritura de sociedad, ella es la propietaria de esas acciones, ¿intentaría una acción reivindicatoria contra ese comprador? La Sociedad "Muro y Luna" lo haría; puesto que es esa acción de dominio la que está ejercitando en este juicio. - Pero los tribunales no le darían la razón; porque el concepto de propiedad que ella tiene no ha sido introducido, todavía, en nuestra legislación. -

¿Es distinta su pretensión, acaso, en esta acción de tercería? Se traba embargo en acciones del ejecutado; en el libro de Registro de acciones de las Compañías emisoras, tales acciones han figurado siempre en su nombre, y no apareció dueño distinto. La Caja de Ahorros contra, con el Dr. José Antonio Luna, y no entiende ni que vá entenderlo - que con quién ha contratado es

✓ fué en 1916 y en 1919, sin que haya en autos vetigios de donde pueda inferirse que ese contrato era la extinción de una operación pendiente de la sociedad "Muro y Luna" .-

No es verdad que es manifiesta la connivencia del tercerista con el ejecutado?

La cláusula de la razón social:- (cláusula introductiva del contrato y cláusula 7a.)

Se estipuló la razón social "Muro y Luna", y que esta firma se la llevaría el socio administrador Dr. José Antonio Luna.-

Se entiende que cuando una sociedad adopta un "nombre" es para usarlo. En todo contrato en que esa sociedad toma parte debe aparecer su nombre, su denominación social. Todo esto es elemental.

El gerente de la sociedad, el Dr. José Antonio Luna, llevaría la firma social.-

✓ Es evidente que el Dr. José Antonio Luna podía celebrar contratos en su nombre propio, como particular, y contratos en nombre de la Sociedad "Muro y Luna", como gerente de ella.- Cómo distinguir ambos contratos? Puesto que la Sociedad "Muro y Luna" tenía su denominación, el único indicio era el uso de la firma social.-

Ahora bien, cómo suponer entonces que el contrato celebrado por el Dr. Luna, como particular, con la Caja de Ahorros hay que entenderlo como celebrado por la Sociedad "Muro y Luna", cuando el nombre de esta sociedad no aparece en tal contrato?

El Dr. Luna estaba autorizado por pacto social, para llevar la firma social en los negocios de la Compañía; pero no estaba autorizado PARA NO LLEVAR, la firma social en los negocios a ella concedidos.

El único caso en que la legislación mercantil permite desempeñar un negocio por otro, contratando en nombre propio, es tratándose del contrato de comisión.- Pero no es el caso.

El Dr. José Antonio Luna era gerente de una sociedad, y como tal gerente debía obrar como lo hacen todos los gerentes: llevar la firma social en los negocios de la sociedad que representa.- Es insólito, extraño, incongruente y totalmente absurdo, sobre todo, en operaciones mercantiles, suponer que un gerente, en los negocios de la Compañía que representa, pueda prescindir de la firma social. No lo vemos nunca, ni hemos de verlo.

No es verdad, entonces, que es manifiestamente dolosa esta acción de tercería? Si el Dr. Luna podía prescindir de la firma social para que la crearon? Con qué objeto? No es verdad que la presunción, emana de la prueba instrumental, es que el contrato celebrado por el Dr. Luna con la Caja de Ahorros, es un contrato propio, nuevo, particular, en el que nada tiene que ver la sociedad "Muro y Luna?"

La cláusula de la distribución al finalizar la sociedad:- (cláusula 8a.)

Por la cláusula 8a. se estipuló que al terminar la Compañía se distribuirían entre los socios los diversos valores, estimándolos a los precios fijados en el Boletín de la Bolsa Mercantil



La enunciación de esta cláusula da a entender que la liquidación de la Sociedad "Muro y Luna", al finalizar sus operaciones sociales, debía ser una cuestión muy fácil, y que no demandaría mayor tiempo que el necesario para consultar los precios de la Bolsa Mercantil.-

Si los negocios de la compañía hubieran consistido en compra de mercaderías, maquinarias ú especies de difícil y lenta realización se explicaría, haciendo un esfuerzo mental considerable, que la liquidación de la sociedad dé lugar a una duración de 20 años.- Pero puesto que los negocios de la sociedad consistían en simples operaciones con valores, de facilísima distribución, cómo se va a entender que para una distribución de valores sea menester un espacio de VEINTE ANOS ? La presunción es contraria.

La Compañía Administradora de Rentas, que ha efectuado operaciones en toda la República, y de un volumen considerable, ha liquidado en pocos meses, y al resultado de esa liquidación es que la cobranza de esas Rentas las efectúa hoy la Caja de Depósitos y Consignaciones.-

No hay término de comparación entre las operaciones efectuadas por la Sociedad "Muro y Luna", con las efectuadas por la Co. Administradora de Rentas.- La insignificancia de las primeras es saltante con relación a las segundas. Y no obstante esto, es serio, como afirma el demandante, sostener un período de liquidación de veinte años para una sociedad que especula con valores, cuando una Compañía que ha efectuado operaciones en toda la República liquida en pocos meses?

La presunción legal, y los hechos, están, pues, contra la sociedad "Muro y Luna", y nó contra mi parte.-

La cláusula de las "Ganancias y Pérdidas" (cláusula 4a.)

Cada año, según la cláusula 4a., la Compañía "Muro y Luna" debía distribuir las ganancias y pérdidas, según la proporción que indica.- Cláusula correcta.-

La aplicación de esta cláusula de "ganancias y pérdidas" en los negocios mercantiles es bastante conocida.- Al finalizar el año social, el comerciante efectúa un Balance, el cual necesariamente tiene que ser distinto del Balance Inicial o Inventario, con el que ha comenzado sus operaciones.- Sería extramadamente raro que el balance del año social fuera exactamente igual al balance inicial con que comenzó el comerciante, en cuyo caso, evidente, el comerciante ni gana ni pierde.-

Pero el dinamismo de esta cuenta es tal que es una imposibilidad mercantil que se produzca dos balances iguales en los negocios de un comerciante; pues o gana o pierde el comerciante, y esto dá lugar a modificaciones sustanciales en el Inventario con que comenzó.-

Pues bien, la Sociedad "Muro y Luna", es de las sociedades raras é imposibles.- El inventario con que comenzó es el mismo con el que termina, o con el que está liquidando.- No hay ninguna modificación. Esto es contrario al dinamismo con que actúan las cuentas de un comerciante.-

Pero a lo que parece, la sociedad "Muro y Luna", comenzó con un inventario, y tan pronto como comenzó le sobrevino una especie de

cataplexia que la dejó rígida é inmóvil hasta el momento de interponer su tercería, por lo que no ha tenido mas remedio que presentarse con el mismo inventario con que comenzó sus operaciones sociales.-

Pero la presunción legal; es la cataplexia en las sociedades mercantiles? Por ser un estado anormal, no es verdad que hacía falta la explicación en juicio, con la probanza correspondiente, que su rigidez aparente, deducida de la presentación de un solo inventario en el curso de 25 años de operaciones mercantiles, no le había impedido la movilidad de su cuenta de "Ganancias y Pérdidas".

Esta probanza era materia del juicio ordinario, extremo por el que debió optar la resolución de primera instancia.-

El Balance de liquidación final.-

Es el balance con el que un comerciante termina sus negocios o los liquida.- Con arreglo a ese balance, que es la pauta, realiza el activo y pasivo. Este balance no se diferencia de los balances anuales para averiguar la cuenta de "Ganancias y Pérdidas", sino en que es el último, "el balance final y definitivo", como lo llama el fallo de primera instancia.

Ese balance es el "programa", conforme al cual se efectúa la liquidación del negocio. Pero las cosas no son al revés, como parecerlo a entender el fallo de primera instancia; que primero hay una liquidación y después de ésta un balance definitivo.- Después de la liquidación ya no hay nada.-

Pues bien, la sociedad "Muro y Luna" ha omitido presentar este balance conforme al cual está liquidando sus negocios, y en cuyo activo figuren como propios los valores que reclama, y en cuyo pasivo figure como operación pendiente por "extinguir" el contrato celebrado por el Dr. José A. Luna con la Caja de Ahorros.-

El fallo de primera instancia ha pretendido que yo presente este balance, colocándome en una situación verdaderamente injusta. ¿Cómo podía presentar ese balance, cuando por la misma forma de su enunciación, ese balance está en poder del tercerista, es de pertenencia de la sociedad "Muro y Luna"?-

Quizá habría podido pedir su exhibición; pero ¿cómo pedirlo, también si no ha habido estación de prueba, oportunidad en que podía haber ejercitado ese derecho? - La injusticia contra mi parte es sobresaliente: por un lado, que presente un documento que no podía estar ~~en~~ en mi poder, y por otro lado, en la hipótesis de poderlo presentar, clausurándome la oportunidad en que podía hacerlo: no hay estación de prueba.-

Este es el examen de la escritura de sociedad, a la luz de conceptos legales aplicados diariamente.- De su lectura y de su análisis surge la impresión de que con tal escritura es imposible acreditar un dominio sobre valores negociados por una persona en particular - el Dr. José A. Luna - que procede como dueño exclusivo y que en efecto, lo es.- Se descubre el propósito de librar esos valores de una responsabilidad justísima ocurriendo, para ello, a una imposible resurrección de una sociedad, muerta ~~en~~ desde largo tiempo, la que, por eso, en el presente juicio solo produce la impresión de un fantasma.-



2.-DILIGENCIA PREPARATORIA DE EXHIBICION:-

Parte integrante de la prueba instrumental del tercerista es la diligencia preparatoria de exhibición de fs.11 a fs.38

Esta diligencia ha sido actuada con esta finalidad: para probar que los valores que tenía el Dr. José A. Luna al formarse la sociedad colectiva "Muro y Luna", y que figuraron como aporte social en esta compañía, han aparecido siempre en los libros de transferencias de acciones de las Compañías emisoras como de propiedad del primero.-

Pero como tales valores fueron pignorados por cuenta de la sociedad "Muro y Luna" en el contrato celebrado por el Dr. José A. Luna con la Caja de Ahorros, de allí que los expresados valores, no obstante haber figurado siempre a nombre del Dr. Luna, son de propiedad de la sociedad "Muro y Luna".-De allí la diligencia de exhibición.-

No voy a insistir sobre este aspecto de la prueba del contrario; porque la inexactitud de la situación jurídica que se quiere adoptar es bastante clara.-

Ya al examinar la escritura de sociedad, refiriéndome a la cláusula de los dos dominios, he demostrado que la Sociedad "Muro y Luna" no adquirió el dominio de los valores que en los libros de transferencias de acciones de las Compañías de Seguros "Italia" é "Internacional del Perú" figuraron siempre como de propiedad del ejecutado Dr. Luna.-

El Dr. José Antonio Luna, nunca se desprendió de este dominio. Y la prueba es la misma diligencia de exhibición.-Para que la sociedad demandante hubiera adquirido el dominio de esos valores era menester que esa transferencia se efectuara en los libros de transferencias de acciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.169 del C.Comercio.

Esa operación del "transfert" no llegó a efectuarse, y para los terceros (entre los que hay que contar a los acreedores) tales valores son de propiedad de la persona a cuyo nombre figuran en el libro de registro de transferencias de acciones.-

La sociedad "Muro y Luna", por un pacto destructivo del concepto de sociedad, dejó esos valores bajo el dominio de los socios concurrentes a la sociedad, y lo único que se reservó fue una acción personal para el efecto de obligar a los socios a negociar sus valores a fin de conseguir capital.-

Pero la sociedad, por tal pacto, se formó sin capital propio. Y desde su nacimiento no fue una sociedad seria.-

En cuanto a las acciones al portador de las Empresas Eléctricas Asociadas, embargadas también, tales acciones aparecen ser de propiedad del demandado Dr. Luna; pues por ser de su propiedad las deja en prenda en un contrato que por su propio derecho celebra con la Caja de Ahorros (fs.55 a fs.59 del cuaderno de embargo)

3.-ESCRITURAS DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA. Y RENUNCIA DE DERECHOS:- (fs. a fs.9)

Integran la prueba instrumental de contrario, las escrituras cuyos testimonios obran de fs.6 a fs.9.- Es muy fácil el exa-

men de esta prueba instrumental y su apreciación inmediata.-

Desde que se trabó embargo en valores de propiedad del demandado, el esfuerzo de éste ha consistido en burlar los efectos de ese embargo.- Esa lucha y ese esfuerzo se advierten en seguida con la simple lectura de los autos.-

Afirmando que esos valores eran ajenos, los defendía como propios, y el dueño de ellos no salía.- Hasta que por fin salió el dueño en el presente juicio de tercería.- Desde 1924 en que se trabó el embargo hasta 1928 en que se interpone la tercería, el dueño estaba conforme, a pesar de que no podía ignorar la medida desde que el representante de él era el mismo ejecutado.- Efecto: el Dr. José A. Luna era el gerente de la sociedad "Muro y Luna", y es al mismo tiempo el ejecutado.-

Pero es que la sociedad "Muro y Luna" -ya lo he dicho- estaba en estado de catalepsia.- Aun cuando lo mejor es decir que estaba sepultada, como entidad muerta, desde 1908, si no lo fué de antes.-

Ahora, cómo salvar esos valores por completo de los efectos de una ejecución? En la afirmación de que pertenecían a una sociedad de la que el ejecutado es ~~único~~ partícipe, el embargo, siguiendo esa afirmación, podía tener efecto en la participación del socio. Entonces, a destruir esa participación.- El procedimiento es trillado y de todos los días.- Se llama a un pariente, que es lo más común, y fundado en la confianza sobre la simulación del contrato, se le hace una enajenación.

Bueno. Esto es lo que ha hecho el Dr. Luna con la mayor naturalidad.- Vende sus acciones y derechos en la sociedad "Muro y Luna" a su sobrino el Sr. José Muro por la suma de Lp. 200.--- Efectúa el contrato con fecha 24 de febrero de 1926, dos años después de efectuado el embargo.

Ahora como la medida de embargo continúa y se amplía, entonces hace una completa renuncia de derechos por escritura de 30 de marzo de 1928. - Y con esos dos actos, con la mayor sencillez, hace "mutis", antes de tiempo, pretendiendo que el espectáculo termine a su manera.-

Pero mi parte no se conforma.- Va en pos del ejecutado y lo trae nuevamente a escena para que continúe desempeñando el rol que le corresponde.-

Esas enajenaciones y renunciaciones de derechos son manifiestamente dolosas; están hechas con posterioridad al embargo y tienen por finalidad defraudar los derechos del ejecutante.- Eso salta a la vista y no tiene excusa. Por lo mismo, los tribunales no pueden ampararlo.-

Las tachas de falsedad y nulidad opuestas a ~~éstos~~ esos contratos son fundadas, y deben sustanciarse en juicio ordinario.- Tales instrumentos no acreditan, pues, seriamente la propiedad del tercerista; lo que acreditan es el propósito del ejecutado Dr. Luna, de defraudar los derechos del ejecutante.- Esta es la presunción "hominis".-

No puede alegarse que la sociedad "Muro y Luna" ha ignorado la situación del embargo; pues esta medida se ha efectuado con una intervención vehemente del que aparecía ser su representante, que es al mismo tiempo el ejecutado.- El mismo comprador, por se



pariente tan próximo no ignora que las ventas hechas a su favor tienen por único objeto librar los valores embargados de los efectos del ~~xxxxxxx~~ mismo.

El precio mismo es un indicio - Lp. 300. --- para una participación que conforme al inventario de la sociedad es de Mil libras para el Dr. Luna, con mas las utilidades en mas de 20 años de ejercicio. -

Ahora la venta de una acción social, se realiza así con tanta facilidad? El C. de Comercio establece para ese caso el consentimiento previo de la sociedad. (art. 151 C. Com.) No hay prueba de ese previo consentimiento, y no puede reputarse válida, entendiéndose que la sociedad sea seria, la enajenación efectuada por el demandado.

LA SOCIEDAD "MURO Y LUNA" TERMINO EN 29 DE SETIEMBRE DE 1905. -

A fs. 57 obra un certificado del Registro Mercantil. - Llamo la atención de ese alto Tribunal sobre el asiento N. 2. - Por él consta que en la fecha expresada en el rubro, se retiraron o separaron varios socios, dando lugar con ello a la disolución de la sociedad. Por lo menos este es el efecto que le asignan los arts. 218 del C. Com., y 1694 y 1695 del Código Civil. -

Ahora, suponiendo que la sociedad quedó vigente con los socios restantes, tal separación, no dió lugar a ninguna modificación en el inventario de la sociedad? Es inverosímil. Por ejemplo, el socio José Muro, al constituirse la sociedad aportó Lp. 352. --- en acciones de la Co. de Seguros Italia; Lp. 1350. --- en acciones de la Co. de Seguros "Rímac"; Lp. 50. --- en acciones de la Co. Azufrera "Sechura". -

Lo natural es entonces que al retirarse se llevara su aporte social, con mas las utilidades en el ejercicio habido. Este retiro, por lo que se refiere solo al socio José Muro, debió mermar el capital social, y modificar entonces el inventario con que la sociedad había comenzado. -

Luego si esto es así, cómo es posible que al interponer su tercería se presente con el mismo inventario con que comenzó?

CONCLUSION: -

Señor Presidente: mi parte no quiere insistir mas en el examen de la prueba instrumental de contrario, no obstante de poder hacerlo, en obsequio a la brevedad con que se esfuerza en señalar sus puntos de vista. -

Mi parte se ha visto obligada a efectuar este examen por haberlo omitido el fallo de primera instancia. - Los instrumentos presentados no califican debidamente la propiedad del tercerista, y la prudencia del Sr. Juez le aconsejaba a optar por el otro extremo: por el de mandar que el juicio siga la tramitación ordinaria para dar oportunidad al tercerista - mas que a mi parte - a destruir tanta presunción legal contraria a la defensa que ha adoptado. -

Ruego al Tribunal tener en cuenta lo expuesto: -

Lima, 26 de julio de 1929

Blanca M. de Luna

P. 11

Rebido el veintinueve de Julio del presente
a las tres y media de la tarde —

oto

My. [Signature]

2
4
Quina, Julio treintuno de
mil novecientos veintinueve —
Seingase presente. —

[Signature]

My. [Signature]

En Quina, a dos de Agosto de mil novecientos
veinte y nueve, hice saber el
verdad que antecede a don José de los
procedimientos que dejó en su domicilio
designados, a un señero no firmo. — doy fe
D. de [Signature]

En seguida hice otra a don Carlos de los
procedimientos que dejó en su domicilio, por
lado, a un señero no firmo. — doy fe
D. de [Signature]

Acto segund hizo otra a don José de los



~~Fino, por cédula que dejó en su do-
micilio, designado, a sus señores no
firmó. - doy fe -~~

~~Manuel J. Jara~~

1929

~~Y inmediatamente hice otra al doctor
Sr. D. Alegre, por cédula que dejó
en su domicilio, designado, a sus
señores no firmó. - doy fe -~~

~~Manuel J. Jara~~

1929 - 30

1915

ENE 1915
14 ENE 1915
3 MAR 1915

96 Julio 25

BANCO ITALIANO

L I M A



No. 3441-

Vence el 14 de Enero de 1915

Lp. 7565.000

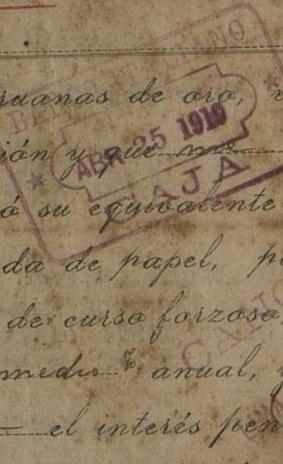
ORIGINAL

Vale de la fecha en veinticinco días



à la orden y disposición del **BANCO ITALIANO**, en esta ciudad ó en el lugar donde se me presentara este documento, por la cantidad de Siete mil quinientas sesenta y cinco

libras peruanas de oro, valor recibida en efectivo à com entera satisfacción y com obligación à devolver en la misma moneda ó su equivalente en oro, con exclusión de toda otra clase de moneda de papel, plata, etc., creada ó por crearse aun cuando fuese de curso forzosa, con los respectivos intereses à razón de seis por ciento anual, y no pagarse al vencimiento abonare el interés penal de cinco por ciento anual hasta su total cancelación, sin perjuicio de la via ejecutiva, constituyendo domicilio en esta ciudad en la calle de Arguedas No. 121 y renunciando al fuero de mi domicilio.



Lima, 16 de Octubre de 1914

En representación de los Srs. Carlos Luna, Gustavo Luna, Luis Muro y Felipe Muro, conforme à los poderes que me han conferido, y por mi propio derecho

José A. Muro 17 MAY 1915

mancomunado y solidario a total cancelación de este documento; y aceptan-
daren entre deudor y acreedor, quedando subsis-
tuyendo domicilio en esta ciudad y renunciando



ido á cuenta del presente vale la suma de Ciento cuarentinueve libras peruanas medando vigente por Lp. 6746.0.00.

Lima 18 de Noviembre de 1918.

p. el Banco Italiano

op. hasta algun penes al arroyo

91

VADO en las mismas condiciones

eis mil quinientas diez libras

de oro al 25 de Julio de 1919.

de Febrero de 1919.

ITALIANO

82515

José H. Luna

Para garantizar al Banco Italiano el pago de la obligación á que este documento se refiere, los intereses comision, gastos, & á que hubiere lugar, así como para garantizar también toda otra suma de dinero, que por cualquier título ó motivo, adeude e al Banco en cualquiera de las Oficinas que esta Institución tiene establecidas, ó en las que estableciere en adelante, constituyéndose en prenda mercantil sobre los siguientes valores que entregó al Banco, y de que éste se da por recibido:

(600) Seiscientas acciones Cia. de Seguros Italia, representadas por los certificados N.º 627-629-630-648-657-662-664-671-696-778-780-781-784-790-791-823 y 1161, del valor nominal de S. 10.- c/u. con el 10% pagado y sus dividendos cobrados hasta el año 1911.

(325) Trescientas veinte y cinco acciones Cia. Internacional de Seguros del Perú, representadas por los certificados N.º 919-921-934-938-944 y 1171, del valor de S. 10.- c/u. con el 10% pagado y sus dividendos cobrados hasta el primer semestre del pte. año.

(670) Seiscientos setenta acciones Cia. de Seguros Pumas, representadas por los certificados N.º 493-510-532-542-571-674-797-816-820-825 y 1202 y 1470, del valor nominal de S. 10.- c/u. con el 10% pagado y sus dividendos cobrados hasta el primer semestre del pte. año.

(597) Quinientas noventa y siete acciones Emps. Eléctricas Asociadas, en títulos al portador del valor de S. 5.- c/u. íntegramente pagadas y sus dividendos cobrados hasta el cupón N.º 9.

ORIGINAL

Sobre estos valores, cedó todos sus derechos al Banco Italiano, como acreedor prendario, al cual constituyó á la vez en mandatario de todos los referidos derechos. De este mandato podrá ó no hacer uso el Banco, como más convenga á sus intereses, y no incurrirá en responsabilidad alguna si no lo usare. Confúese así mismo al Banco la facultad irrevocable, mientras subsista la deuda, de percibir los dividendos, amortizaciones é intereses de los valores dados en prenda, para aplicar en cuenta lo cobrado.

Es expresamente convenido, que vencido el plazo fijado sin haberse pagado todo lo que por este documento, ó por cualquiera otra causa pudiera adeudar, constituyéndose en que dicha garantía sea vendida de conformidad con la ley sobre Prenda Mercantil. A este efecto autorizó al Banco para que proceda, sea por sí solo, ó por intermedio de uno de los Agentes mercantiles de la plaza, que designará dicho Banco, á la venta de todos los valores dados en prenda, conforme al Art. 317 del Código de Comercio, y para que aplique el producto líquido á la solución del crédito, entregando me el sobrante, si lo hubiere, y comprometiéndose si no alcanzase ese producto líquido á satisfacer al Banco por completo, y á responder con los demás bienes de mi pertenencia, habidos y por haber. Convengo igualmente en que, caso de preferir el Banco la realización judicial de la prenda, pueda hacerlo, y entonces podrá, á su arbitrio, ejercer su derecho, bien en el correspondiente juicio ejecutivo, bien pidiendo al juez la autorización prescrita en el Art. 318 del Código de Comercio.

Si todos ó algunos de los valores dados en prenda como garantía de la presente obligación, desmejorasen á juicio del Banco, queda éste facultado para exigir me que se mejore ó sustituya la garantía á su entera satisfacción, y cuando lo estime por conveniente ó bien para exirjir me, en su defecto, que se reduzca el monto de la obligación de me cargo en la proporción que él me señale. Si no cumpliere en cualquiera de los casos citados, dentro del plazo que voluntariamente me conceda, que me y consiento que se tenga por vencida esta obligación, sin tener en cuenta el tiempo que se hubiese señalado para su vencimiento, y que se proceda en cualquiera de las formas antes indicadas, á la venta de la prenda, siendo de me cuenta todos los gastos y perjuicios que por ella se originen.

Lima, 16 de Octubre de 1914

En representación de los Srs. Carlos Luna, Gustavo Luna, Luis Muro y Felipe Muro, conforme á los poderes que me han conferido, y por mi propio derecho

Por el Banco Italiano

el Banco Italiano

Alvarez

CAJA DE AHORROS
DE LA
CIUDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE LIMA



97 7p5xaccf=

1.º 4610

en el 25 de Junio de 1919. Lp. 1250 = oro

A sesenta días de la fecha pagaré en Lima
la orden de la CAJA DE AHORROS la cantidad de Un mil doscientos
cinco cincuenta Libras Peruanas de oro

que hoy me ha entregado en préstamo, y para cuya garantía dejo en poder de la Caja del Establecimiento en calidad de prenda mercantil dos mil quinientas libras
peruanas.

en los valores cuyas clases, clases y numeración se expresan al dorso de esta póliza.

Si llegado el vencimiento de esta obligación no la cumpliere, consiento que dicha garantía sea vendida por uno de los agentes mercantiles de la plaza que designará la Caja, comprometiéndome si alcanzase su producto líquido a satisfacer a la Caja por completo, después de deducir comisiones y gastos, a verificarlo con los demás bienes de mi pertenencia habidos y por haber.

Si todos, ó algunos de los valores que dejo en garantía, sufriesen antes del vencimiento de este préstamo una baja de más de diez por ciento de su valor actual que es del que figura en
Poliza de la Abierta Comercial me obligo también a reponer la diferencia de valores de la propia clase si otros a satisfacción de la Caja de Ahorros, cuyo precio corriente cubra mi deuda en igual proporción en que hoy lo está; y no haciéndolo en los tres días siguientes á aquel en que para ello fueré requerido por la Caja de Ahorros por conducto de un escribano, en la fe de Manuel No. 11, quiero y consiento que se tenga por vencida

la obligación, cualquiera que sea el término que le falte y que se proceda del modo ya referido, á la venta de la garantía; siendo de mi cuenta todos los perjuicios que por ello se originen. Y si no comunico á la Caja de Ahorros por conducto de un escribano, un cambio de domicilio, acepto como válido el requerimiento en el lugar designado. Renuncio expresamente á la ley del domicilio, limitándolo al ya designado.

Mas, si cancelo esta obligación el día de su vencimiento, ó antes á mi voluntad, en tal caso, é inmediatamente después de satisfecho el importe del préstamo, me devolverá la Caja, presentando un ejemplar de la póliza que ha de quedar en mi poder, los valores mencionados arriba y detallados á continuación, que he entregado en sus cajas debidamente transferidas con los demás que posteriormente haya entregado en la hipótesis referida de la baja de su valor; en fe de lo cual, en prueba de haber la Caja de Ahorros recibido dichos valores y de contraer la formal obligación de devolverlos cuando y como se ha establecido, firma también esta póliza el Administrador del Establecimiento.

En el caso de que después de vendida la prenda resultase deudor de alguna cantidad por capital e intereses, convengo expresamente en que por el saldo que resulte á mi cargo pueda ejecutarse judicialmente ante los jueces y tribunales de esta Capital á cuya jurisdicción me someto, renunciando fuero de domicilio que entonces pudiera favorecerme y aceptando que las notificaciones judiciales hubiere de hacerse me puedan realizarse válidamente en la casa de esta Capital que dejo designada.

Convengo también en que el presente documento con su correspondiente diligencia de protesto, baste para aparejar la ejecución por el saldo deudor que quede pendiente á mi cargo, después de liquidada la prenda. Además, queda estipulado que abonaré el uno por ciento de interés anual por todo el tiempo que exceda del plazo señalado, sin perjuicio de la vía ejecutiva, ni de las demás condiciones mutuamente convenidas para la seguridad del préstamo.

Acepto, desde luego, la prórroga ó prórrogas que se anoten en este documento, aún cuando no estén suscritas por mí, como también las aplicaciones que se hagan de los dividendos de los valores pignoralados, en parte de pago de la deuda que dejo reconocida.

Lima, 25 de Abril de 1919.

% Descuento 14.583

Timbre 0.620

Líquido 1234.797

1250 xxx

por la Caja de Ahorros

EL ADMINISTRADOR

[Signature]

EL INTERESADO

[Signature]

CANTIDAD DE VALORES	CLASE DE LOS VALORES Y SU NUMERACION	NOMINAL	
		LIBRAS PERUANAS ORO	
1 (96n)	Certificado No 816 por noventa acciones Sp.	900	-
1 (96n)	Certificado No 825 por ciento sesenta acciones. Son doscientas cincuenta acciones de la Compañia de Seguros "Rimac" de diez libras nominales ch y una libra paga da por accion, con dividendos corriente y total nominal, dosmil quinientos libras.	1.600	-
		Sp	2.500 =

por la Caja de Ahorros

M. W. G.

Sept 27	Entregado dividendo 1 ^{er} Sem. 1919. Depo. Rimac. %	50	-
	Prorrogado el vencimiento a Oct 30/1919. 95 de 7% cf. S. 1.250.	"	23.090

por la Caja de Ahorros

M. W. G.

Oct 16	Entregado divo Egr. "Rimac" (Oct 30/1919) %	25	-
	Prorrogado el vencim ^{to} a Dicho 31/1919. 90 de 7% cf. S. 1.250 =	"	21.845

por la Caja de Ahorros

M. W. G.

Feb 12	Entregado dividendo Sep. Pucuse 4 ^{ta} 1919	Sp	75 -
	Prorrogado el vencim ^{to} Mayo 31/1920 90 de 7% cf. S. 1.250	"	21.875

por la Caja de Ahorros

M. W. G.

920 May 31	Entregado divi acco Dep Rimac 1 ^{er} tr 1920 Sp +	2500	
	Prorrogado el vencim ^{to} a junio 30/1920 90 de 7% cf. S. 1.250 =	"	21.875

por la Caja de Ahorros

M. W. G.

6 - A60 1920

	Entregado divi acco Dep Rimac 2 ^o tr 1920 Sp 2500		
	Prorrogado el vencim ^{to} a Set 30/1920 90 de 7% cf. S. 1.250 =	"	21.875

por la Caja de Ahorros

M. W. G.

Nº Entrada H 610.

Nº Salida

Carlos Luma

Importe Lp. 1.250.000

Vence en Junio 30/1920

200.000 Rimac



por Lp. 1250 = Carlos Lima

IMP. GIL, LIMA.—177021

1920

Enero	26	Entregados div. aus. Dep Ruvinae 31/1/920 Pavrogado el d. 31/1/920 908 300 de Lp 1250 =	25— 21 875
-------	----	---	-------------------

Liquidación a Enero 11/1921		Lp 1250—
Importe		2,672
Gastos vencidos 11 de 1901		1252 672

7910
2672

10.582



Señor Presidente de la Primera Sala:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería a Ud., respetuosamente, digo:

Que no satisfecha con su larga expresión de agravios, la demandada, insiste con alegaciones secundarias en los argumentos de la expresión de agravios.

Afirma primeramente que las pignoraciones de los valores de la Sociedad en la Caja de Ahorros las hizo el dr. Luna a su nombre; pero nadie lo ha negado, sino que se ha dicho en la demanda, que esas eran las acciones que figuraban a nombre del dr. Luna al constituirse la Sociedad, y que por consiguiente conforme a la escritura social eran de ella; y añadí que en la misma escritura se había convenido que continuasen a nombre de los socios para facilitar las operaciones.

En el llamado exámen de la prueba instrumental, se pretende oponer al texto explícito de la cláusula 6a. de la escritura social, un cúmulo de conjeturas, inadmisibles, contra la voluntad expresa de las partes.

Lo pactado en esa cláusula se explica por la recíproca y justificada confianza, nacida de la relación de familia entre los socios. Digo justificada, porque nadie abusó de esa condición.

Ninguna ley prohíbe semejante pacto y no es posible comparar la situación de un acreedor embargante con el que compra la cosa inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble o contrata sobre los valores nominativos, con el que aparece como dueño de ellos; porque la ley sólo en favor de estos contratantes, ha establecido la inamovilidad de su derecho. La razón de orden público en favor de los que contratan de buena fé, no existe en favor del que nada ha contratado, y no hay disposición que la establezca en contra del legítimo dueño.

En cuanto a periodos de liquidación, la ley no establece plazo, ni lo presume, ni necesita establecerlo porque eso está en interés de los socios. Y lo que ha pasado entre nosotros, es que por consideraciones familiares se postergó la operación, después fallecieron algunos de los socios, otros se ausentaron, y finalmente el embargo de la demandante ha impedido la liquidación proyectada.

El argumento de que la pignoración en la Caja de Ahorros, constituía una operación nueva, y el alarde hecho por la demandada de que no se ha probado que fuera la continuación o traspaso de una deuda anterior, queda destruido con la presentación que hago del pagaré cancelado del Banco Italiano, con la garantía de las mismas acciones, deuda que se trasladó a la Caja, por exigir menor interés.

Repito en esta parte la primera alegación de su recurso, fundada en que el dr. Luna no usó de la razón social al pignorar en la Caja de Ahorros, sin advertir, que debiendo continuar los valores a su nombre, no podía pignorarlos a nombre de la Sociedad.

Las nuevas conjeturas que en esta parte hace sobre la demora en liquidar, se desbaratan, considerando que no había interés en desprenderse de las acciones, por beneficiarlas una alza progresiva y segura y porque bastaban los dividendos para pagar los intereses y hacer lentamente la amortización. En tanto, otras operaciones sociales, exigían conservar como respaldo esos mismos valores, porque de

otro modo se nos habría cerrado el crédito.

Presento al Tribunal el pagaré en favor del Banco Italiano extendido en enero de 1915, para cancelar obligaciones de la Compañía. En dicho pagaré consta la pignoración de gran parte de las acciones de la Compañía y la intervención en él de casi todos los socios, por haber estado esas acciones a nombre de quienes suscribían el pagaré.

Este pagaré fué cancelado en 25 de abril de 1919, con dinero facilitado por la Caja de Ahorros, y en la misma fecha se pignoraron a ésta las acciones, ya no al 7 y 1/2 % como al Banco, sino al 7, pero habiendo exigido la Caja, que constase en póliza separada y a nombre del que aparecía como dueño de ellas, la pignoración de las respectivas acciones. De estos nuevos pagarés, sólo ha podido cancelarse el extendido a nombre de don Carlos Luna, que es por consiguiente, el único que puedo presentar.

En cuanto a lo del inventario, el dinamismo y la catalepsia es suficiente indicar que todo esto es una fantasía de la demandada; porque del hecho que la Sociedad haya conservado la propiedad de una parte de sus valores, no se deduce que no haya hecho operaciones; y porque si la demandada creyera lo que dice, habría pedido la presentación de los libros, donde están los balances y donde constan esas operaciones.

En cuanto al balance de liquidación, no es cierto que el Juez le haya exigido que lo presente; sino que simplemente distingue en su fallo, el estado de liquidación, del balance final que pone término a ésta, que tenía que ser por su naturaleza un instrumento público, y *cuya inexistencia prueba que no ha habido liquidación.*

En el párrafo siguiente repite los argumentos anteriores, ya refutados, sin que pueda desconocer el mérito de las diligencias de exhibición, cuya fuerza probatoria no ha podido, concretamente, impugnar. Sólo con estas repeticiones ha podido extenderse desmesuradamente este informe.

Veamos las alegaciones hechas en el punto tercero, intentando demostrar que es simulada la venta que de sus derechos en la Sociedad hizo don José Antonio Luna; que el embargo afectaba esos derechos y que es inexplicable la dilación de la demanda de tercería.

El primer punto es impertinente; porque de lo que se trata ahora es de si las acciones pertenecen o no a la Sociedad; y porque lo embargado son las acciones a que se refiere la demanda de tercería y no la participación social que tenía el dr. Luna. No hay que confundir el objeto del embargo.

Y en cuanto a la adquisición por mí de esa participación social, tengo que declarar que no obstante la prohibición del dr. Luna, no estaba conforme con su gestión mercantil; que este era el medio de que dejé de ser el personero de la Sociedad; y que si ésta no interpuso antes la acción de tercería, fué porque el dr. Luna creyó que el podía conseguir el levantamiento del embargo, y siempre guardo cierta reserva sobre el estado de este juicio, que tan íntimamente le afectaba.

No es cierto que el 29 de setiembre de 1905 terminara la Sociedad y es equivocada la cita del artículo 218 del Código de Comercio, porque en él se distingue el caso de separación de alguno de los socios por rescisión parcial, del caso de disolución de la Sociedad. En consecuencia, de este artículo no puede deducirse, que la separación de



100

uno de los socios colectivos, impide la continuación de la sociedad con los restantes.

Finalmente, nada de extraño tiene que una sociedad conserve una parte de los valores con que se constituyó. Esto no quiere decir que el inventario, según el último balance, cuya exhibición, y en general, la de los libros, ha cuidado de no pedir el colitigante, sea el mismo de la instauración de la sociedad.

Conclusión.

A largas y difusas conjeturas, oponemos el mérito de instrumentos públicos y documentos mercantiles fehacientes. No es posible que después de haberse explotado al dr. Luna con tan desventurado matrimonio, se quiera crear dificultades a la Sociedad Muro y Luna, en busca de ventajas indebidas. La sentencia apelada, que decide legalmente la cuestión, impide que se nos dañe con el embargo; y comprueba que fué verdad lo que el dr. Luna dijo desde el momento en que se trabó, que esas acciones no eran suyas, sino de la Sociedad Muro y Luna.

Por tanto:

A la Sala pido se sirva ~~tener~~ presente el mérito de este informe, al resolver. Es justicia.

Lima, 23 de agosto de 1929.

L. Juan Lopez

José Muro

Lima, veintinueve de Agosto de 1929
mil novecientos veintinueve

Seirgan presente, apreciándose a los
3/4 sentó los documentos que se acompañan;
con atención —

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

11
Lima, a tres de Setiembre de mil no-
vecientos veinte y tres fue oída el
procurador que ante sede a don José Alvarado
por cédula que dejó en su domicilio de-
signado a un censo no finis. - doz fls
D. del Valle

Enseguida fue oída a don Carlos Luna
por cédula que dejó en su domicilio de-
signado, a un censo no finis. - doz fls
D. del Valle

Acto segundo fue oída a don José
A. Luna, por cédula que dejó en su
domicilio señalado, a un censo no
finis. - doz fls - D. del Valle

Y
Inmediatamente fue oída al doctor Brito
Allegre por cédula que dejó en su do-
micilio designado, no finis. - doz fls -
D. del Valle

101



seguro



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

A
Magistrado
Gonzalez D.
Cartagena

En la octava cuarta de
mil novecientos y ochenta y tres
Vistos; en la pedida fue
mejor resolver y considerando: que
por aporrecer la demanda de
tercera se iniciaron varios dil
gencias de ciertos preuis; que a
mas se ha tachado de nulos los
titulos de dominio presentados
el tercerista, alegando que se ha
constituido despues del embargo
y por eludis los efectos de la ejec
cion, y que en tal situacion pro
sol, no cabe decidir sumariamente
sobre la validez o nulidad de es
recaudos y es de aplicacion lo dispuesto
por el articulo setecientos cincuenta
del Codigo de Procedimiento Civil:
reducir el fallo de fojos por
nueve de seis de mayo ietimo por
que se declarandose fundada la dem
da, se mande levantar el embargo
trabado en los acciuns de la Com
nis de Seguros Internacional e It
y Emprens Electricas Asociadas; ma
domo que dicho demanda se sig
pertraia ordinaria y que contin
el embargo sobre los acciuns re



439

102

perdes de la destruccion

Habilitado para oficio 1929-1930
R. S. 7 DE JULIO DE 1929

Se publica en fuerza y
virtud de

En fuerza a diez y ocho de Octubre de mil
novecientos veintinueve fue ratificada la resolu-
cion que antecede a don José Abreu, por
cédula que dejó en el domicilio Can-
cay, cuatrocientos sesenta y cinco años, no
firmó - doz sí - D. del Valle

En seguida fue ratificada en el mismo
domicilio y en mano del mismo
señor, a don Carlos Luna, no firmó -
doz sí - D. del Valle

Acto seguido fue ratificada al doctor José
A. Luna, por cédula que dejó en
su domicilio Abimena once años

132
pens me fuis. - doz fo -
H. de la Fuente

U.
Inmediatamente luce otro al doctor
Nito Alegre, por epidula que cede
su en principio Padre Jeronimo era
decentos rebentados, a un caso, no
fuis. - doz fo. - H. de la Fuente

Nº 439

103

Interpone recurso de nulidad.



Sr. Presidente de la Primera Sala.

José Muro por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente, digo: que interpongo recurso de nulidad de la sentencia de vista de 4 del actual, revocatoria de la de Primera Instancia que declaraba fundada la demanda de tercería.

Por tanto:

A la Sala pido se sirva tener por interpuesto el recurso de nulidad, como es de justicia.

Lima, 26 de octubre de 1929.

C. Penas y Hoypa

José Muro

Recibido el remitecho de Ocotubo del presente como es las tres y media de la tarde -

[Signature]

[Signature]

que reintiviere de Octava de
mil novecientos reintiviere

Estando a lo dispuesto en
el inciso primero del artículo mil
cientos noventa y siete del Código de Proce-
dimientos Civiles, diórn por interpun-
to el recurso de nulidad; y mandó
se eleven los autos a la Corte Superi-
ora.

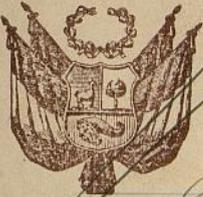
51
-
+

[Large decorative flourish]

Por Auto, a venturo de Octava, se mandó
novecientos reintiviere fue cobes el proceso
que antecede al dicto Srte. Alegre
por cédula que dejó en su don-
dado Pedro Ferreras, suptoscientos de
dandos, a un censo, no finis de fo
noelleque

Conseguida fue otro al dicto Srte. Alegre
por cédula que dejó en su don-
dado Alameda, por a un censo,
no finis de fo. D. de la Corte

Acto segundo fue otro a don José
Alonso, por cédula que dejó en su don-



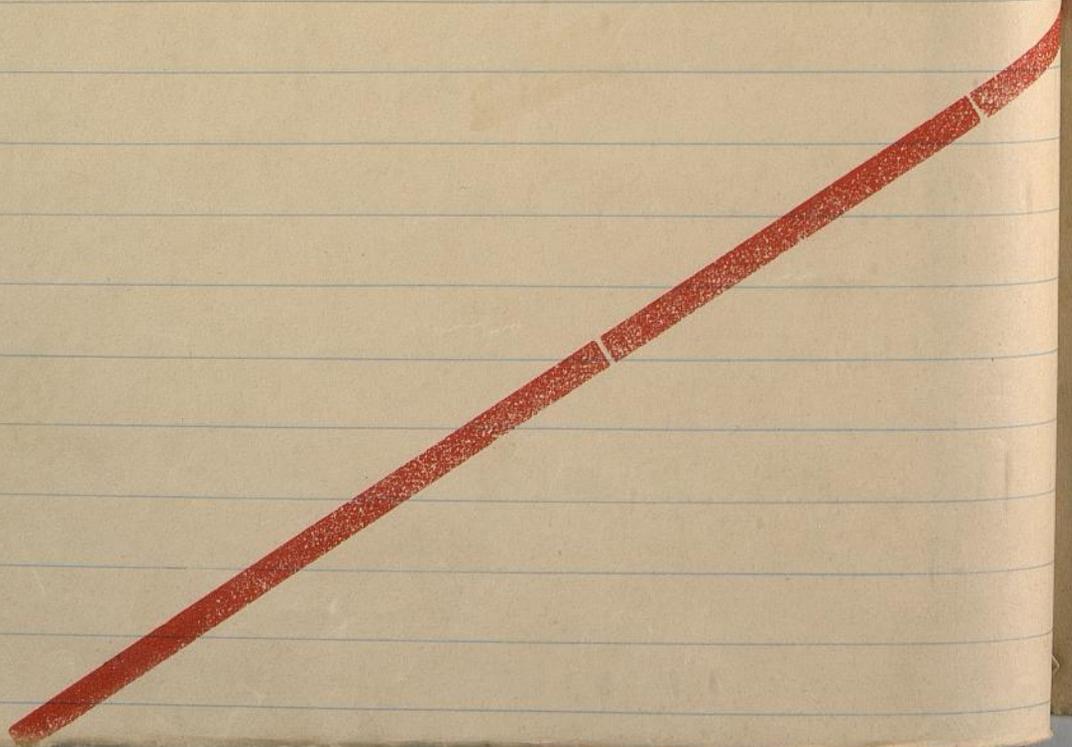
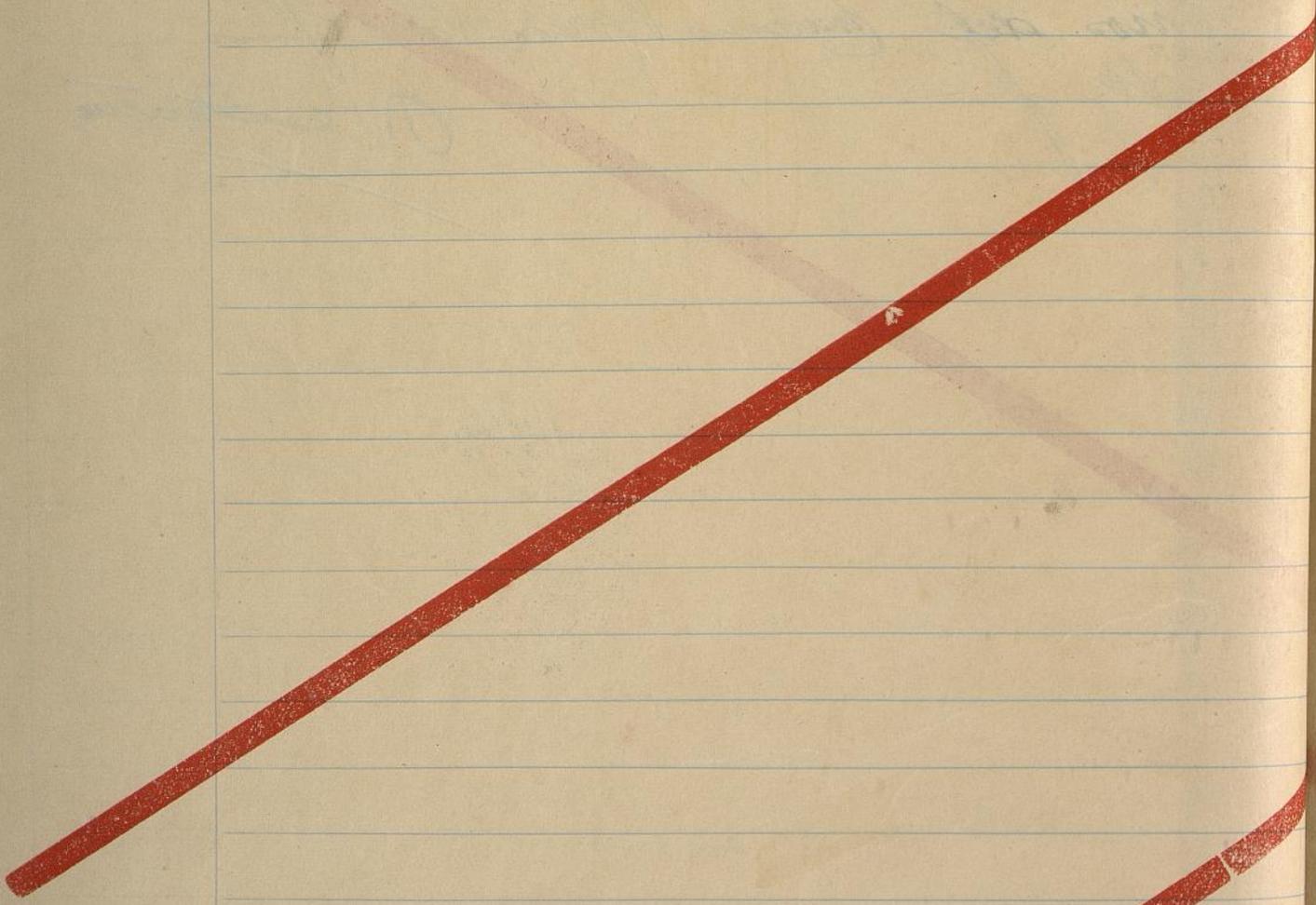
1925-1926
Sello 1° S 0.05

~~Asamblea General Cuatrocientos treinta
y seis, a las diez y seis, no finis do fe
N. del~~

**Habilitado para oficio 1929-1930
R. S. 7 DE JULIO DE 1929**

~~Inmediatamente fui sta igual
el nuevo Assemblies e' de solo
funa, por el data que desp' el ma-
pro del nuevo pens, no finis
doz fe -
D. del~~

[Faint, illegible handwriting on lined paper]





Ramón





Recibido

l





Palomares



108



[Handwritten signature]





Ramirez



120



Primeros





El infosscto:

Secretario de la Corte Suprema de la República, certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Muro y Luna, en la causa que sigue con doña Blanca Matos de Luna sobre tercera excluyente, este Supremo Tribunal ha resuelto lo siguiente: Lima, abril veinticuatro de mil novecientos treinta y uno. — Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas ciento una vuelta, su fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, que revocando la apelada de fojas sesentinueve, su fecha seis de mayo del propio año, manda seguir la causa en la vía ordinaria; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — Votos. — Burga Larrea. — Santa Gadea. — Campos. — Cárdenas. — Se publicó conforme a ley. — Agustín M. Escudero. — Secretario. —

Es fiel copia de su original que corre en el cuaderno número 1313. — Lima, abril, 27 de 1931. —

Agustín M. Escudero





CORTE SUPREMA
DE LA
REPUBLICA

112

Lima, 25 de abril de 1931

Señor Presidente de la Corte
Superior de Lima

Devuelvo a Ud. en fs. 110, 152 y 324

los autos seguidos por la Sociedad Muro y Luna

con doña Blanca Matos de Luna

sobre tercería excluyente

con copia certificada de la resolución expedida por este Supremo
Tribunal.



Dios guarde a Ud.
Ricardo Legido Elías

No. 1313

REPUBLICA
DE LA
SURREMA

1881
Lima, cuatro de mayo de
mil novecientos treinta y cinco

Demanda a
mera Instancia.

[Large decorative flourish]

[Signature]

Lima, Mayo siete de
mil novecientos treinta y cinco
Cumplase lo
ordenado.

[Signature]

[Signature]

Antonio
G. P. Lavara

[Large decorative flourish]



ocho de Mayo del cor-
 riente año a las diez de
 la mañana, notifi-
 quí el auto del frente al
 doctor Sixto Alegre, por el
 auto que le dije en su do-
 micilio Padre Geovino, cua-
 trocientos ochenta y dos, á su
 favor, no firmó; de f. f. -
 Canoso

En la misma fecha á
 las diez y media, hice
 otra igual al doctor
 don José A. Lima, por
 auto que le dije en su
 domicilio Huérfanos núme-
 ro once, á su favor, no
 dió su nombre ni fir-
 mó; de f. f. -
 Canoso

En la misma fe-
 cha á las once del día,
 hice otra igual á don
 José Duró, por auto
 que le dije en su domi-
 cilio calle Carrera cua-
 trocientos treinta y seis á su

sum, no firmo; dez

pe

Carasco

Em la mesma fecha
à las once y media
hice otro igual á don
Carlos Luna por esta
razon le dije en el
mencional indico de mis
nos señores, no firmo; dez
que dez pe.

Carasco

114



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad

Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: Que en cumplimiento de lo ejecutoriado, pido al Juzgado se sirva correr traslado del recurso en que interpuse la tercería, ya que se ha dispuesto que se siga la causa por la vía ordinaria.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva acceder a lo que solicito. Es justicia.

Lima, 25 de mayo de 1931.

Manuel Velez Ricasso *José Muro*

Lima, veintiseis de Mayo
de mil novecientos treinta y uno.
Estando al mérito de la ejecutoria
suprema de veintiseis de Mayo
de mil novecientos treinta y uno
y proponiendo el recurso de
tercería: traslado al de
mandante y demandado
en la vía ordinaria.

114

Antonio Larrosa

En veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno

de lo tanto hice saber el pro
do que antecede de don Sixto M. Alegre
por cédula que le dejó en su domicilio
Padre Guano cuatrocientos ochenta
en manos de un suyo que me ofe
cio entregarla no firmo; doy fe.

En su vida hice saber en igual
forma a don José A. Luna por cédula
que le dejó en su domicilio Biveria
ante a un suyo que me ofreció
entregarla no firmo; doy fe.

En su vida hice saber en igual
forma a don José Muro por cédula
que le dejó en su domicilio Calle
Carrera cuatrocientos treinta y tres en
manos de un suyo que no firmo;
doy fe.

En su vida hice saber en igual
forma a don Carlos Luna por
cédula que le dejó en su domi
cilio en manos de un suyo que
no firmo; doy fe.

115

DOY FE:- que de aquí se desglosó el testimonio de poder que acredita la personería de don Celso Matos Alva; el que en copia se halla á fojas de estos autos.-

Lima, trece de Julio de 1931.-

J. A. Laureles

116



Señor Juez de Derecho .

Celso Matos Alva, en representación de la señora Blanca Matos de Luna, en tercería excluyente proveniente del juicio de alimentos que siguió contra su esposo mi representada, respetuosamente digo : que presento al Juzgado el testimonio del poder que me otorgó la señora Blanca Matos de Luna, en la ciudad de Huacho a diez días del mes de febrero del presente año, ante el Notario Público, don Bernardino E. Barboza, para que la represente, especialmente en el juicio por pago de alimentos que sigue contra su esposo el doctor José Antonio Luna i sus derivados .

Por tanto :

Pido al Juzgado se sirva tenerme como personero legal de mi representada, en este juicio, como en todos los demás incidentes que antes ó después se hayan sucedido.

Otro sí digo : Por tener necesidad del testimonio del poder para otros uso; ruego al Juzgado ordene se me devuelva el original, dejándolo el Actuario de la causa en autos copia certificada .

Otro sí digo : que para ilustración de la defensa, suplico se me dé una prórroga de diez días para contestar el traslado de la demanda de tercería conforme a ley . Es justicia. - Domicilio: Naranjos 1318. -

Lima, ocho de junio de 1931 .

Samuel B. Torres

Celso Matos Alva

*Lima, nueve de Junio de 1931
mil novecientos treinta y uno
En la primer
foal y primer chosi, ten
gase al recuento por
parto en este juicio en*

virtud del testimonio
de poder que se acompa
na al que se devolverá
dejar dese. Copia, cédula
firmada en auto; y
al segundo caso, con
cedase la preroga de
diez dias con el fin que
se indica. —

10
4

7

Ante mi
Canas

En diez de Junio de mil novecientos treinta y tres
siendo las dos de la tarde, hice saber el provei
do que antecede al doctor Celso Nator por cédula
que le dije en su domicilio Narau por un mil
trecentos dieciocho en manos de ~~un~~
que no firmó; doy fe. — Canas

En segunda hice otro en igual forma
a don José Luna por cédula que le dije
en su domicilio Mieris número once
a un sereno que no firmó; doy fe. —

En segunda hice otro en igual forma
a don José Nuro por cédula que le dije
en su domicilio Carrera cuatrocientos
utilitas a un sereno no firmó; doy fe. —

En segunda hice otro en igual forma
a don Juan por cédula que le dije en
su domicilio citados en manos de un
sereno que no firmó; doy fe. —

Responde/acción tercería Muro y Luna.

11.9



Sr. Juez de Primera Instancia.

José A. Luna, en los autos que sigue la Compañía Mercantil Muro y Luna sobre tercería, digo: que todas las acciones de seguros y de las EE.EE. embargadas por doña Blanca Matos son de esa sociedad comercial, según lo demuestra legalmente la escritura de constitución de la preéicha compañía.

Tal instrumento lo ha conocido suficientemente mucho antes del embargo la señora nombrada, como consta a f., de los autos sobre alimentos que se ha de servir el Juzgado tenerlos a la vista; y en ellos se lee asimismo que las acciones materia del embargo, estaban en poder de la Caja de Ahorros en calidad de prenda pretoria, con motivo de un préstamo al que sirvieran de garantía mucho tiempo antes de practicarse esa diligencia.

Por lo mismo, es indiscutible la mala fe con que se ha realizado esa medida de seguridad, lo cual se ha de tener en cuenta al resolver este juicio. También, que la causa primaria de aquella litis sobre alimentos, origen a su vez de la presente, no es otra que el divorcio de hecho, realizado de común acuerdo, por ~~habérselo manifestado~~ impuesto el Padre Francisco Yunguer, a consecuencia de que la demandante verificó en matrimonio engañosamente a pesar de haber dado muerte a un hijo suyo y en cuyo crimen tomó parte la familia de esa señora.

Ese mandato de aquel Padre fue conforme a los cánones y leyes civiles, porque el matrimonio bajo condición es nulo si no se cumple; y tal fue lo sucedido con la ejecutante, quien recibió el Sacramento siendo mujer ~~de~~ mundo, contra la exigencia clara y precisa de que fuera una señorita; hechos todos que constan en los autos nombrados de alimentos por las declaraciones de los testigos que corren en autos, especialmente la de Mons. Drinot y Piérola y el ya nombrado Padre Yunguer, las que suplico se lean detenidamente.

Por tanto,

Al Sr. Juez pido que, absuelto el trámite en cuanto a mí, se sirva proceder según ley y fallar en su oportunidad esta litis, declarando fundada en todas sus partes la acción sobre tercería excluyente de dominio,

entablada por la Sociedad Mercantil Muro y Luna, que así es de justicia. Lima, 1º. de junio de 1931.

~~José~~ F. Luna

Lima, nueve de Junio
de mil novecientos treinta y uno
Ingase por
absuelto el triente por
esta parte.

10
11

Auto
Luna

En diez de Junio de mil novecientos treinta y uno
siendo pasado de la tarde hice saber a
providos que antecedó a don José A. Luna por
cedula que le dije en su domicilio Abasco
rúa que me en un punto de un punto que no
firmo doy fe.

Luna

En seguida hice día en igual forma
a don Celso Nolasco por cedula que le dije
en su domicilio Barajas mil novecientos
dieciocho ochenta en un punto de un
punto que no firmo; doy fe.

Luna

En seguida hice día en igual forma
a don José Buro por cedula que le
dije en su domicilio Carrero en un punto
de un punto a un punto que no firmo
doy fe.

Luna

En seguida hice día en igual forma
a don Carlos Luna por cedula que
le dije en su domicilio citado en un
punto de un punto que no firmo
doy fe.

Luna



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad Mu-

ro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre ter-
cería, a Ud. respetuosamente digo: Que no habiendo contestado la de-
manda doña Blanca Matos de Luna, pido a Ud. se sirva dar por absuel-
to el trámite y ordenar que se siga el juicio en su rebeldía.

Por tanto:

Al Juzgado pido provea como solicito. Es justicia.

Lima, 10 de junio de 1931.

Manuel Félix Casasso José Muro

Lima diez de Junio de
mil novecientos treinta y uno
Estese a lo
proveyendo a fojas ciento
dieciseis nulla.

11/4

Antonio
Canales

En caso de Junio de mil nove-
cientos treinta y uno siendo las
tres de la tarde hice saber el pro-
veyido que antecede a don José Muro
por cedula que le dije en su do-
micilio (Calle) estando en sus
institutos en mano de un sujeto que
no firmo; doy fe.

Antonio
Canales

seguida hice otra en igual for-
ma a don Felso Kato, para por ce-
dula que le dije en su domicilio
Maraujo mil trescientos dieciocho
ta en manos de un juez que no
firmo, doy fe

Comas

En seguida hice otra en igual
forma a don Jose A Luna por ce-
dula que le dije en su domicilio
Mineria sumero once en manos
de un juez que no firmo, doy fe

Comas

En seguida hice otra en igual
forma a don Carlos Luna por
cedula que le dije en su domi-
cilio indicado en manos de
un juez que no firmo, doy fe

Comas

119



SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Celso Mates apoderado de mi hermana Señora Blanca Mates de Luna en el juicio con la Sociedad Mare y Luna, sobre tercería, contestando el traslado de la demanda, digo: que reproduce las razones i fundamentos contenidos en el escrito de mi parte que corre de fs.89 á fs.94 (de fojas ochentainueve á fojas noventaicuatro) por los que se analizan i se destruyen detalladamente todos i cada uno de los puntos i los sofismas de la tercería, i demuestran plenamente el ningún derecho de la Sociedad inexistente "Mare y Luna" á las acciones embargadas, i por cuyo mérito se ha de servir el Juzgado de desestimar la demanda con costas.

Debe solo agregar que rechaza con indignación los conceptos infamatorios i malévolos del ejecutado Dr. José A. Luna contra su esposa Señora Blanca Mates de Luna, que es mi hermana, contenidos en el escrito de fs.117 con el que contesta á la demanda, indignos de los hombres en quienes haya un resto de decencia i de moral, para atribuir con infame descaro delitos imaginarios, inventados, calumniosos é imbéciles á sus propia esposa, con el fin de negarle los alimentos, como que con el cúmulo de artimañas que ha puesto en juego, el famoso plutócrata, no ha llegado á abonar hasta hoy mismo ni una sola mensualidad, burlando en tanto tiempo la ejecutoria de la Corte Suprema, i sostiene aún, en su dicho escrito, la falsedad más crasa de un divorcio "de hecho" i convencional" impuesto por el chileno padre Yungier, quien con los presbíteros Dr. José A. Luna, Vidal y Uría i Drinet y Piérela forman un cuateme de santos, cuando el divorcio fué entablado i seguido por el mismo Dr. Luna ante la Curia eclesiástica, *que declaró* fundada su demanda i sin lugar el divorcio, por el Señor Juez Eclesiástico, como consta del propio expediente en el que fundó el divorcio en los mismos hechos calumniosos inventados por él mismo para apoyar el divorcio i ha sido confundido, desmentido i achataado ante la curia Eclesiástica.

////////////////////

//////////

Por tanto:

A. Ud. suplico: se sirva tener por absuelto el trámite.

Lima, Junio 23 de 1,931.

J. Suárez Olivos

Chavez

Prima, treintidos de Junio
de mil novecientos treinta y tres
Por absuelto el
trámite, recibase la causa
a prueba por diez dias comu-
nes y prerrogables.

24/4

Auto mi
Chavez

En veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y tres a las dos de la tarde hice saber al proveydo que autuado a don Celso Bato por cédula que le dije en su domicilio Carrero mil trece y diez y ocho a un mes que no firmo doy fe.

Chavez

En seguida hice otra en igual forma a don José A. Luna por cédula que le dije en su domicilio Huérfano a un mes que no firmo doy fe.

Chavez

En seguida hice otra en igual forma a don José Mauro por cédula que le dije en su domicilio Carrero cuarenta y cuatro a un mes que no firmo doy fe.

Chavez

En la misma fecha hice otra igual a don Carlo Luna por cédula que le dije en su domicilio indicado a un mes que no firmo doy fe.

Chavez



120

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad

Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: que solicito que del libro de Inventarios y Balances de la Sociedad Muro y Luna, llevado conforme a ley, se tome copia por el Actuario y la agregue a los autos, de las partidas así del inventario de 1919 como de 1925, relativas al pagaré N° 4608, a cargo del doctor José Antonio Luna y ben favor de la Caja de Ahorros de Lima, y en las que se indican la numeración y la cantidad de las acciones de la Sociedad, dadas en garantía de ese pagaré, expresando cuales son las de la Compañía de Seguros Rimac, las de la Internacional de Seguros, las de la Compañía de Seguros Italia y las de las Empresas Eléctricas Asociadas, afectas por esa pignoración.

En el inventario de 1925 aparecen ya las acciones de la Compañía de Seguros Italia, con la actual numeración, por haber sido canjeadas las antiguas acciones.

El inventario de 1919 es anterior al matrimonio del doctor Luna, y el de 1925, posterior. La conformidad de ambos inventarios es una nueva prueba de la propiedad invocada por mi parte, como fundamento de la tercería.

Debo agregar que después del inventario de 1919, no se hizo otro hasta 1925, dadas las reducidas operaciones de la Sociedad en liquidación; pero que no omitió hacerse lo que se llaman balances comprobatorios al 31 de diciembre de cada año, los que aparecen también del libro de Inventarios.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva ordenar al Actuario, que ponga copia en autos, de las partidas a que me refiero en lo principal. Es justicia.

Lima, 30 de junio de 1931.

C. Penas, boayza

De Muro

Lu

ma, tres de Julio de
mil novecientos treinta

Agreguese por
el actuario copia certificada
de las partidas que concuerden
en los libros a que se hace
referencia. —

4/4

Aut. en
Luz

En su vida notifique el proveído
mencionado a don José Luna por
cedula que le diere en su domicilio
Carretera de San Antonio número
veinte y uno en manos de un
señor que no firmo; doy fe.

En su vida notifique el proveído
mencionado a don José Luna por
cedula que le diere en su domicilio
Carretera de San Antonio número
veinte y uno en manos de un
señor que no firmo; doy fe.

En su vida notifique el proveído
mencionado a don Cesario Abad por
cedula que le diere en su domicilio
Carretera de San Antonio número
veinte y uno en manos de un
señor que no firmo; doy fe.

En su vida notifique el proveído
mencionado a don Carlos Luna por
cedula que le diere en su domicilio
Carretera de San Antonio número
veinte y uno en manos de un
señor que no firmo; doy fe.



Ofrece prueba.

121

Señor Juez de Primera Instancia .

Celso Matos Alva, por doña Blanca Matos de Luna, en el juicio sobre tercería excluyente promovido por don José Muro i don Carlos Luna, en nombre de supuesta compañía colectiva "Muro i Luna" con motivo del embargo de acciones de diversas compañías trabado en ejecución de sentencia ejecutoriada en el juicio de alimentos seguido con don José Antonio Luna; a Ud., digo : que ofrezco en parte de la prueba que me respecta los elementos que paso a enunciar : ✓

PRIMERO .- El mérito del examen pericial del contenido de todos los libros de actas de los acuerdos de las Juntas generales i de los concejos de administración, tomados durante la vida social i el periodo de su liquidación a la fecha que la compañía debía llevar conforme al último párrafo del artº 33 del C. de Comercio.

SEGUNDO.- El mérito del examen pericial de la contabilidad perteneciente a la sociedad colectiva Muro y Luna y sucesores conforme al artº 33 del Código de Comercio.

TERCERO.- El mérito del examen pericial de las operaciones de liquidación durante todo el periodo de liquidación a la fecha.

CUARTO.- El mérito del examen pericial del inventario del haber social i balance de las cuentas de la sociedad en liquidación a que se refiere el inciso primero del artº 225 del código de Comercio.

QUINTO.- El mérito del examen pericial de los estados mensuales de liquidación a que se refiere el inciso 2º del citado artº 223 del Código de Comercio.

SEXTO.- El mérito del examen pericial de los libros i contabilidad de las sociedades comerciales con quienes la Sociedad Colectiva Muro i Luna tuvo relaciones comerciales y practicó transacciones mercantiles, en cuanto se relacionan

con las cuentas respectivas a dichas transacciones .

Septimo.- El mérito de la escritura social original de constitución de la sociedad colectiva muro i Luna .

OCTAVO.- El mérito de la escritura social de rescisión parcial de la sociedad colectiva Muro i Luna con motivo de la separación de las señoritas Muro .

NOVENO.- El mérito del acta del acuerdo por el que debió ser autorizado conforma al artº 151 del C. de Comercio don José Antonio Luna para la venta que hizo a don José Muro de sus intereses en la Sociedad Muro i Luna.

DECIMO.- El mérito de la póliza de préstamo prendario otorgada por don José A. Luna otorgada por la Caja de Ahorros i en virtud de la cual fueron entregadas a ésta en prenda pretoria las acciones de propiedad de don José Antonio Luna en las diversas compañías .

UNDECIMO.- El mérito de los estatutos de las compañías de Seguros Internacional del Perú, Italia, Rimac, i de las Empresas Eléctricas Asociadas .

DECIMO SEGUNDO.- El mérito del examen pericial de los libros contabilidad de la Caja de Ahorros en relación con las cuentas de don Jose Antonio Luna i de la sociedad Muro i Luna.

DECIMA TERCERA.- El mérito del examen pericial de los libros contabilidad de las compañías de Seguros internacional del Perú, Rimac, Italia i de las Empresas Eléctricas Asociadas en relación con las cuentas de don José Antonio Luna i de la sociedad colectiva Muro i Luna .

DECIMO CUARTO.- El mérito del certificado del Registro Municipal que corre de fjs. 57 a fjs. 59 vuelta de estos autos

DECIMO QUINTO.- El mérito de la confesión de don José Antonio Luna protestando estar a lo favorable i no a lo adverso .

Decimo sexto .- El mérito de la confesión de don José Muro, protestando estar a lo favorable i no a lo adverso .



///////// DECIMO SEPTIMO.- El mérito de la confesión de Carlos Luna protestando estar a lo favorable i no a lo adverso .

Sírvase el Juzgado tener por ofrecidos los elementos de prueba enunciados y proveer además la actuación de la prueba de mi parte nombrando para los fines del examen pericial los peritos contadores ordenando al efecto la exhibición de los libros de contabilidad i de actas que deberán hacer las entidades comerciales nombradas i señalando día i hora para que los peritos que fuesen nombrados presten el juramento de ley y término dentro del cual deberán evacuar su dictamen pericial; señalando igualmente día i hora para la confesión de don José Muro, don Carlos Luna y don José Antonio Luna; y, finalmente, disponiendo se haga oportunamente las notificaciones del caso .

Otro sí digo : que me opongo a que se agregue la copia certificada de las partidas indicadas en el escrito de don José Muro en razón de que tal agregación carecen en absoluto de objeto por cuanto conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artº 48 del C. de Comercio la fuerza probatoria de las partidas deben graduarse según el resultado que arrojen en su conjunto todas las partidas o asientos de los libros de los comerciantes i en tal virtud ,el Juzgado se servirá declarar la insubsistencia de su resolución de tres de julio corriente que ordena la agregación de dichas partidas en atención a que mi parte ofrece en prueba los libros de contabilidad donde es de suponer existan dichas partidas.

Otro sí digo : se prorrogue el término de prueba al máximo de ley .

Por tanto :

Al Juzgado suplico se digne deferir a mis peticiones de lo principal i demás extremos de mi escrito. Es justicia . Lima, seis

de julio de 1941.

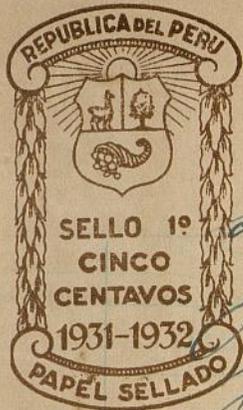
Manuel B. Fojas

Le Maestre

Recibido el seis de julio del
comento ano a las dos de
la tarde; doy fe -
Canasco

Lima, julio seis de
mil novecientos treinta y uno.

Para la prueba de esta parte
al primero, segundo, tercero,
cuarto, quinto, sexto y décimo
y ^{decimo tercero} ~~segundo~~ ^{primero} ~~primero~~: nombrase como
Peritos contadores para el efecto del
examen de los libros y actas y de
mas a que se hace referencia
a don Francisco Villafana, a don
Gelipe Wacot quienes comparece
ron a aceptar y jurar el cargo;
al septimo, octavo, noveno, décimo
y ~~decimo~~ ^{decimo} ~~cuarto~~, notifi
quese a los tenedores de los libros
y documentos, para su exhibición
dentro de tres dias; y al décimo



sexta parte, notifiquese a don
Jose Mauro, a don Carlos Luna,
y al doctor don Jose Antonio Lu
na para que en los dias, y sin
de dieciseis y diecisiete de los corrien
tes, a las tres de la tarde, respectiva
mente, comparezcan a prestar
la confesion que se les pide; al
primer otro si, traslado de la pro
posicion; y al segundo otro si se pro
roga el termino probatorio al
maximo de ley. - Entre lineas y de
cimo terceras. Vale. -

Julio
Carrasco

En siete de Julio de mil novecientos treinta
uno siendo las tres de la tarde hice saber
el proveido que antecede a don Jose A. Luna
por cedula que le deje en su domicilio Hicaria
once anterior a un senor que no firmo; doy fe
Carrasco

En seguida hice otro en igual forma a
don Carlos Luna por cedula que le deje en su
domicilio Carrera cuatrocientos treinta y tres en
manos de un senor que no firmo; doy fe
Carrasco

En la misma fecha notifiquese el provei
do mencionado a don Jose Mauro por cedu
la que le deje en su domicilio indicado

en manos de un señor que no firmo
doy fe. — ~~Fernando~~

En la misma fecha hice saber el pro
veido mencionado a don Edo. Katos por
cédula que le dije en su domicilio Na
jos mil trescientos dieciocho a un señor q
no firmo doy fe. — ~~Fernando~~

En seguida hice otra igual a don Felipe
Waisel por cédula que le dije en su domi
cilio citado no firmo; doy fe. — ~~Fernando~~

En seguida hice otra igual a don Fran
cisco Villafana por cédula que le dije en
su domicilio citado no firmo; doy fe. — ~~Fernando~~

En seguida notifiqué al Gerente de la
Empresas Elécticas Asociadas por cu
la que le dije en su domicilio Veracruz
a un señor que no firmo doy fe. — ~~Fernando~~

En seguida hice otra al Gerente de la Com
pañía Internacional de Seguros por cédula
que le dije en su domicilio San José en
manos de un señor que no firmo doy fe. — ~~Fernando~~

En seguida notifiqué al Gerente de la
Compañía de Seguros Rimac por cédula
que le dije en su domicilio Cuzco en
manos de un señor que no firmo; doy fe. — ~~Fernando~~



Al Juzgado de Primera Instancia:

J. M. de la Peña, Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en los autos seguidos por don José Muro y otros con doña Blanca Matos de Muro, sobre tercería excluyente, digo: que se me ha notificado el mandato del Juzgado por el que se ordena que la Compañía exhiba sus Estatutos y los libros de contabilidad "que tengan relación con las cuentas de don José Antonio Luna y de la sociedad colectiva Muro y Luna."

En cuanto a la exhibición de los Estatutos, la Compañía no tiene inconveniente en efectuarla en sus oficinas, para que el actuario ponga copia en autos de las disposiciones de esos Estatutos que el Juzgado estime pertinentes; pero en lo que se refiere a la exhibición de la contabilidad, se ve en el caso de oponerse, porque la Compañía no ha tenido nunca negocios, ni cuenta alguna en nombre de don José Antonio Luna, ni de la Sociedad Muro y Luna.

Don José Antonio Luna es poseedor de 141 acciones de la Compañía, las mismas que se encuentran en poder de la Caja de Ahorros, que es la que percibe los dividendos correspondientes.

El Juzgado se servirá tener presente la oposición que formulo, en cuanto se refiere a la exhibición de la contabilidad de la Compañía por las razones expresadas.

Domicilio: San José N°. 327.

Lima, 9 de Julio de 1931.

J. M. de la Peña

Compañía Internacional de Seguros del Perú

J. M. de la Peña
GERENTE

J. M. de la Peña



Cedula que le dejé en su domicilio indicado en manos de un señor que me ofreció entregarla no firmo doy fe.

Paraguay

En seguida hice otra en igual forma a don Gerente de la Compañía de Seguros Liriac por cedula que le dejé en su domicilio Coca en manos de un señor que no firmó doy fe.

Omase

En seguida hice otra en igual forma a don José Luna por cedula que le dejé en su domicilio Minería once antioño a un señor que no firmó; doy fe.

Paraguay

En seguida hice otra en igual forma a don Celso Baturo por cedula que le dejé en su domicilio Naranjos mil trescientos dieciocho en manos de un señor que no firmó doy fe.

Paraguay



J. Muro
No. 127
Al Sr. Jefe de la Audiencia
de Lima

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad

Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: Que me opongo a la prueba ofrecida por el colitigante en los puntos 1°, 2°, 3° y 4° y aceptada en el decreto de 6 del actual.

Fundo esta oposición en que esta prueba, con la generalidad con que ha sido pedida, es impertinente y además, excesiva.

Lo único que se discute en este juicio de tercería de dominio es si las acciones embargadas al doctor José Antonio Luna son de su propiedad o de la Sociedad Muro y Luna.

La única prueba pertinente, sería la de las partidas de los libros referentes a esas acciones; pero no el examen general de la contabilidad, constituido por la prueba a que se refiere los cuatro puntos objeto de mi oposición.

Si conforme al art. 339 del C. de P.C. la prueba debe concretarse al asunto que se litiga, según el art. 46 del Código de Comercio no puede decretarse a instancia de partes el reconocimiento general de los libros de los comerciantes, excepto en los juicios de liquidación, sucesión universal o quiebra, en que el objeto mismo lo requiere. Esa limitación resguarda el secreto de la contabilidad, evitando que extraños se enteren del estado de los negocios de un comerciante o compañía.

Por las mismas razones de impertinencia y de exceso en la petición, me opongo a la exhibición de los libros de contabilidad de las sociedades mercantiles que han tenido relación con la Sociedad Muro y Luna, que se pide en el punto 13° para el efecto de que los peritos informen sobre las operaciones mercantiles habidas con Muro y Luna.

La prueba tendría que limitarse a las operaciones hechas sobre las acciones objeto de la tercería de dominio. En lo demás habría como ya he dicho impertinencia en una parte y violación, por otra, del

derecho de un comerciante o compañía, a que con motivo de un solo asunto, se examine por extraños la totalidad de sus negocios.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva tenerme por opuesto a la prueba pedida en los puntos 1º, 2º, 3º, 4º y 13º. Es justicia.

Otro sí digo: Que me opongo a la exhibición del acta a que se refiere el punto 9º del escrito de prueba; porque se consideró innecesario extenderla, por no haberse opuesto ninguno de los socios; y porque además esta prueba es impertinente, puesto que el punto discutido no es si el doctor Luna continúa como socio de la Sociedad Muro y Luna, sino si las acciones embargadas son de la Sociedad o del doctor José Antonio Luna. Advierta el Juzgado que lo que se embargó fué la acción social del doctor Luna, sino las acciones que aparecían a su nombre en la Caja de Ahorros. No hay que confundir el objeto del juicio y actuar prueba impertinente. Pido que también se tramite y se declare fundada esta oposición. Es también justicia.

Otro sí digo: Que pido que sea declarada sin lugar la oposición a la prueba pedida por mi parte, y de que se me ha corrido traslado.

La prueba pedida por mi parte es instrumental: que se agregue copia de determinadas partidas; la suya, es pericial. El opositor sostiene el absurdo que la segunda, comprende a la primera, cuando son pruebas diferentes.

Además, está fuera de lugar la cita del art. 48 del Código de Comercio, inciso 1º, que no se refiere a la procedencia o improcedencia de la copia de partidas de una contabilidad, que es de lo que se trata; sino del criterio con que debe juzgarse la prueba actuada contra un comerciante o empresa y fundada en la contabilidad de éstos. Mi prueba está comprendida en la suya, ni la cita legal es pertinente. Es también justicia.

Lima, 9 de julio de 1931.

Manuel Velazquez

José Muro



ma once de julio de
mil novecientos treinta y tres
En lo principal
primera sesi, traslado de
la oposicion; y al segun
do sesi, tengase por ab
uelto el tramite, formen
dose el incidente respecti
vo; y fecho dese cuenta

Ante mi
Farrero

En trece de julio de
mil novecientos treinta
y tres siendo las tres de la tarde
notifiqué el decreto que antecede
de á don José Muro por cedula
que le dije en su domicilio Ca
mera cuatrocientos treinta y tres
en manos de un sirviente que no
firmó doy fe.

Farrero

En seguida notifiqué el
mismo proveido á don Carlos
Luna por cedula que le dije
en su domicilio indicado
á un sirviente que no firmó,
doy fe.

Farrero

su vida Luce otra en igual
forma a don Celso y Bato
Hoy por cédula que le dejó
en su domicilio Varanjos
mil trescientos dieciocho en
manos de un señor que no
firmo; hoy fe.

Canas



CERTIFICICO: - que el tenor del testimonio de poder que acredita la personería de don Celso Matos Alva en este juicio, es como sigue. -

"PODER. - Doña Blanca Matos de Luna á don Celso Matos y

Alva. -----

En Huacho, Febrero diez de mil novecientos treintauno; ante mí el Notario y los testigos de don Serafin G. Arias y don Honorio Marique, de esta vecindad, compareció doña Blanca Matos de Luna, casada, peruana, industrial, mayor de edad, vecina de este lugar, inteligente en el idioma castellano, hábil para contratar, á quien conozco, lo mismo que á los testigos instrumentales y me entregó una minuta firmada, para que su contenido se eleve á escritura pública, la misma que queda archivada en su respectivo legajo con el número quince de todo lo que doy fé y su tenor es como sigue: -----

MINUTA. - "Señor Notario Público. - Sirvase Ud. extender en su registro un poder para pletos que yo Blanca Matos de Luna, confiero á mi hermano don Celso Matos y Alba, vecino de Lima, para que me represente en los juicios en que cabe mi representación conforme al artículo veinticinco del Código de Procedimientos Civiles y especialmente en el que sigo contra mi marido doctor Antonia Luna, sobre pago de alimentos y sus derivados, así como también en el juicio de divorcio que éste ha entablado, confiriéndole las facultades de ley y las de desistirse de las demandas, convenir en ellas, transigir los pletos y sustituir el poder y reasumirlo cuando lo crea conveniente. - Usted agregará las formalidades de ley. - Huacho, Febrero diez de 1931. - Blanca Matos de Luna. -----

CONCLUSION. - Con arreglo á la minuta trascrita, la compareciente otorga el poder relacionado. Y Yo el Notario doy fé: me he cumplido con las prescripciones de los artículos treintaiocho al cua-

reunión de la ley del Notariado; que he leído este instrumento
á la otorgante en presencia de dichos testigos, despues de lo
se ratificó en su contenido y firmaren Balnea M. de Luna. -S.C.
H. Manrique. -N. Bernardino. E. Barboza. -Notario. -

Es conforme con la escritura original de poder que se
encuentra á fojas veintiocho vuelta de mi protocolo correspondien
bienio en curso según la confrontación practicada con arreglo
de que doy fé. -Y á petición de la otorgante exáido este primer
testimonio en una foja útil con el timbre respectivo que signo y
en Huacho, Febrero diez de mil novecientos treintiuno. -Derechos
testimonio. -un sol. -Entre líneas. -rique. E. Bernardino. -E. Barboza
tario. -Vale. -Enmendado comparecencia. -cuarentiuno. -vale. -BERNAR
F. BARBOZA NOTARIO. -un sello que dice "Bernardino Barboza. Notario
vincia de Chancay. -

Es fiel copia del testimonio de poder de su referenci
rregida y confrontada según ley y á la que meremito en caso nec
Lima, trece de Julio de mil novecientos treintiuno. -



Recibi el poder

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Escrubano de Estado



Señor juez de primera instancia:

SANTIAGO ACUÑA, Gerente de la Compañía de Seguros "RIMAC", Coea N°483, en el expediente seguido por el señor JOSE MURO con la señora BLANCA MATOS de LUNA, sobre tercería, digo: que refiriéndome al mandato del Juzgado para que exhiba los libros de contabilidad de la Compañía, debo manifestar, que no tengo inconveniente en exhibirlos en la Oficina, para el efecto de que se ponga copia de cualquier partida que pudiera existir relacionada con el asunto, para lo cual debe indicarse la fecha o fechas aproximadas. Sírvasse Ud. designar día y hora para la diligencia.

Exhibo un folleto que contiene los Estatutos de la Compañía.

Sírvasse Ud. proveer como dejo solicitado.

Lima, 8 de julio de 1931

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lima, catorce de julio de mil novecientos treinta y uno. Constituyese el actuario en las oficinas de la Compañía de Seguros Rimac, a fin de que tome que en autos copia certificada de las partidas correspondientes de los libros que se indican.

Ante mí Carrasco

En quince de julio de
mil novecientos treinta uno
siendo las dos de la tarde noté
que el decreto de la vuelta a
don Gerente de la Compañía de
Seguros Pinar por cédula que
le dije en su domicilio Coca a
empresario que no firmó; doy fe.
Canas

En seguida hice otra en igual
forma a don Carlos Luna por cédula
la que le dije en su domicilio
Carrera de cuatrocientos treinta y tres
en manos de un señor que no
firmó; doy fe.
Canas

En seguida hice otra igual a
don José Muro por cédula que
le dije en su domicilio indistinto
cada día un señor que no firmó
doy fe.
Canas

En seguida hice otra en igual
forma a don Celso Mota por
por cédula que le dije en su
domicilio Tarajá mil trescientos
dieciséis a un señor que no firmó
doy fe.
Canas

Sr. Carrasco.

131



Señor Juez de Primera Instancia.

Omero Orlandini, gerente de la Compañía de Seguros "Italia", en los seguidos por don José Muro y otro con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente, a Ud. digo:

Que habiéndose notificado a mi representada para que exhiba los "estatutos y libros de contabilidad" que tengan relación con las cuentas de José Antonio Luna y la sociedad colectiva Muro y Luna, cumplo con expresar al Juzgado, que, ni en los Estatutos de la "Italia" ni en sus libros de Contabilidad figura partida alguna extendida bajo esos nombres, de donde se infiere que nada tenemos que exhibir.

Seguramente que lo que se ha solicitado que exhiba la Compañía de mi cargo es cosa distinta de lo que aparece del texto de la notificación respectiva y que ignoramos por no habérsenos entregado copia del correspondiente escrito.

Por tanto;

y con el objeto de atender debidamente el mandato judicial, solicitamos que sea puesto el presente escrito en conocimiento del demandante, para que éste exponga lo conveniente.

Lima, 13 de julio de 1931.

Domicilio: Edificio "Italia".

Compañía de Seguros "Italia"

M. Carrasco

O. Orlandini
GERENTE

Lima, Julio catorce de mil novecientos treinta y uno.

A conocimiento de la parte que solicitó la exhibición.

*Ante mi
Carrasco*

[Signature]

quince de Julio de mil nove-
cientos treinta y uno siendo la
dos de la tarde notifiqué el
decreto que antecede a don Ce-
rente de la Compañía de Seguros
Rimac, por cédula que le
di je en su domicilio Casa a un
señor que no firmó; doy fe
Canas

En seguida notifiqué el decreto
mencionado a don Carlos Lu-
por cédula que le di je en su domi-
cilio Carrera cuatrocientos treinta y
a un señor que no firmó; doy fe
Canas

En seguida hice otra en igual
forma a don Jose Nuro por cédula
la que le di je en su domicilio
dado a un señor que no firmó; doy
fe.
Canas

En seguida hice otra en igual
forma a don Celso Noto por
cédula que le di je en su domi-
cilio Varanjos mil trescientos diez y
ocho a un señor que no firmó
doy fe.
Canas

De El Havre: "Arizona", el 12 de julio.
 De Guayaquil: "Aysen", el 17 de julio.
 De Paíta: "Urubamba", el 12 de julio.
 De Valparaíso: "Santa Clara", el 14 de julio.
 De Orazio: "Orazio", el 24 de julio; "Pudeto".

AVISO JUDICIAL

Superintendencia de Bancos

Acreedores del Banco del Perú y Londres en liquidación

Se han expedido las siguientes resoluciones:
 Lima, 4 de julio de 1931.
 Vistos los antecedentes respectivos:

SE RESUELVE:
 1o.—Los saldos existentes por imposiciones que constan de libretas denominadas "Imposiciones en cuenta corriente" o "Depósitos Especiales", se consideran como imposiciones de ahorros y en consecuencia gozan de la preferencia establecida por los artículos 8 y 9 de la ley 5854 de 27 de julio de 1927, esto es, hasta el límite de S. 5,000 por cada cuenta.
 2o.—Habiéndose iniciado por algunos acreedores del Banco un procedimiento criminal contra los ex-directores y ex-gerentes, remítase al juez de la causa una copia certificada del informe y de los documentos anexos, para que los considere en parte de prueba.

C. A. Ugarte,
 Superintendente de Bancos.
 Lima, 10 de julio de 1931.

Estando a lo establecido en el inciso 1o. del decreto-ley de 8 de julio de 1931, publíquese por tres veces la resolución expedida por esta Superintendencia el 4 del corriente, a fin de que cualquier acreedor que se crea perjudicado por ella, pueda presentar dentro del plazo de 20 días, a partir de la última publicación las alegaciones que juzgue convenientes. Vencido ese plazo, elévese la resolución, informe y anexos correspondientes, a la Corte Suprema, para su revisión.

C. A. Ugarte,
 Superintendente de Bancos.

Compañía Minera Santa Inés y Morococha

Por acuerdo del Directorio, se cita a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que tendrá lugar en la calle Arzobispo No. 209, el miércoles 15 del presente, a las 5 p. m.
 El objeto de la junta es de reintegrar el Directorio, y tratar de otros asuntos de importancia, relacionados con la situación económica de la compañía.

Lima, 10 de julio de 1931.
 El Gerente.

E. Vargas & Cia. S. A.

El Directorio de la sociedad cita a los señores accionistas a la junta general extraordinaria que tendrá lugar el jueves 23 del mes en curso, a las 5 p. m., en el local del Banco del Perú y Londres, con el objeto de someter una propuesta que ha recibido el Directorio, que envuelve la modificación de los estatutos.
 Lima, 10 de julio de 1931.

que en el que el "Colegio Peruano", Corcobado 410. El tema para tal efecto se intitula: "Principio para iniciarse en la Cultura Social".

CUMPLEAÑOS.— Con motivo de haber cumplido años el día de ayer, la señora Amalia Puertas de Ortigosa, directora del Liceo Científico, ha sido muy felicitada por sus numerosas relaciones sociales. Las alumnas organizaron una fiesta que resultó del agrado de la concurrencia.

PUBLICACIONES

«RENOVEMOS» — Se ha puesto en circulación un semanario de este nombre destinado a defender preferentemente los intereses regionales de Ica.

Circular a los prefectos

Lima, julio 10 de 1931.
 Telegrama circular:
 Prefectos república.—Siendo realización elecciones función fundamental Junta Gobierno y procedimiento único e imprescindible lograr vuelta país plena constitucionalidad impónese estricta aplicación Estatuto Electoral. Autoridades deben prestar amplias garantías jurados electorales jueces y registradores así como ciudadanos sin excepción partidos o candidatos facilidades para cumplir obligaciones y ejercer derechos en funciones sufragio. Gobierno no omitirá esfuerzo estricta aplicación Estatuto Electoral juzgando severamente casos parcialidad autoridades. Estimule autoridades judiciales cumplan Estatuto Electoral brevedad posible.
 Director gobierno.

BARRIOS.

La aplicación del estatuto electoral

Se nos remite lo siguiente:
 Lima, 10 de julio de 1931.
 Of. No. 50
 Señor juez decano de la provincia de Lima.

Diversas disposiciones del estatuto electoral colocan el registro electoral nacional, en cada provincia, bajo la jurisdicción del juez de primera instancia en lo civil, del más antiguo donde hubiere más de uno; por ello tengo a honra dirigirme a usted para poner en su conocimiento que la sección a mi cargo ha cumplido estrictamente con todas las atribuciones de carácter administrativo que el decreto ley No. 7132 le señala en relación a la preparación del proceso electoral; en tal virtud correspondería a ese despacho resolver si algunas quejas que la prensa ha acogido acerca del irregular

percepciones que se dignen acompañar.
 Miraflores, Avda. Pardo 598.
 Miraflores, 10 de julio de 1931.
 348

Los hermanos, sobrinos, primos y demás relacionados del que fué señor doctor **JOSE ANTONIO LUNA** (Q. D. D. G.), tienen el profundo pesar de participar su sensible fallecimiento acaecido el día de ayer en la calle de Minería 161.

Se suplica no remitir flores.
 Lima, 11 de julio de 1931.
 340

La viuda, hijos, hermanos políticos y demás relacionados del que fué coronel **RAUL R. ZAVALA** (Q. E. P. D.) tienen el profundo pesar de participar su sensible fallecimiento acaecido el 8 de junio próximo pasado en Le Cretey Somme (Francia).

El duelo se recibe por tarjeta, Barranco, Bajada de los baños No. 256.
 Lima, 10 de junio de 1931.
 266

Mercedes Puell Vda. de González, hermana; Vicente, hermano ausente; prima, sobrinos y demás relacionados del que fué **CARLOS PUELL** (Q. D. D. G.), tienen el sentimiento de participar su fallecimiento, acaecido el día de hoy a las 9 a. m., e invitan a sus amigos y a los que lo fueron del finado a la traslación de sus restos, de la casa mortuoria, calle de La Penitencia No. 199, altos, al cementerio general el día sábado 11 del presente a las 4 p. m. Favor que agradecerán eternamente.
 Lima, 10 de julio de 1931.
 331

La familia Kíefer Marchand, tiene el sentimiento de participar a los amigos del que fué su digno empleado **GABRIEL QUIROLA** (Q. E. P. D.), su sensible fallecimiento ocurrido el día de ayer a las diez de la noche.
 Lima, 10 de julio de 1931.
 285

Los hijos, hijos políticos, nietos, nietos políticos, bisnietos, primos, sobrinos y demás relacionados de la que fué señora **TERESA S. DE GRANDA**, tienen el dolor de participar su sensible fallecimiento ocurrido en esta capital en la madrugada de hoy.
 Lima, 11 de julio de 1931.
 L. R.—2-1

Telas para lutos

El más completo surtido
 en lanas y sedas

"LA FLORIDA"

Plateros de San Pedro 158



Señor Juez de Primera Instancia .

Celso Matos Alva, por doña Blanca Matos de Luna, en los autos sobre tercería excluyente, seguidos por don José Muro y don Carlos Luna; digo : que como es notorio el fallecimiento del doctor José Antonio Luna, parte ejecutada en esta tercería ,ocurrido en esta ciudad según puede verse del aviso de defunción publicado en el diario "El Comercio" de la localidad y que acompaño, dicha parte i la de mi representada se encuentran incapacitados por el momento para atender al juicio,y, en consecuencia, los términos pendientes se hallan interrumpidos desde el día viernes diez del que cursa, fecha en que ocurrió la defunción .

En tal virtud;

Al Juzgado pido se sirva tener presente esta situación y determinar prudencialmente el término de la interrupción. Es justicia.

Lima, quince de julio de 1931.

Francisco B. Torres

Celso Matos Alva

*Lima, Quince de Julio
de mil novecientos treinta y uno
Presentese la
partida de defunción
del doctor don José An-
tonio Luna y se producirá
Auto mi
Llanos*

16/07

En dieciseis de Julio de mil
novecientos Treintauno sien-
do las dos de la tarde notifiqué
qué el proveido de la vuelta
don Celso Nolasco por sí
la que le di en su domicilio
Naranos mil Treientos dieciocho
a un señor que no firmó, doy fe.

En seguida notifiqué el pro-
veido mencionado a don José Nolasco
por sídula que le di en su do-
micilio Carrera setecientos
treintitres en mano de un señor
que no firmó, doy fe.

En seguida notifiqué el mis-
mo proveido a don Carlos Luna
por sídula que le di en su do-
micilio indicado en mano de
un señor que me ofreció ent-
garla no firmó, doy fe.



1931
59

Concejo Provincial de Lima

Sección de los Registros del Estado Civil

EL JEFE DEL ARCHIVO QUE SUSCRIBE

CERTIFICA: que a fojas 59 del Registro de DEFUNCIONES corres-

pondiente al año 1931 y bajo el número 59 se encuentra la

partida siguiente. - Partida número Cincuentinueve

En Lima, a las diez y media de la mañana del día once

de Julio de mil novecientos treintiuno

Don Manuel Puente S.

de veintiseis años, soltero, empleado

natural de Guayillo domiciliado en la calle Lamara

número setecientos doce manifestó que ha fallecido

el día de (hoy) ayer a las cuatro y veinte

de la tarde en la calle de Arequipa

número cientos sesentidos, el razón

Jose Antonio Luna

de sesenticinco años de edad, abogado, casado

con doña Blanca Pardo natural de Lima

hijo de don Jose Antonio Luna

y de doña Martha Antonia Delgado

Presentó como testigos, a don Alberto Castro, empleado

domiciliado en la calle de Lucanas número

cuatrocientos ochentitres y don Angel Fili-

berto, empleado domiciliado en la calle de Portu-

quez número cientos sesentidos

ambos mayores de edad. - En fé de lo cual suscriben el declarante

Manuel Puente S. - testigo - Alberto

Castro - testigo - Angel Filiberto - el

Oficial Registrador - A. Patron Yorda -

el Alcalde - Jiva Aguiro y Coma -

el Jefe de la Sección - Don J.

Angote

Es copia

Partida de DEFUNCION correspondiente a

Fiel del original
Lima, 20 de Mayo



Conforme
Argote



N.º 11
Rwa-Aguero y osma

135



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Socie-

dad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: Que habiendo fallecido el ejecutado señor José Antonio Luna, según consta del certificado respectivo, que acompaño, y no habiendo herederos testamentarios, ni declarados por sentencia, conviene al derecho de la Sociedad que represento, solicitar de conformidad con el art.1269 del C. de P.C., que se nombre un defensor a su herencia, con quien continúe el presente juicio.

Por tanto:

Al Juzgado pido decrete la publicación de avisos prescrita por el art. 1270 del C. de P.C. Es justicia.

Lima, 11 de agosto de 1931.

Manuel Yelley Picasso

*Finma, veintiocho de Agosto
mil novecientos treinta y uno
Agreguese a los autos la partida de defunción que se acompaña; y estando a lo que dispone el artículo mil doscientos setenta del Código de Procedimiento Civil, se publicaren avisos durante quince días en el periódico "El Comercio", anunciándose que se procederá*

al nombramiento de
defensor si dentro de
terminos de las publica-
ciones no se presentase
testamento en escritura
publica o protocoliza-
do que contenga una
titucion de heredo-
o la declaracion de her-
ederos ab-intestato.

Handwritten signature

Auto m...

J. N. Canas

30/10/18

En cumplimiento de lo ordenado en virtud
de la presente se ha acordado que se
debe a don Jose Murillo por escritura que
le dió en su domicilio Canas en
quince de octubre de noventa y tres
unos doys fe.

En segunda instancia se ha acordado que se
debe a don Celso Matos por escritura
que le dió en su domicilio
canas un mil trescientos ochenta y
seis doys fe.

DE SETI
11.00
12.5
TIMO
los vapores
para Ta
Lud
Reina del
el 10
16 de
14 de
15 de
3 de
de setiem-
el 15
11 de
8 de
el 9 de
de setiem-
Hel-
na, el 15
8 de
8 de
17 de
18 de
9 de
aria y
el 15
EL FRI
S. A.
a ple y
benefi-
clase
clase, 46
misadas
PRIMA-
vianaria
se 10-
instruc-
cumpli-
por el
os expe-
os han
amo so-
que res-
tor ge-
vi
ocupa-
na su-
grendo
larea,
ros que
a la
Sa
ou mo-
malmen-
CI
onomia
na Al-
fin de
la
deuda.
5,
rior.
comité
estros
an el-
reac-
en a
Lir
cri

CAMPO ELECTORAL

CLUB FEMENIL POLITICO LUIS ANTONIO EGUIGUREN BARRANCO No. 1

En el Barranco a los dos días del mes de setiembre de 1931, en junta general se acordó apoyar decididamente, a una representación por Lima a nuestro ilustre y eminente Sr. Dr. Luis Antonio Eguiguren, el cual llevaremos a la campaña electoral a nuestro candidato, anexo con el de nuestro esclarecido hombre libertador, señor comandante don Luis M. Sánchez Cerro, por los que llevaremos nuestra labor, a fin de defenderlo hasta triunfar nuestro anhelado desco con el derecho de la mujer peruana que se nos distingue como libre de nuestros derechos, terminado el acto solemne se pasó lista del directorio y adherentes reunidas las abajo firmantes.

Carmen M. de Chumpitaz, presidenta.
Amanda Mendizabal, secretaria.

Nomina de las adherentes

- Maria Alzamora, Paulina Arriola, Bernarda Alva, Enriqueta Alejos, Maria Armeño, Rosa Abregu, Rosa Alvarez, Jesús Barrionuevo, Susana L. de Bedon, Casimira Bellido, Nicolasa Bejares, Dionisia Barrial, Zoraida Alfaro, Petita Carrizales, Maria de Cuya, Fabiana Carreño, Luisa Campos, Brigida Carassa, Maria Castillo, Fabiana Carrasco, Rosa de Cruz, Simona Cuya, Catalina Cobero, Sebastiana Cabrera, Maria O. de Carpio, Rosa de Cervantes, Clotilde S. de Cadena, Alejandrina Campos, Carmen de Cruz, Asuncion Caro, Maria Campos, Sofia Cárdenas, Emilia S. de Dueñas, Maria Delgado, Julia Diaz, Maria Escudero, Jesús Ernan, Maria Espinoza, Petronila E. de Enciso, Edelmira S. de Rea, Alejandrina T. de Chumpitaz, Rosa A. Acosta, Emilia Falcón, Petronila Ferrebés, Carmen R. Flores, Maria Flores, Julia Goveña, Catalina Guerrero, Julia González, Cecilia Hernández, Aurelia R. de Hurtado, Esther Hermosa, Raquel Huayanca, Antonia Z. de Herrera, Juana Herrera, Sergia V. vda. de Inga, Robertina Lozano, Anselma Luyando, Juana C. de Lozano, Luisa Ledesma, Maria Lazo, Beatriz López, Adela López, Flora Lino, Mercedes Montebiano, Maria Minaya, Irene Montoya, Juana M. de Meza, Gudelia M. de Macavilca, Juana García.

- Maria E. Cabrera, Julia Mendizabal, Laura de Huertas, Victoria Montoya, Eulogia de Martín, Donatila Martínez, Felipa Meza, Felicitia V. de Olivo, Rosa de Pérez, Faustina Palomino, Irene de Palacios, Apolonia Paredes, Clara Pineda, Viteli Palomino, Eulogia Paz, Micaela Quintanilla, Dolores M. Quiñones, Brigida V. de Rosas, Teodora Rodríguez, Avelina Rodríguez, Jesús Ruiz, Lucia Rodríguez, Albina Rodríguez, Amadea Rojas, Micaela Reina, Maria A. Ríos, Benedicta Ruiz, Lucila de Ramírez, Dionisia vda. de Ramírez, Rosalia Ramírez, Andrés Espinoza, Maria F. Chumpitaz, Edelmira Benites, Felicitia vda. de Cava, Manuela Salazar, Yolina Solís, Rosa M. Solís, Elena Solís, Mercedes Sánchez, Asunta Salas, Sedulfa Salas, Felipa Salas, Berta Schimid, Teófila Spencer, Catalina Santibañez, Sofia Torres, Marta Torres, Victoria N. Terreros, Aniceta Vera, Manuela A. de Villegas, Juana Vásquez, Susana Valdivieso, Regina V. de Vega, Rosa Zambrano, Rosa Marnilla, Mercedes Quintana, Mauricia Quintana, Clorinda F. Sotomayor, Teresa Ch. de Merenghi, Paula Flores, Carmen Ramirez, Asunta Salas.

CITACIONES

"Club Lealtad Sánchez Cerro".—Magdalena Viega de la Urbanización la Inmueble Limitada. Sesión extraordinaria. Quedan citados todos los adherentes a la sesión que se efectuará hoy sábado 5, a las 8 p.m.; se suplica puntual asistencia.

El secretario,

"Club Escolta Sánchez Cerro No. 1".—Invita a todos los sánchezcerristas de Lima y balearios, que no estén inscritos, a inscribirse en la secretaria ge-

2º Sentir del Obrero y Campesino Peruano por el comandante Luis M. Sánchez Cerro.

LIBRAS ORO

a \$ 17.30

Chafalonía - Papeletas empeño

Pacae 939

La belleza del cutis

solo sera perfecta con el uso de la Leche Cutánea, que cierra los poros da al cutis una finura sin gual S 3 y 5

La Gerundense.—Mercaderes 468.

Primaveral

Que sera La Gerundense, Mercaderes No. 468 se lo dirá, una crema sin grasa para dar al cutis todo el encanto y finura que precisa para producir y ser admirada. S. 2.50 tarro chico y grande S. 4.

Baños "El Central"

CALLE CAPON No. 749

Baño tibio.

Baño frío.

Baño de lluvia.

El más higiénico y el más limpio.

Está abierto de 7 a. m. a 10 y 1/2 p. m.

Al comercio y al público

Ponemos en conocimiento que hemos traspasado el local de los señores Brodsky y Urman, situado en la esquina de Jesús María y Pelota, no siendo responsables por las cuentas de dichos señores

Lima, 4 de setiembre de 1931.

Rotstain Hnos

Al comercio

Por escritura de 20 de los corrientes, ante el notario L. U. Villarán, el suscrito ha adquirido en traspaso el Restaurant España, situado en la calle de Plateros de San Agustín 145; lo que hace saber al público, así como que la venta es realenga y sin responsabilidad alguna.

Lima, agosto 20 de 1931.

Cayetano Blanco.

Remate público

El lunes 7 del presente, a las 2 p. m. y por orden judicial, remataré bajo la base de las dos terceras partes de la tasación, menos UN 15 %, todos los enseres y mercaderías pertenecientes a la quiebra de don Humberto Vinces, existentes en el almacén de la Plazuela del Teatro.

Hay para rematar: arroz, azúcar, sardinas, quaker, leches, mantecca, artículos y enseres de oficina, un automóvil Studebaker usado y un camión marca Reo de 2 y 1/2 toneladas. A la vista del público de 10 a 11 a. m.

Juan E. Casterot Arroyo.

Martillero público oficial.

Oficina: Santa María 566. Telf. 11.900.

Al comercio

AVISOS JUDICIALES

TARIFA:— 45 Cts. centimetro lineal

DEFENSOR DE HERENCIA

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por el señor juez de la Instancia Dr. B. Gandofo en el juicio seguido por don Jose Muro y otro contra doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente: a petición del tercerista para que se nombre un defensor de la herencia del Dr. Jose A. Luna, hago la publicación del siguiente auto:

Lima, veintiocho de agosto de 1931. —Agréguese a los autos la partida de defuncion que se acompaña, y estandole a lo que dispone el artículo mil doscientos setenta del Código de Procedimientos Civiles, publíquense avisos durante quince días en el periódico "El Comercio" anunciandose que se procederá al nombramiento de defensor si dentro del termino de las publicaciones no se presenta testamento en escritura pública o protocolizado que contenga institución de herederos o la declaración de herederos abintestato.—Gandolfo.— Ante mi.—J. A. Carrasco.

Lima, 3 de setiembre de 1931.

José A. Carrasco.

2195—15-1 Escribano de Estado.

TITULOS SUPLETORIOS

Ante el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. D. Alejandro Ganoba C., se ha presentado Fr. Luis Arroyo, Guardián de la Comunidad de Franciscanos Descalzos de esta ciudad, solicitando la formación de títulos supletorios de una finca urbana, ubicada en la calle de Ayacucho de esta ciudad, signada con el número 12, la que fué entregada a la Comunidad Franciscana, en pago por la suma de UN MIL SOLES ORO, por el finado Dr. D. José Antonio Delfín, quien representaba entonces a la propietaria de dicho inmueble, señorita Julia Ramona Medina y Bañón; y no habiendoles otorgado el finado Dr. Delfín, la correspondiente escritura de venta, como, se lo había facultado expresamente la dueño de la finca, invocando a la vez la posesión actual que tiene la comunidad, que suñada con la de los predecesores en el dominio excede de cuarenta años, y cuya área es de 484 metros cuadrados, cuarenta y cinco decímetros; el Sr. juez, admitiendo la instancia, ha ordenado se ponga dicha solicitud en conocimiento de la vendedora doña Julia Ramona Medina y Bañón, de quien el peticionario adquirió el inmueble, o de sus herederos que residen en el lugar, del Sr. agente fiscal, de los colindantes, que los son: El Colegio Seminario y el Concejo Provincial de esta ciudad, y que se publiquen avisos, durante veinte días en el diario "La Industria" de esta ciudad y en "El Comercio" de Lima, y que se notifique a la vez al arquitecto diplomado D. Modesto E. Rodríguez, para que reconozca el plano acompañado a dicha solicitud.

Y en virtud de cuyo mandato, publico el presente aviso por el termino ordenado.

Trujillo, agosto 29 de 1931.

Francisco Zavaleta.

Escribano de Estado y Minas.

2194—20-1

REMATE

En el juicio seguido por el Banco Italiano, Lima, con doña Beatriz Sattler de Normand y otros, sobre cantidad de solas el señor juez de la Instancia Dr. J. Carrasco, Intendente de

INFORMACION FINANCIERA, ECONOMICA Y

LA SESION DE AYER EN EL MERCADO DE VALORES DE N. YORK

Nueva York 4. (AP.)—El mercado de acciones, irregular; el de bonos, pesado. Los cambios extranjeros, fáciles. Los mercados de azúcar y de café en alza; los de maíz y trigo, firmes.

Los depósitos del banco mundial de liquidaciones durante el mes de agosto

Basilea 4. (AP.)—La agencia telegráfica suiza informa que el Banco de Liquidaciones Internacionales tuvo con fecha 31 de agosto, depósitos por un valor total de 1.605.844.796 francos suizos, lo que representa una disminución de unos 20 millones, en comparación con el estado del 31 de julio.

Comisión para el estudio de mercados frutíferos en el extranjero

Lima, 4 de setiembre de 1931. Siendo necesario propender a la exportación de nuestros productos hortícolas y frutícolas que, por su calidad y época de cosecha, tienen demanda en los mercados extranjeros; Que la exportación de estos productos no se ha iniciado aún, por no haberseles prestado la debida atención oficial, dejando en manos del agricultor las gestiones sobre disposiciones de sanidad vegetal y demás requisitos que deben reunir dichos productos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes en los mercados extranjeros; y Siendo el interés de este despacho, prestar su apoyo a estas industrias para su explotación desde el punto de vista comercial; Se resolvió:

Comisionarse con el carácter de ad honorem, a don Octavio Illescas, experto en fruticultura comercial de la Universidad de Minesota, para que estudie los mercados de Centro y Norte América, con relación a la clase de frutas y legumbres que puede el Perú exportar a esas naciones; requisitos que contemplan las leyes de cada uno de los países para su internación; época más conveniente para su internación y las condiciones de empaque y standardización que deben llenarse.

El mencionado señor Illescas, informará a la Dirección de Agricultura y Ganadería, de los estudios que haga; debiendo encargarse de colocar los primeros embarques que, como muestra o propaganda, se le remita.

Transcribese al ministerio de relaciones exteriores, para que, por conducto de nuestros consulados, se den todas las facilidades al referido señor Illescas para el mejor resultado de la comisión que se le encomienda. Registrese y comuníquese.

REATEGUI M.

Ministerio de fomento

SECCION DE INDUSTRIAS Resoluciones ministeriales del 10. de setiembre de 1931.

Expede a Manuel Pobeda Illanes, de Lima (Perú), certificado de propiedad de la marca de fábrica "Manuel Pobeda Illanes".

—Expede a Swift and Company, de Chicago, Illinois, (U. S. A.), certificado de propiedad de la marca de fábrica "S. Y. Figura de Flecha".

—Expede a Alfred Bird & Sons Limited, de Birmingham (Inglaterra), certificado de renovación de la marca de fábrica "Bird's".

—Expede al doctor Ludovic Plantier, de

BOLSA COMERCIAL DE LIMA

Movimiento del día 4 de setiembre de 1931

(Rueda de las 4 y 30 p. m.)

DESCUENTOS

Banco de Reserva del Perú 7% anual
Banco de Reserva de Nueva York, 2% anual
Banco de Inglaterra, 4½% anual
Banco de Francia, 2% anual
Banco de Alemania, 7% anual
Bancos de Lima, 9% anual

CAMBIOS BANCARIOS

BANCOS: Italiano, Internacional del Perú y Popular del Perú:

	A vista	Por Unidad	En S/ oro
Lima sobre Londres	17.50		
	gira:		
	A 90 d.v.	17.28.75	
	Por Unidad		
	En S/ oro		
	gira:		
	A vista		
	Por Unidad		
	En S/ oro		
	gira:		
Lima sobre Nueva York	3.60.5		
Lima sobre Holanda	1.47.06		
Lima sobre Japón	1.78.89		
Lima sobre Argentina	1.05.82		
Lima sobre Chile	0.43.48		
Lima sobre Bolivia	1.26		
Lima sobre Hong Kong	17.50		
Lima sobre Hong Kong	0.90.50		
Lima sobre Ecuador	0.74.83		
Lima sobre Uruguay	2.10		

	Por cien	Unidades.	En S/ oro
	gira:		
Lima sobre París	14.21		
Lima sobre Roma	18.95		
Lima sobre Madrid	33.33		
Lima sobre Suiza	70.42		
Lima sobre Bruselas	50.35		
Lima sobre Berlín	86.21		
Valparaiso sobre Londres	—	Por libra esterlina	\$ 39.94
Buenos Aires sobre Londres	—	Por peso argentino, oro d.	32½
Buenos Aires sobre Nueva York	—	Cts.	24.20
Nueva York sobre Londres	—	Por libra esterlina,	\$ 4.86¼
Nueva York sobre París	—	Por franco	Cts. 3.92
Nueva York sobre Berlín	—	Por reichsmarks,	\$ 23.75

BANCO DE RESERVA DEL PERU

Cambios del día 4 de setiembre de 1931
Sobre Nueva York y Londres.
Dólar — vende a S/ 3.59.4 y compra a S/ 3.54.9.

£ Esterlina. — A la vista, vende a S/ 17.4680 y compra a S/ 17.2492.
£ Esterlina. — A 90 días vista, vende a S/ 17.2606 y compra a S/ 17.0228.

CAMARA DE COMPENSACION

Monto total de los documentos canjeados entre los Bancos Asociados, el día de hoy: \$ 963,440.98.

MERCADO MONETARIO

4 DE SETIEMBRE

(Cotizaciones de la Associated Press para "El Comercio").
Nueva York, setiembre 4. — Los cambios a la vista, a la clausura del mercado, se cotizaron hoy en dólares por unidad, como sigue:

ULTIMA	ANTERIOR
4.85825 Londres	4.8562
0.03921 París	0.03921
0.05227 Roma	0.05227
0.19495 Ginebra	0.19482
0.0831 Madrid	0.0830
0.26755 Estocolmo	0.2676
0.26725 Oslo	0.26755
0.2672 Copenhague	0.2673
0.2373 Viena	0.2373
0.1494 Tokio	0.1404
0.4935 Buenos Aires	0.4934
0.64437 Praga	0.6450
0.02962 Lima	0.02962
0.28 Santiago	0.28
0.121 Rio de Janeiro	0.1212
0.064 Montevideo	0.084
0.46 Atenas	0.45
0.01294 Belgrado	0.01295
0.01767 Bruselas	0.01767
0.13915 Amsterdam	0.13925
0.4028	0.4028

ACCIONES Y VALORES

(Cotizaciones de la Associated Press para "El Comercio").

MERCADO DE NUEVA YORK

ULTIMA ANTERIOR

BOLSA DE PARIS
Paris, setiembre 4. — Hoy, al cerrar Bolsa de París, el tono fué fácil.

MERCADO DE PRODUCTOS (Cotizaciones de la Associated Press para "El Comercio")

A Z U C A R
BOLSA DE NUEVA YORK

ULTIMA ANTERIOR
4.55 Refinado
3.38 Para refinar

MAIZ:
Chicago, 4 de setiembre. — Hoy al cerrar el mercado de maíz, el tono fué firme.

Para entrega en setiembre, precio de clausura, \$ 0.4475 por bushel.
Precio máximo, \$ 0.4475; mínimo, 0.4412.

Para entrega en diciembre, precio de clausura, \$ 0.3937 por bushel.
Precio máximo, \$ 0.395; mínimo, 0.3875.

TRIGO:
Chicago, 4 de setiembre. — Hoy, al cerrar el mercado de trigo, el tono fué firme.

Para entrega en setiembre, precio de clausura, \$ 0.465 por bushel.
Precio máximo, \$ 0.465; mínimo, 0.455.

Para entrega en diciembre, precio de clausura, \$ 0.4925 por bushel.
Precio máximo, \$ 0.4925; mínimo, 0.485.

AVENA:
Chicago, 4 de setiembre. — Hoy, al cerrar el mercado de avena, el tono fué sostenido.

Para entrega en setiembre, precio de clausura, \$ 0.2112 por bushel.
Para entrega en diciembre, precio de clausura, \$ 0.2312 por bushel.

CEREALES DISPONIBLES:
Nueva York, setiembre 4. — Hoy se cotizaron en este mercado los cereales disponibles, como sigue:

Trigo duro de invierno No. 1, a \$ 0.61 por bushel.
Avena blanca, a \$ 0.2937 por bushel.
Frijoles, a \$ 6.40 las 100 libras.

SEMILLA DE TREBOL:
Toledo, Ohio, setiembre 4. — Hoy se cotizó la semilla de trébol, como sigue:

Para entrega inmediata, a \$ 0.50 las 100 libras.

SEMILLA DE LINAZA:
Duluth, setiembre 4. — Hoy se cotizó la semilla de linaza, a los siguientes precios:

Para entrega inmediata, a \$ 1.34 por bushel.
Para entrega en octubre, a \$ 1.3475 por bushel.

CAUCHO

ULTIMA ANTERIOR

6.62 Para Upriver Coarse	6.62
3.5 Upriver Coarse	3.5
3.5 Caucho Ball Upper	3.5
5.56 Plantation Latex First	5.56
5. Ahumado	4.00

ALGODON AMERICANO MIDDLING UPLAND

(Cotizaciones de la Associated Press para "El Comercio").

BOLSA DE NUEVA YORK
Precios de clausura en centavos oro por libra.

ULTIMA ANTERIOR

6.70 Entrega inmediata	6.60
6.64 Entrega en octubre	6.55

BOLSA DE LIVERPOOL PRECIOS DE FUTUROS

Cotizaciones de clausura por libra en peniques

Tono general del mercado: sostenido.

ULTIMA ANTERIOR

3.57 Setiembre	3.55
3.59 Octubre	3.59
3.59 Noviembre	3.60
3.64 Diciembre	3.64
3.67 Enero	3.68
3.71 Febrero	3.72
3.75 Marzo	3.77
3.79 Abril	3.81
3.83 Mayo	3.85
3.86 Junio	3.88
3.89 Julio	3.91
3.92 Agosto	3.94

Precios de clausura, según calidades, para entrega inmediata, en peniques por libra

ULTIMA ANTERIOR

4.91 Middling Fair

137

AVISOS JUDICIALES

RIFA:— 45 Cts. centímetro lineal

CONCURSO

Los autos seguidos por don Emyl... con don Oscar Zagazeta... el señor juez doctor José Ramírez ha proveído.

Lima, tres de setiembre de 1931. — lo dispuesto en el inciso primero del artículo setecientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, declarase formado el concurso con Oscar Zagazeta, téngase como tal a don Guillermo Martínez... que ha salido designado por la... procedase en el día a la ocupación de los bienes, libros y papeles, practicándose el inventario respectivo... el juez doctor Napoleón Valdez... a quien se comisionará para la entrega de dichos bienes al síndico, res... la correspondencia epistolar y... del concursado, oficiándose... al fin al director de Correos y Telégrafos, acumúlese a este juicio los... indica el inciso tercero del artículo... setentisiete del Código cita... oficiándose con tal objeto a los de... jueces en lo civil de esta ciudad;... el término de treinta días pa... que los acreedores presenten los ti... justificativos de sus créditos, se... se para que tenga lugar la prime... de acreedores el treinta de oc... próximo, a las cuatro de la tar... intimase a los que tenga bienes o... omentos del concursado para que... pongan a disposición del juzgado... de ser considerados como defrau... dores; prohibase hacer pagos al indi... concursado bajo apercibimiento de... rlos por no hechos; anótese en el... stro Mercantil y Propiedad Inmue... la declaración de este concurso... andose los partes correspondientes y... liquese este decreto por el término... ley en "El Comercio". — Ramírez.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Ramón B. Aspauza. Escribano de Estado 2273—10-6

DECLARATORIA DE HEREDEROS
Ante el señor juez doctor B. Gandolfo se ha presentado doña Francisca Ochoa viuda de Chunga, pidiendo la de su esposo don Máximo Tomás Chunga Biffi, fallecido en 21 de febrero del año en curso.

Lima, setiembre 17 de 1931. — Manuel E. Villarán. Escribano actuario 2285—15-4

DEFENSOR DE AUSENTE
En el juicio seguido por los Sres. H. J. Gildred Company Inc. con D. José Leguía Swayne, sobre pago de soles, el Sr. juez Dr. Benjamin Gandolfo, procederá a nombrar defensor del ausente D. José Leguía Swayne, si durante la publicación del presente aviso no se apersona quien legalmente represente al citado ausente Sr. Leguía Swayne.

Lima, 10 de setiembre de 1931. — Víctor M. Garcia. Escribano de Estado 2238—15-10

DEFENSOR DE HERENCIA
Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por el señor juez de la Instancia Dr. B. Gandolfo en el juicio seguido por don José Muro y otro contra doña Blanca Matos de Luna, sobre tercera excluyente; a petición del tercerista para que se nombre un defensor de la herencia del Dr. José A. Luna, hago la publicación del siguiente auto.

"Lima, veintiocho de agosto de 1931. — Agréguese a los autos la partida de defunción que se acompaña; y estando a lo que dispone el artículo mil doscientos setenta del Código de Procedimientos Civiles, publíquense avisos durante quince días en el periódico "El Comercio", anunciándose que se procederá al nombramiento de defensor si dentro del término de las publicaciones no se presenta testamento en escritura pública o protocolizado que contenga institución de herederos o la declaración de herederos abintestato. — Gandolfo. — Ante mí. — J. A. Carras. Lima, 3 de setiembre de 1931. José A. Carrasco. Escribano de Estado 2195—15-15

DEFENSOR DE HERENCIA
En el juicio seguido por doña Margarita Y. de Grambow con don Basilio Anampa, sobre cantidad de soles, el señor juez procederá a nombrar defensor de herencia del demandado si dentro del término de esta publicación no sale a juicio quien lo represente.

Lima, 9 de setiembre de 1931. — Carlos T. Aspauza. Escribano de Estado. 2257—15-7

EDICTO
Pelayo Samanamud, juez instructor de las provincias de Lima y Huarochiri.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a los reos ausentes Eulogio Quintana y Enrique Barcelli, para que dentro de quince días, a partir de la fecha, se presenten en la Cárcel Central de Varones, a disposición del Tribunal Correccional, a estar a derecho y defenderse de los cargos que les resultan en la instrucción que se les sigue a ellos y Ricardo Flores Marchena, por delito contra el patrimonio en agravio de Ceferino Márquez y José Monge.

Lima, setiembre 15 de 1931. — Pelayo Samanamud. — Ernesto Flores Patiño, escribano de Estado. 2274—15-6

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a la enjuiciada Carmen Carreño Conde, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito de lesiones.

Lima, setiembre 2 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2210—15-13

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Filomeno Claros, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra la vida.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2214—15-13

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Carlos Concha y León, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2213—15-13

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Ante el señor juez doctor B. Gandolfo se ha presentado doña Francisca Ochoa viuda de Chunga, pidiendo la de su esposo don Máximo Tomás Chunga Biffi, fallecido en 21 de febrero del año en curso.

Lima, setiembre 17 de 1931. — Manuel E. Villarán. Escribano actuario 2285—15-4

DEFENSOR DE AUSENTE
En el juicio seguido por los Sres. H. J. Gildred Company Inc. con D. José Leguía Swayne, sobre pago de soles, el Sr. juez Dr. Benjamin Gandolfo, procederá a nombrar defensor del ausente D. José Leguía Swayne, si durante la publicación del presente aviso no se apersona quien legalmente represente al citado ausente Sr. Leguía Swayne.

Lima, 10 de setiembre de 1931. — Víctor M. Garcia. Escribano de Estado 2238—15-10

DEFENSOR DE HERENCIA
Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por el señor juez de la Instancia Dr. B. Gandolfo en el juicio seguido por don José Muro y otro contra doña Blanca Matos de Luna, sobre tercera excluyente; a petición del tercerista para que se nombre un defensor de la herencia del Dr. José A. Luna, hago la publicación del siguiente auto.

"Lima, veintiocho de agosto de 1931. — Agréguese a los autos la partida de defunción que se acompaña; y estando a lo que dispone el artículo mil doscientos setenta del Código de Procedimientos Civiles, publíquense avisos durante quince días en el periódico "El Comercio", anunciándose que se procederá al nombramiento de defensor si dentro del término de las publicaciones no se presenta testamento en escritura pública o protocolizado que contenga institución de herederos o la declaración de herederos abintestato. — Gandolfo. — Ante mí. — J. A. Carras. Lima, 3 de setiembre de 1931. José A. Carrasco. Escribano de Estado 2195—15-15

DEFENSOR DE HERENCIA
En el juicio seguido por doña Margarita Y. de Grambow con don Basilio Anampa, sobre cantidad de soles, el señor juez procederá a nombrar defensor de herencia del demandado si dentro del término de esta publicación no sale a juicio quien lo represente.

Lima, 9 de setiembre de 1931. — Carlos T. Aspauza. Escribano de Estado. 2257—15-7

EDICTO
Pelayo Samanamud, juez instructor de las provincias de Lima y Huarochiri.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a los reos ausentes Eulogio Quintana y Enrique Barcelli, para que dentro de quince días, a partir de la fecha, se presenten en la Cárcel Central de Varones, a disposición del Tribunal Correccional, a estar a derecho y defenderse de los cargos que les resultan en la instrucción que se les sigue a ellos y Ricardo Flores Marchena, por delito contra el patrimonio en agravio de Ceferino Márquez y José Monge.

Lima, setiembre 15 de 1931. — Pelayo Samanamud. — Ernesto Flores Patiño, escribano de Estado. 2274—15-6

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Filomeno Claros, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra la vida.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2214—15-13

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Carlos Concha y León, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2213—15-13

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado César Ardiles Negrón para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito de lesiones.

Lima, setiembre 9 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2240—15-10

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a los enjuiciados Rosendo Quevedo Villar y Luis Salazar Colán para que en el término de quince días se presenten en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que les resultan en la instrucción que se les sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 9 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2241—15-10

EDICTO
Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Carlos Concha y León, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2213—15-13

EDICTO

Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a la enjuiciada Carmen Carreño Conde, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito de lesiones.

Lima, setiembre 2 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2210—15-13

EDICTO

Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Filomeno Claros, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra la vida.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2214—15-13

EDICTO

Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Carlos Concha y León, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2213—15-13

EDICTO

Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado César Ardiles Negrón para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito de lesiones.

Lima, setiembre 9 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2240—15-10

EDICTO

Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a los enjuiciados Rosendo Quevedo Villar y Luis Salazar Colán para que en el término de quince días se presenten en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que les resultan en la instrucción que se les sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 9 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2241—15-10

EDICTO

Benjamin Burga, presidente del Primer Tribunal Correccional del distrito judicial de Lima.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al enjuiciado Carlos Concha y León, para que en el término de quince días, contados a partir de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que le resultan en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio.

Lima, setiembre 4 de 1931. — Benjamin F. Burga. — José M. Velezmoro, secretario del Tribunal. 2213—15-13

INSCRIPCION DE

Ante el Sr. juez Dr. Pflucker, doña María U solicita la inscripción de nacimiento en el R. de E. cho tuvo lugar el 4 de febrero como hija de don Nicolás doña Juana Soto, — como de éstos.

Lima, 14 de setiembre de 1931. — César A. Escribano 2260—8-7

INTERDICTO DE A

Ante el señor juez don Valverde, don Manuel C. ta posesión del terreno ubicado en la Rinconada, prado a doña Eulalia Chunesia.

Lima, julio 22 de 1931. — Toribio C. Rodriguez. Escribano de Estado

NOTIFICACION

Hago saber a don César Manrique, que en la demanda contra Ud. por González, sobre alimentos de la causa Dr. B. Gandolfo del actuario, a la ma, 31 de agosto de 1931 de la razón que antecede don César Arbulú y Matificación por el periódico Gastañeta. — Lima, 21 de 1931. — En lo principal: partes a comparendo para a las tres de la tarde, fecha de la notificación; do; al otro sí: de razón. Gandolfo. — E. G. Gastañeta. Lima, 31 de agosto de 1931. — E. G. Gastañeta. 2291—3-3 Escribano

NOTIFICACION

Hago saber a doña Eulalia, que en el juicio que Amaro La Rosa, sobre el juez de Iquitos, doctor rez, ha proveído: Iquitos, gre de 1930. A lo principal partes a comparendo el sexto día a partir de la a la demandada a las tres de Al primer y segundo ota exhorto que se pide al primera Instancia de la Lima, para que notifique demanda a doña Isabel de la Rosa, quien además domicilio en esta ciudad, apoderado que la representa, bajo apercibimiento Terrones Quiros. — Rojas. El señor Juez doctor Pflucker, ha proveído: — Lima, 21 de setiembre de 1931. — Estar de la razón que precede las providencias insertas del Castillo, por durante tres días. Pflucker. Lima, 17 de setiembre de 1931. — Arturo Escribano 2295—3-3

REMATO

En el expediente seg Federico Vaccari (Antin nepa) con don H. Salamate de prendas; el señor don Emilio F. Valverde saca a remate: un sera oro Longines, una 15 brillantitos y un par 2 perlas y 24 brillantogramos; avaluadas de o por los interesados en 550. El remate tendrá

PARTIDA

don Federico Uceda y Soto, su partida de C., cuyo heredero de 1912, las Uceda y su hija natural

de 1931.
A. Holguín.
Escribano de Estado

REQUERIR

doctor Emilio Castillo, solici- "El Castillo", de Lurin, com- pitaz de Ca-

2251-20-3

REMATE

En el juicio seguido por don César Soto con don José A. Rey A. C., sobre cantidad de soles, el señor juez doctor José G. Ramírez ha ordenado se saque a remate el terreno embargado, ubicado en la ciudad de La Punta, de la provincial constitucional del Callao, en el Malecón Pardo, que corresponde al lote No. 11 en el plano de urbanización. El remate tendrá lugar el 28 de setiembre próximo a las 2 de la tarde, sobre la base de las 2/3 partes de la tasación que es de S/. 10080.00. El terreno está cercado por su parte delantera con una reja de madera sobre muros y pilares de concreto. Para ser postor es necesario depositar el 6% de la tasación.

Lima, agosto 29 de 1931.
Rosendo A. Fernández.
Escribano actuario 2147-20-20

REMATE

En el juicio seguido por doña María Luisa Elías con doña Rosalinda O'Connor de Gerda, sobre cantidad de soles, el Sr. juez Dr. Benjamín Gandolfo, ha ordenado sacar a tercer remate el inmueble especialmente hipotecado, construido sobre una parte del lote No. 123, de la manzana 11, llamado lote 23 A, situado en la calle No. 4, lado izquierdo de la Avenida del Progreso, tasado de común acuerdo entre los interesados en la suma de S. 30,000.00.— La subasta tendrá lugar en el local del juzgado el 30 del actual, a las 3 p. m., sobre la base de las dos terceras partes de la tasación y con dos 15 o/o de rebaja, siendo necesario oblar el 6% para ser postor.

Lima, 16 de setiembre de 1931.
Victor M. García.
Escribano de Estado. 2297-6-3

REMATE

En los autos seguidos por don Faustino Caycho, sobre necesidad y utilidad, el señor juez Dr. Federico Pflucker ha mandado sacar a remate el predio situado en la calle de Ayacucho No. 1543 (antes calle Ancha) sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación ascendente a la suma de dos mil cuatrocientos soles oro, treinta y un centavo (S/o. 2,400.31), debiendo tener lugar la subasta el 5 de octubre próximo a las cuatro de la tarde en el local del juzgado; siendo necesario para ser postor depositar previamente el 6% del valor de tasación.

Lima, 2 de setiembre de 1931.
Miguel Gayoso Z.
Escribano de Estado. 2168-20-17

REMATE

En el juicio ejecutivo que sigue el Dr. Manuel I. Velaochaga contra don Francisco de Sales Torres, sobre pago de cantidad de soles, el señor juez Dr. don José Gregorio Ramírez ha ordenado el remate del chalet de propiedad del ejecutado, sito en la ciudad de Chorrillos y que ocupa el lote No. 7, de la manzana No. 12, de la sección A. del nuevo plano de la Urbanización Graña y Compañía; tasado en la suma de setecientas libras peruanas, sobre la base de las dos terceras partes de la tasación, señalándose para la subasta el 8 de octubre entrante a las tres de la tarde, siendo indispensable para ser postor depositar antes el 6% del valor de la tasación.

Lima, 12 de setiembre de 1931.
Fidel Egoavil.
Escribano de Estado. 2258-20-3

REMATE

En el juicio seguido por doña Merc-

REMATE

En el juicio seguido por don Zenobio T. Solís con don Nicanor Rivero, sobre cantidad de soles, el señor juez doctor Benjamín Gandolfo, ha ordenado sacar a remate la finca de propiedad del deudor, sita en esta capital, calle Prolongación de La Mar No. 570, inscrita a fs. 343 del tomo 239 del Registro de la Propiedad Inmueble, cuya extensión y linderos constan de los títulos respectivos, tasada de común acuerdo en la suma de S/. 26,500.00, cuyas dos terceras partes servirán de base para la subasta, la que tendrá lugar en el local del juzgado el 16 de octubre próximo, a las 3 p. m., siendo necesario para ser postor oblar el 6% de la valorización.

Lima, setiembre 15 de 1931.
Victor M. García.
Escribano de Estado 2265-20-6

REMATE

En el juicio seguido por el doctor Juan Losno con don Juan M. Samiñez, sobre cantidad de soles, el señor juez de la causa doctor José Gregorio Ramírez ha ordenado sacar a remate el inmueble situado en la urbanización Chacra Colorada, en el lote de terreno constituido por la segunda cuarta parte del lote 3 de la manzana 64, tasado de común acuerdo en S/. 1,500 y cuya extensión y linderos constan de los títulos respectivos; habiéndose señalado para la diligencia el 30 del actual a las 3 de la tarde, debiendo oblar el 6% para ser postor y sirviendo de base para la subasta las 2/3 partes del valor de tasación.

Lima, setiembre 10 de 1931.
Antonio A. de los Ríos.
Escribano de Estado 2189-20-16

REMATE

En el juicio seguido por doña Luzmila Trujillo y otros, con la Beneficencia Pública de Lima, sobre división y partición, el señor juez de la causa doctor J. G. Ramírez ha ordenado sacar a remate el fundo denominado "El Juzgado", situado en la provincia de Huarochiri a 47 kilómetros de Lima, cuya área, linderos, naturaleza del terreno, constan de la operación de tasación que ha sido hecha por S/. 22,055.15, bajo la base de las 2/3 partes de dicha tasación; habiéndose señalado para la diligencia el 13 de octubre próximo, a las 3 de la tarde. Para ser postor debe oblar el 6% de la tasación.

Lima, setiembre 7 de 1931.
Antonio A. de los Ríos.
Escribano de Estado 2227-20-11

REMATE

En los autos seguidos por doña María Aída Aspillaga de Herrera, con don Higinio Brañes, sobre cantidad de soles; el señor juez de la causa Dr. J. G. Ramírez, ha ordenado sacar a remate el inmueble ubicado en la calle Londres del Distrito de La Victoria, constituido por dos casitas estilo americano que ocupan una área total de 110 m2, o sea parte del lote No. 9 A. 11, de la manzana 71 del plano de Urbanización del fundo La Cerámica; tasado en 4,000 soles; habiéndose señalado para la diligencia 6 de octubre próximo a las 3 de la tarde bajo la base de las 2/3 partes del valor de tasación, siendo necesario para ser postor oblar previamente el 6% de ley.

Lima, 7 de setiembre de 1931.
Antonio A. de los Ríos.
Escribano de Estado. 2224-20-12

REMATE

En el juicio seguido por la Caja Garantizadora S. A., con don Pedro Paz, sobre cantidad de soles el Sr. Juez de

REMATE

En el juicio seguido por la señora Elvira B. de del Carpio con don Andrés A. Roca y su esposa, sobre cantidad de libras, el señor juez doctor Federico Pflucker, ha ordenado se saque a remate el inmueble situado en la Urbanización Fejada, de la ciudad del Arranco, cuyos linderos constan en los títulos respectivos. El remate tendrá lugar en el local del juzgado, el día veintinueve del presente, a las cuatro de la tarde, sobre la base de las dos terceras partes del valor de la tasación ascendente a doce mil soles oro, y para ser postor es necesario oblar, previamente el 6% del valor de dicha tasación.

Lima, setiembre 3 de 1931.
César A. Holguín.
Escribano de Estado 2181-20-16

REMATE

Ante el señor juez doctor Leoncio García Irigoyen y actuario que suscribe, a mérito del juicio seguido por don Lino Plaza con don Narciso Hinojosa, sobre cantidad de soles, se rematará el 12 de octubre próximo, a las 3 de la tarde, la finca situada en el jirón José Gálvez Nos. 1574 a 1582, correspondiente al lote No. 8 de la manzana 84 del plano de la urbanización Lima, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación; habiéndose sido tasado en la cantidad de S/. 7,460.00. Para ser postor es necesario depositar previamente el 6% de la indicada suma.

Lima, setiembre 14 de 1931.
Artemio Collazos Osoros.
Escribano de Estado 2269-20-6

REMATE

En el juicio seguido por los señores P. L. Batchelor Compañía Limitada con la señorita Aurora Merino Núñez, sobre cantidad de soles, el señor juez de Primera Instancia, doctor Leoncio García Irigoyen, ha mandado sacar a remate la finca especialmente hipotecada, sita en esta capital, en la Avenida "General Santa Cruz" (antes Francisco de Zela), sin número, cuya área y linderos consta de la respectiva escritura; la subasta se verificará en el local del juzgado el diez del próximo octubre a las 3 de la tarde sobre la base de 16,416.34 soles oro, equivalente a los dos tercios de la tasación; debiendo los que deseen ser postores, empozar previamente, la suma de 1,477 soles 47 centavos.

Lima, 16 de setiembre de 1931.
A. Collazos Osoros.
Escribano de Estado 2277-20-6 17, 20 y 24

REMATE

Hago saber, que en el juicio seguido por los herederos de don Federico Hilbeck y don Walter Ostendorf, con don Ricardo Helberg hoy su quiebra, sobre cantidad de soles, el señor juez de primera instancia doctor Emilio F. Valverde por auto de veintiocho del presente ha ordenado se saque a remate el día veintinueve de setiembre próximo, a las tres de la tarde, el fundo "Bazán" situado en el distrito de Sechura con una extensión de 532 hectáreas y 3900 metros cuadrados, linda al norte con terrenos del que fue José del C. Bernui y Mendoza Hermanos, al sur, el río Bazán, de por medio con el despoblado; al este, terrenos de Mendoza Hermanos, río Bazán de por medio, terrenos de Nicolás de Mendoza Hermanos y otros; y al oeste, río Salado, de por medio terrenos de Domingo Reyes, callejón que va a Sechura, teniendo de por medio la acequia llamada de Los Temoche y de propiedades de don José del C. Bernui. En este fundo existe casa hacienda, y ha quedado reducida su tasación a la suma

138



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad

Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre ter-
cería, a Ud. respetuosamente digo: Que estando hecha la publi-
cación de avisos determinada por la ley, como consta de los dos e-
jemplares de "El Comercio", que acompaño, para que sean agregados a
los autos, solicito de Ud. se sirva proceder a designar el respecti-
vo defensor de la herencia del Dr. Luna.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva hacer la designación que solicito. Es justicia.

Lima, 22 de setiembre de 1931.

James José Picasso

José Muro

*Lima, treinta de Setiembre de 3
mil novecientos treinta y uno*

*Autos y vistos; y consi-
derando: que dentro del térmi-
no de las publicaciones no se
ha presentado testamento en
escritura pública o protocoli-
zada que contenga institú-
ción de herederos o la declara-
ción de herederos at intestato.
del doctor José Antonio Luna
y siendo necesario atender
en juicio la defensa de
derecho de éste, nombrese
defensor de la herencia*

del indicado doctor pre
torio Luma a don Joaquin
Buenano, a quien se le ha
saber las providencias per
tos y las que se expidan
el presente juicio -

1/3

Pandey

Auten
J. B. Canas

En primero de Octubre de mil
recientos treinta y cinco siendo las
de la tarde note que el auto
terio a don Jose Bruno por cedu
le dije en su domicilio Canas
trece y tres en mano
un senal que no fuere; doy fe

En segundo dice otra en igual
ma a don Belso Bator Alve por
dijo que le dije en su domici
Naranjo mil trece y tres
maños de un senal que no
doy fe.

En segundo dice otra en igual
don J. Buenano por cedu
que le dije en su domicilio
gal en mano de un sen
que no fuere; doy fe.

Señor Jefe de 3

139



Señor Juez de Primera Instancia:

Javier Buenaño en los aue

tos seguidos por la Sociedad Muro y Luna, con doña Blanca Ma-
tos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: Que he
sido notificado del auto del Juzgado, por el que se me designa de-
fensor de la herencia del doctor José Antonio Luna. Acepto el refe-
rido cargo y, en consecuencia, salgo al presente juicio, pidiendo al
Juzgado se sirva dictar las correspondientes providencias, conforme
al estado de la causa.

Por tanto:

Al Juzgado pido provea como sea de ley. Es justicia.

Domicilio: Sanera Lima, 7 de octubre de 1931.

416 altis. Buenaño

14/3
Firma, diez de Octubre
de mil novecientos treinta y uno.
Señalase do-
micilio y se provea.
Auto mi
Jarrasco

En catorce de Octubre de mil
novecientos treinta y uno, a las once
de la mañana, hice saber
el decreto anterior a don
José Muro, la cédula
que le dió en su domicilio

dejo papel y *8/11/31*



Señor Juez de Primera Instancia:

Javier Buenaño defensor

de la herencia del Dr. José Antonio Luna en los autos seguidos por la Sociedad Muro y Luna con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: Que he sido notificado de las providencias pendientes, y, enterado de ellas, suplico a Ud. se sirva ordenar que continúe la causa, según su estado.

Por tanto:

Al Juzgado pido provea como solicito. Es justicia.

Lima, 26 de octubre de 1931.

Buenaño

*Lima, veintisiete de Octubre de 1931
mil novecientos treinta y uno
Téngase presente*

98/9

*Aut. mi
Lamas*

*En veintisiete de Octubre
de mil novecientos treinta y uno
a las once de la mañana,
hice saber el Decreto autógrafo
a Sr. Javier Buenaño, de
aquella que le dió en su domicilio
Calle de Matucana número 115.*

142



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad

Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre ter-
cería, a Ud. respetuosamente digo: Que solicito de Ud. se sirva orde-
nar que el Actuario certifique sobre el vencimiento del término pro-
batorio.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva proveer como solicito. Es justicia.

Lima, 24 de diciembre de 1931.

Manuel Velazquez Ricasso *José Muro*

Lima, veinticuatro de Diciembre
de mil novecientos treinta y uno
Certifique el
actuario sobre el vencimien-
to del término probatorio.

Auto mi
Ricasso

79

En treinta de Diciembre de mil
novecientos treinta y uno siendo las
dos de la tarde notifiqué el de-
creto que antecede a don José Muro
por el cual que le leí en su domicilio
pueblo Carrera cuatrocientos treinta y tres
a un año en juicio; doña J. Ricasso

Ricasso

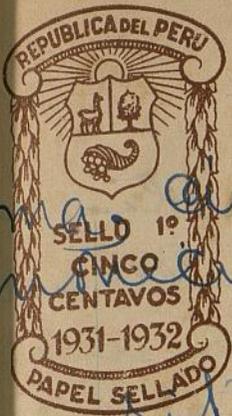
la misma fecha hice otro en
forma a don ~~Jaime~~ ~~Buenos~~ ~~Por~~
fide que le deje en su domicilio
Carrera cuatrocientos treinta
un pesos que no juro; doç fe.

En la misma fecha hice otro
en igual forma a don Celso
Los Alva por cédula que le de
en su domicilio Naranjos mil
trescientos dieciocho a un pesos
que no juro; doç fe.

Datos Juez:

Compliendo con lo ordenado, en
la providencia de la multa; expone
que la presente causa se recibió a p
la por diez dias comunes y prorrogables
por providencia de fechos ciento dieci
nove su fecha veintinueve de junio del
año último, el que fue prorrogado al
marcun de ley por providencia de
fechos ciento veintidos su fecha de seis
de julio del mismo año, estando a la
fecha cuando el término con exceso.
Suma, Luros cuatro de mil novecientos
veintidos.

J. J. Carrero



Quero de Queros de mil
cientos treinta y cinco
Estando al me-
rito de la certificacion del
gremio, entreguese los autos
a los procuradores de las
partes para que si tienen
a bien aleguen.

Auto mi
Lanasco

En siete de Quero de mil no-
vecientos treinta y cinco siendo las
once de la mañana notifique
el decreto que antecede a don Ja-
vier Buenano por cedula que le
deje en su domicilio Carrera cuatro
cientos treinta y cinco en poder de un
señor que no firmo; doy fe.

Lanasco

En seguida hice otro en igual
forma a don Celso Matos Alva
por cedula que le deje en
su domicilio Naranjos un
trescientos ochenta y cinco en poder
de un señor que no firmo; doy
fe.

Lanasco

Qui

la misma fecha que otra en
igual forma a don José María
Por cédula que le dió en el
domicilio Carrera en doscientos
treintitres en poder de un señor
que no firmó, doy fe
Caracas

Don José María



144

tipico: que en la fecha me ha sido exhibido por don José Muro, el presente libro denominado "Inventarios", correspondiente a la Compañía Muro y Luna, el que consta de cuarentisiete folios dobles habiendose utilizado hasta el folio treintuno; autorizado conforme a ley por el señor Juez doctor Carranza y actuario don Manuel Gaguane el nueve de Febrero de mil novecientos cuatro, encontrándose en él las siguientes partidas.

Folio cinco.

Treintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

Haber - Letras por pagar. - Pagares de la Caja de Ahorros de Lima, de responsabilidad de la Sociedad Muro y Luna, aunque están a nombre de algunos de sus socios.

Los valores dados en garantía son de propiedad de la Sociedad Muro y Luna, según escritura del treinta de Enero de mil novecientos cuatro, ante el Notario don Felipe E. Vivanco. Pagares garantizados con valores propios en total de la Sociedad Muro y Luna.

2.º Debe. - Folio siete. - Pagare número cuatro mil seiscientos ocho. Abril veinticinco de mil novecientos diecisiete. José A. Luna, números de las acciones 9803/4 =

$119284/92 = 119324 = 119303 = 11741/418 = 12951$
 $40 = 91855/92 = 9160/700 = 91501/600 = 91701$
 $59301/394 = 30924/34 = 106042/126 = 27546$
 $103955/58 = 112157 = 38609/24 = 107999/1080$
 $108038/108048 = 74845/64 = 128118/37 = 22380$
 $86 = 428921/901.597$ - Total = ciento ochenta y cinco
 de libras peruanas una y seiscientas y
 cincuenta de libras peruanas cinco av
 luadas en = diez mil quinientas cuarenta y
 cinco.

3.
 Debe. Folio cuatro. - Compañía de Seguros Italia - acciones figuradas en la Caja de Ahorros de Lima, en garantía de varios pagares. - Pagaré número cuatro mil seiscientos ochenta y cinco de Abril veinticinco de mil novecientos diecinueve. - José A. Luna = acciones de cien y diez pagados.

Certificado número 664 acciones

"	"	671	"	4
"	"	696	"	9
"	"	784	"	1
"	"	788	"	6
"	"	790	"	2

4.
Compañía Seguros Rimac - acciones figuradas en la Caja de Ahorros de Lima, en garantía de varios pagares. - Pagaré número cuatro mil seiscientos ochenta y cinco de Abril

Italia
 }

Rimac



de mil novecientos diecinueve y
Jose A. Luna.

Certificado 0470, acciones cincuen-
ta.

Certificado número seiscientos setenta
y cuatro, acciones - veinte.

Debe - Folio seis - Compañía Interna
cional - acciones figuradas en la
Caja de Ahorros de Lima, en garan
tía de varios pagares:

Pagare número cuatro mil seiscientos
ocho - veinticinco de Abril de mil nove
cientos diecinueve y José A. Luna.

Certificado número novecientos dieci
nueve, acciones veinticinco.

Certificado número novecientos veintiuno,
acciones seis.

Certificado número novecientos treinticu
atro, acciones cien.

Certificado número novecientos treinta y ocho,
acciones cinco.

Haber = Folio seis = Pagare número cua
tro mil seiscientos ocho = préstamo Luna =
veintiseis mil soles.

Debe - Folio siete - Electricas Asociadas =
acciones figuradas en la Caja de Ahorros
de Lima, garantizando varios pagares: =
Pagare número cuatro mil seiscientos
ocho - Abril veinticinco de mil novecien
tos diecinueve y José A. Luna = número de

las acciones $91803/4 = 119284/9\% = 119303$
 $119303 = 11741/4.18 = 129515/40 = 91855/9\% =$
 $9160/700 = 91501/600 = 91701/750 = 59901/334 = 309\%$
 $34 = 106042/126 = 27546/47 = 103955/58 = 11215\%$
 $38609/24 = 107999/108018 = 108038/10804/8 =$
 $74845/64 = 128118/37 = 223807/86 = 728921/901.$
 $597 =$ Total - ciento ocho de libras pe-
 ruanas una y seiscientas veinticinco
 de libras peruanas cinco, avaluadas
 en diez mil quinientas cuarentuna.

Haber. - Folio doce = Pagares adeuda-
 dos a la Caja de Ahorros de Lima, de
 responsabilidad de la Sociedad Muru
y Luna. Los valores que los garanti-
 zan son de su propiedad, aunque
 están a nombre de los socios - Vease
escritura publica del treinta de Enero
de mil novecientos cuatro ante el
Notario Felipe C. Vivanco. - Pagare número
cuatro mil seiscientos ocho - Abril
veinticinco de mil novecientos diecinueve.
 José A. Luna.

Saldo adeudado - veinticinco mil setecien-
tos noventa y nueve soles, veintisiete centavos.
 Debe. - Folio doce = Compañía de Seguros
Italia - acciones pignoriadas
 en la Caja de Ahorros, en garantía
 de los pagares. - número cuatro mil
seiscientos ocho. - Abril veinticinco de
mil novecientos diecinueve. José A. Luna.

Inventario
 al 31 de Di-
 ciembre de
 1925.

ojo



146

Campados los certificados números seis -
cientos setenta y uno - seiscientos noventa y seis -
setecientos ochenta y ocho - setecientos ochenti-
cuatro - setecientos noventa - con doscien-
tas noventa y tres acciones, por otras de li-
bras peruanas cinco - totalmente paga-
das - al sesentidos por ciento. = Certifi-
cado número quinientos quince - accio-
nes - 181.00. = Certificado número dos-
cientos setentiseis - acciones - 0.66.

Debe. - Folio doce = Pagares = número cua-
tro mil seiscientos ocho - Abril veinticinco de
mil novecientos diecinueve = José A. Luna.
Certificado - número cero cuatrocientos
setenta - acciones = cincuenta.

Certificado - número - seiscientos setenta
y cuatro - acciones - veinte.

Compañía de Seguros Internacional = accio-
nes figuradas en la Caja de Ahorros de
Lima, en garantía de los pagares = núme-
ro cuatro mil seiscientos ocho - Abril vein-
tinueve de mil novecientos diecinueve = José
A. Luna.

Certificado número novecientos dieciséis -
nueve = acciones veinticinco.

Certificado = número novecientos veinte
y uno - acciones seis.

Certificado número novecientos treinta y
cuatro = acciones cien.

Certificado número novecientos treinta y ocho

acciones cinco.

Eléctricas Asociadas

Registradas en la Caja de Ahorro de Lima
en garantía de los pagores.

Debe. - Folio catorce = número cuatro

mil seiscientos ochenta y cinco - Abril veintinueve

de mil novecientos diecinueve. - José O.

Luna. = Certificados números 91803 / 4

119284 / 92 = 119324 = 119303 = 117401 / 4

129515 / 40 = 91855 / 92 = 91601 / 700 = 91501 / 600

91701 / 750 = 59901 / 334 = 30924 / 34 = 10642 / 12

27546 / 47 = 103955 / 58 = 112157 = 38609 / 24

144999 / 108018 = 108038 / 108048 = 74845

128118 / 37 = 223807 / 26 = 728921 / 901 = Foto

de libras fumadas cinco = quinientas

noventa y siete. = Recibidas como dividendos:

numeros 242629 / 649 = 24682 / 486. =

252467 / 72 = 258446 / 457 = 140631 / 641 =

Además seis acciones cuyo número no

conocemos. En todo cincuenta y seis.

Es copia fiel de las partidas originales de
su referencia con las que la he confrontado y
corregido por mi mismo, de que doy fe; y en cum-
plimiento de lo ordenado, autorizo y firmo lo
presente en Lima, a primeros de abril no-
vecientos veintidos = Enmendado - veinte y
uno - Vale.



José A. Laraso
Escritano de Estado

J. H. M.

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad

Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre ter-
cería, por vía de informe, respetuosamente digo: Que está probada
la demanda, y no lo están, las excepciones propuestas contra ella.
La ejecutante no ha actuado prueba alguna. El ejecutado, convino
en la acción.

Se ha comprobado que las acciones objeto del embargo y pignora-
das a nombre del doctor José Antonio Luna en la Caja de Ahorros de
Lima, pertenecen a la Compañía Muro y Luna:

I°.-Con la propia escritura pública de constitución de la Compañía (fs.1) en cuya cláusula sexta se declara, que de las acciones de su propiedad, en las Compañías de Seguros Rimac, Italia, Internacional de Seguros del Perú y Tranvía Eléctrico, una parte estaba a nombre del señor José Antonio Luna, como el resto, estaba también bajo el nombre particular de alguno de los otros socios. Al final, en el inventario de los bienes con que se constituía la Sociedad, se indica que estaban a nombre del doctor Luna, las siguientes acciones: trescientas de la Compañía de Seguros Italia; trescientas de la Compañía Rimac; ^{-tiuna}cientos en de la Compañía Internacional de Seguros, y dos mil del Tranvía Eléctrico de Lima al Callao.

Esta cláusula concluye con esta aclaración: "declaramos que todas estas acciones que pertenecen a la Sociedad "Muro y Luna" continúan con el nombre de los socios enunciados, por la facilidad que prestan para levantar fondos sobre ellos, y porque respecto de las de Seguros, los Estatutos de estas Compañías limitan el número de acciones que pueden tener una persona o sociedad; pero no por hallarse estos valores en poder de los antedichos, tienen más derecho que el que les corresponde como socios de esta Compañía, a la cual le pertenecen, pues forman todas ellas el activo del inventario de la Sociedad, que insertamos al final de esta minuta". Ya



está explicado así, por qué acciones de la Sociedad, podían continuar a nombre del doctor Luna.

2°.-Las diligencias preparatorias que corren a fs.11 y siguientes, prueban con la exhibición de los libros de la Compañía Internacional de Seguros del Perú de fs.38, que las 141 acciones, que en la fecha de la diligencia estaban registradas a nombre del doctor José Antonio Luna, bajo los certificados 919, 921, 934 y 938, es el saldo de las 161 que figuraban a su nombre en 30 de enero de la fecha de la constitución de la Compañía Muro y Luna.

Así mismo, igual diligencia practicada en los libros de la Compañía de Seguros Italia, comprueban que en enero de 1904, estaban registradas a nombre del doctor José Antonio Luna, 300 acciones bajo los certificados 664, 671, 696, 719, 784, 788 y 790.

En cuanto a las Empresas Eléctricas Asociadas, no pudo practicarse la diligencia, por cuanto sus acciones son al portador, como declaró el Gerente en su recurso de fs.18.

3°.-Los libros de la Compañía Muro y Luna, llevados con las formalidades de ley, acreditan ^{-en} diversos asientos correspondientes a diciembre de 1919, que la pignoración efectuada por medio del pagaré N° 4608 en la Caja de Ahorros, era operación de la Compañía, hecha a nombre del doctor José Antonio Luna y garantizada con acciones de las Compañías Italia, Internacional y Eléctricas Asociadas. Es de advertir, que las acciones de la Compañía de Seguros Rimac que según el asiento copiado a fs.144 v., completaban en diciembre de 1919, la garantía del pagaré N°4608, no fueron comprendidas en el embargo, porque en virtud de un pago a cuenta, habían sido devueltas por la Caja de Ahorros.

Es digno de mencionarse, que en el asiento del Haber copiado a fs.145 v., se dice que los pagarés adeudados a la Caja de Ahorros eran de responsabilidad de la Sociedad Muro y Luna, agregándose que los valores que los garantizaban, eran también de propiedad social.

148



aunque estaban a nombre de los socios. En las partidas del Debe copiadas a fs. 145 v., 146 y 146 v., aparecen garantizando el mismo pagaré N° 4608, las acciones de las Compañías Italia, Internacional de Seguros y Empresas Eléctricas, ya con la numeración que actualmente conservan. Llamo la atención acerca de que los números de todas las acciones embargadas de las Empresas Eléctricas, están comprendidos en la partida del Debe de fs. 146 v., y que si aparecen los números de otras más, es porque en la época en que se extendieron dichas partidas, las referidas Empresas habían pagado dividendos, con nuevas acciones, que de hecho retuvo la Caja de Ahorros, como accesorios o frutos de las acciones pignoradas.

En conclusión, podemos decir, que la propiedad de las acciones en que se funda la tercería, resulta del inventario de la escritura de constitución social, de las declaraciones explícitas que esa escritura contiene; de la historia de esos valores en los libros de las respectivas compañías; y de la historia de las pignoraciones, que con ellos se hicieron, que consta en la contabilidad de la Compañía Muro y Luna, llevada con arreglo a ley. No puede exigirse demostración más completa. El allanamiento del ejecutado corrobora, todavía, el incontestable valor de nuestra prueba, íntegramente instrumental.

Por tanto:

Al Juzgado pido que por el mérito de lo expuesto se sirva pronunciar sentencia, declarando fundada la demanda, y ordenando, en consecuencia, el levantamiento del embargo. Es justicia.

Lima, 21 de abril de 1932.

C. Torres Loayza

[Signature]

[Signature]

ma, veintisiete de junio de
mil novecientos treinta y tres
a los autos.

20
3

Auto
anexo

En treinta de junio de
mil novecientos treinta y tres a las
diez de la mañana hice saber
ceder a don Jose Murillo
cedula que le dije en su domicilio
veinte y cuatrocientos treinta y tres a mi
no; que me ofreció entregarla no
no; do y fi. — anexo

En la misma fecha hice otro en
igual forma a dona Belso Mato
do Alva por cedula que le dije en
su domicilio Parangos mil trescientos
dieciséis a un señor que no firmo; do
fi. Enmendado Belso Mato Alva Vate.
— anexo

En la misma fecha hice otro a don
Gabriel Buenano por cedula que le dije
en su domicilio Carrera cuatro
cientos dieciséis a un señor que no firmo;
do y fi. — anexo

149



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la

Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna y otro, sobre tercería, respetuosamente digo: Que se ha de servir Ud pedir autos para sentencia.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva proveer como solicito. Es justicia.

Lima, 27 de mayo de 1932.

Manuel Velaz Picasso

José Muro

Lima, veintiseis de junio de mil novecientos treinta y dos

30/3

Oportunamente.

Auto mi Parases

En treinta de junio de mil novecientos treinta y dos siendo las diez de la mañana hice saber el decret anterior a don Jose Muro por cédula que le dió en su domicilio Carrera cuatrocientos treinta y tres a un suot que no firmó; do y fe Parases

En la misma fecha hice tres en igual forma a don javier Puenano por cédula que le dió en su domicilio Carrera cuatrocientos dieciseis

à un seño que me ofreció ent
gala no firmó; doç fe

En la misma fecha hee otro en
forma à don Pedro Mato Alva
de dula que le de en su domicilio
cayos mil trescientos dieciodos à
seño que no firmó; doç fe



Papeo fs 3

150



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Socie-

dad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna y otro sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: Que solicito del Juzgado se sirva pedir autos para sentencia.

Por tanto:

Al Juzgado pidó se sirva proveer como solicito. Es justicia.

Lima, 27 de julio de 1932.

Manuel Velaz Picasso

[Signature]

5/3
Lima, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres
Auto: con cita
ción para sentencia
Auto mi
Lanados

En cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres, siendo las once de la mañana -
hice saber el decretó que antecede a don José Muro por cédula que le dejé en su domicilio Carrera cuatrocientos treinta y tres a un señor que me ofreció en entregarla no firmó; doy fe. *[Signature]*

En la misma fecha y siendo las once y media hice otra igual a don Javier Buenavista por cédula que le dejé en su domicilio Carrera cuatrocientos dieciséis a un señor que no firmó; doy fe. *[Signature]*

[Signature]



Consultabilidad de la Compañía citada y a que no obsta el haberse ordinizado el procedimiento para que la ejecutante compruebe la nulidad y falsedad que dedujo de las escrituras presentadas por el tercerista y a que se refiere el primer otro si de su recurso de fofas seeritã, no ha acreditado este hecho en forma alguna. Por estas consideraciones; Fallo: declarando fundada en todas sus partes la demanda de fofas treintimere; y en consecuencia que debe levantarse el embargo trabado en las acciones de las compañías de Seguros Internacional e Italia y en la de las empresas electricas Asociadas; declaro asi mismo sin lugar la tacha de nulidad y falsedad de las escrituras presentadas por los demandantes, que fue deducida en el primer otro si del recurso de fofas seeritã; y sin lugar tambien por infundada la excepcion perentoria de por

~~1~~
~~2~~

sonneria intersesta en el ce-
gundo otro si del referido escri-
to.

X
3.

Qui, fandi

Auto mi
Jose J. Lanaso

En siete de Setiembre de mil no-
vecientos treinta y dos a las once de la ma-
ñana fue sabido la sentencia que auto-
reda a don Celedonio Flores por
ridula que le seje en su domicilio Barrio
de las mil trescientas dieciocho a un señor que
no firmo; doy fe. — Lanaso

En la misma fecha y a las once y media fue
igual notificacion a don Jose Bruno por ridu-
la que le seje en su domicilio Barrio de las
mil trescientas y tres a un señor que no firmo;
doy fe. — Lanaso

En la misma fecha fue otra igual a don
Sabier Buenano por ridula que le seje en
su domicilio Barrio de las mil trescientas y tres
a un señor que no firmo; doy fe. — Lanaso



Señor Jues de Primera Instancia
 Celso Matos Alva por doña Blanca Matos
 vda. de Lima, en el juicio seguido con don
 Carlos Linares sobre alimentos, en la tercera
 interpuesta por don José Muru, a U. digo:
 Que interpongo apelación de la
 sentencia que declara fundada la deman-
 da de tercera, reservándome el derecho de
 fundar esta apelación ante el Tribunal
 Superior. - Por tanto:

A U. pido: se pida concederme la alzada en
 ambos efectos. -

Lima, 13 de setiembre de 1932. -

José Muru *Blanca Matos*

Presentado hoy trece de Setiembre
 de mil novecientos treinta y dos a
 las diez de la mañana de ~~doce~~
once

Lima, trece de Setiembre de
 mil novecientos treinta y dos
 Concedase en ambos
 efectos. -
José Muru *J. P. Linares*

2
2
2
ratoru de Setembro de mil no
centos treintidos sendo las diez
de la mañana hize saber el dia
de la vuelta a don Cesso Wato
Alou por redula que le deje en su
domicilio Wacraufos mil trescientos
dieciseis a un señor que no fue
doy fe — ~~Carrera~~

En la misma fecha hic otra entrega
firma a don Jose Wuro siendo las
diez y media por redula que le deje
en su domicilio Carrera cuatro
tes treintidos a un señor que me
ofrecio entregarla no firmo; doy fe
~~Carrera~~

En la misma fecha siendo las
diez y media de la mañana hice
igual notificacion a don Tobias
Bunairo por redula que le deje
en su domicilio Carrera cuatro
tes dieciseis en poder de un señor
que me ofrecio entregarla no firmo
su nombre ni firmo; doy fe —
~~Carrera~~



Quintero



154

Reinhold

155

Leinbojo





156

Limbo

154



Quintero

158

Quintero





159

Quintero

160
Lima, Setiembre 26 de 1932



Señor Presidente del
Tribunal Superior

Elevo a conocimiento de ese Superior Tribunal en fs. 159 los autos seguidos por don José Muro y don Carlos Luna con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente, a mérito de la apelación interpuesta por el representante de la segunda de la sentencia de fs 150 vuelta.

Dios gúe a Ud.



Peñ. Landry

Ingresada a la Secretaría de la ~~1a~~ ~~2a~~ ~~3a~~ ~~4a~~ ~~5a~~ ~~6a~~ ~~7a~~ ~~8a~~ ~~9a~~ ~~10a~~ ~~11a~~ ~~12a~~ ~~13a~~ ~~14a~~ ~~15a~~ ~~16a~~ ~~17a~~ ~~18a~~ ~~19a~~ ~~20a~~ ~~21a~~ ~~22a~~ ~~23a~~ ~~24a~~ ~~25a~~ ~~26a~~ ~~27a~~ ~~28a~~ ~~29a~~ ~~30a~~ ~~31a~~ ~~32a~~ ~~33a~~ ~~34a~~ ~~35a~~ ~~36a~~ ~~37a~~ ~~38a~~ ~~39a~~ ~~40a~~ ~~41a~~ ~~42a~~ ~~43a~~ ~~44a~~ ~~45a~~ ~~46a~~ ~~47a~~ ~~48a~~ ~~49a~~ ~~50a~~ ~~51a~~ ~~52a~~ ~~53a~~ ~~54a~~ ~~55a~~ ~~56a~~ ~~57a~~ ~~58a~~ ~~59a~~ ~~60a~~ ~~61a~~ ~~62a~~ ~~63a~~ ~~64a~~ ~~65a~~ ~~66a~~ ~~67a~~ ~~68a~~ ~~69a~~ ~~70a~~ ~~71a~~ ~~72a~~ ~~73a~~ ~~74a~~ ~~75a~~ ~~76a~~ ~~77a~~ ~~78a~~ ~~79a~~ ~~80a~~ ~~81a~~ ~~82a~~ ~~83a~~ ~~84a~~ ~~85a~~ ~~86a~~ ~~87a~~ ~~88a~~ ~~89a~~ ~~90a~~ ~~91a~~ ~~92a~~ ~~93a~~ ~~94a~~ ~~95a~~ ~~96a~~ ~~97a~~ ~~98a~~ ~~99a~~ ~~100a~~

Tribunal Superior, el 27 de *Set* de 1932

Luj

1810

101



Sr. Pdte. de la Ia. Sala de la Corte Superior:

Celso Mates Alva, por doña Blanca Mates de Luna, en la tercería interponida por don José Muro y don Carlos Luna, derivado del juicio de alimentos que mi representada sigue a su esposo el Dr. José Antonio Luna, absolviendo expresión de agravios, a Ud. digo:

que el tercerista no ha probado que las acciones embargadas por la parte que represente en el juicio de alimentos que ésta le sigue al Dr. Luna, sean del dominio exclusivo de la extinguida sociedad Muro y Luna.

Efectivamente, la cláusula sexta de la escritura social de fs I no individualiza las acciones pues en ella solo genéricamente se señala el número de acciones que aportan a la expresada sociedad el Dr. Luna, cuando en todo caso debió en esa individualización indicar se necesariamente el número que a cada una de ellas correspondía. -- Situación que continúa igual en el inventario social que también se registra en la misma escritura, en el que no se indica tampoco la expresada particularidad relativa a dichas acciones, sin la que no puede existir la única constancia legítima sobre cuales fueron las acciones que el Dr. Luna quizo aportar a la sociedad colectiva de 1904

Que no se suple « esa prueba, que no dió la escritura social, con la diligencia de exhibición, actuada fuera de juicio, en la que no intervino mi representada, pues no dice la exhibición, ni de ello resulta que las acciones embargadas al Dr. Luna, que figuran como suyas, por estar registradas a su nombre y por conservarse en su poder y posesión, negociadas por el mismo, como único y absoluto dueño puedan ser necesariamente las que se enuncian como su aporte en ^{la} escritura social de 1904.

Y resulta mas evidente todo esto, con las dos mil acciones de las EE. EE. AA. propiedad del Dr. Luna que por ser acciones al portador, y no indicarse en la escritura social el número correspondien

te a los certificados de ellas no se puede decir, ni afirmar
hacerlo arbitrariamente, que las acciones embargadas, bajo
res con los que se ha entendido la diligencia de embargo,
que tuvo y quiso aportar el Dr. Luna a la referida sociedad
Luna.

Y menos vale el argumento que se apoya en los libros de
dada sociedad en el año de 1919, llevados por la misma pa
resada cuando hacía once años que la sociedad se había exting
pues conforme a la cláusula segunda de la escritura de fs. 1
minó la sociedad en 1908 y según la cláusula octava de esa es
ra, al término de la sociedad se distribuirían entre los socie
diversos valores estimándoles a los precios fijados en la Bo
cantil. Que por consiguiente las ~~operaciones~~ que se han efect
con posterioridad del año de 1908 por el Dr. Luna, no eran p
nes sociales no sólo conforme al artº 221 del C. de Comercio
bien estando a la expresa estipulación que se acaba de citar
le mismo no tienen en los libros exhibidos por el tercerista
curzo de este juicio y que se refieren a fecha muy posterior
disolución de la sociedad, no tienen ningún valor para demos
las acciones pignoras en la Caja de Ahorros se hacían para
dad Muro y Luna, que a tenor de la tantas veces citada escritu
cial es había extinguido totalmente.

No está pues probado el dominio que invoca el tercio
y en consecuencia debe revocarse la sentencia declarando sin
la demanda de tercería.

Por lo que:

A. Ud ruego se digne tener por absuelto el trámite por mi parte.

Lima, a 22 de octubre de 1932.

Jorge Valverde

R. W. H. H.



una, octubre, veniemos
un momento, teniendos
o rista do.

[Handwritten signature]

En dos de Septiembre de
un momento, teniendos
y do. hace sobre el pro-
pues que antecede a dar
belos debates, para, por
cedula fue age en un domicilio
de si.

[Handwritten signature]

Porque en hace sobre el pro-
fue de dar, por cedula
fue age en un domicilio
de si.

[Handwritten signature]

Acto que se hizo en
donde habia Buenos, por
cedula, fue age en un domicilio
de si.

[Handwritten signature]

1810

163



Señor Presidente de la Primera Sala:

José Muro por la Socie-

dad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, absolviendo el traslado de la expresión de agravios, a Ud. respetuosamente digo: Que la verdadera razón, por la que se ordinarizó la causa, y que está expresada en la sentencia de vista de fs.101 v., fué la tacha de nulidad y falsedad, aducida por la ejecutante, contra las escrituras con que se aparejó la demanda.

La colitigante, no ha actuado prueba alguna, lo que basta para que se declare sin lugar la tacha deducida; por cuanto el que plantea una excepción, debe probarla.

La ejecutante, por cuanto en el inventario de la escritura de sociedad no se indica la numeración de las acciones, cree que es imposible demostrar que las embargadas, son parte de las acciones aportadas a la Sociedad.

No ha querido, la colitigante, incomodarse en leer nuestro escrito de alegato; en que se demuestra con las diligencias preparatorias de exhibición y los libros de la propia Compañía Muro y Luna, que las acciones embargadas, son propiamente el saldo de las que figuraban a nombre del doctor Luna en la fecha de constitución de la Compañía, y que la pignoración efectuada por medio del pagaré N° 4608 en la Caja de Ahorros, consignada en los libros sociales de contabilidad, era operación de la Compañía, hecha sólo aparentemente a nombre del doctor José Antonio Luna, y garantizada con las acciones de la Sociedad en las Compañías Italia, Internacional y Eléctricas Asociadas. Este modo de proceder, no tiene por qué sorprendernos, por cuanto estaba acordado en la parte final de la cláusula sexta de la escritura de Sociedad, en que se previene: "declaramos que todas estas acciones que pertenecen a la Sociedad "Muro y Luna" continúan con el nombre de los socios enunciados, por la facilidad que prestan para levantar fondos sobre ellos, y porque respecto de las

de Seguros, los Estatutos de estas Compañías limitan el número de acciones que pueden tener una persona o sociedad; pero no se se estos valores en poder de los antedichos, tienen más derechos el que les corresponde como socios de esta Compañía, a la que pertenecen, pues forman todas ellas el activo del inventario de la Sociedad, que insertamos al final de esta minuta".

He de llamar la atención, sobre que la contabilidad de la Compañía acredita sus operaciones, salvo prueba en contrario, que no ha actuado en este caso.

Nuestra tercería se funda en fehaciente y concordante prueba instrumental, y ésta comprende: a) las declaraciones de la ejecutante, sobre que eran de propiedad de la Compañía las acciones embargadas, aunque continuasen figurando a nombre de los socios; b) diligencias preparatorias de exhibición, actuadas por respectivamente las compañías y demostratorias de que lo embargado al doctor Imberto Muro y Luna, era el saldo de las que tuvo en enero de 1908; y c) la contabilidad de Muro y Luna, llevada con los requisitos legales, en la que figura el pagaré N° 4608 como deuda de la Sociedad.

No se aduzca, contra el mérito de las diligencias de exhibición, que no se actuaron con citación de la ejecutante, porque aquella era necesaria según el art. 221 del C. de P.C; se notificó a su embargo el doctor Sixto M. Alegre.

No se alegue tampoco, con manifiesto error, que la Sociedad se extinguió en 1908, por el vencimiento de su plazo, porque las acciones, desde cuando esto ocurre, no desaparecen, sino que entran en el proceso de liquidación; ni se argumente, tampoco, que desde esa fecha dejó de ser la contabilidad de la Sociedad, por cuanto precisamente, continuó con las operaciones de liquidación; ni se afirme que, al ser operación de liquidación, la de pignorar acciones para cancelar las deudas que devengaban mayor interés, puesto que es el fin principal de la liquidación cancelar el pasivo, en las más favorables condiciones posibles, para poder repartirse entre los socios el saldo de

164



La prueba fehaciente de que el objeto de la pignoración a la Caja de Ahorros, bajo el pagaré N° 4608, fué abonar interés menor, es que en el mismo día 25 de abril de 1919, se canceló el pagaré al 7 1/2 % del Banco Italiano de fs.96, y se extendió el referido pagaré N° 4608 al 7 % en favor de la Caja de Ahorros. Adviertase que en el pagaré al Banco Italiano se pignoraron, con otras, las acciones embargadas; que dicho pagaré estaba firmado por todos los socios, probando así, que lo empeñado eran las acciones sociales; y que, después, para facilitar la restitución de los valores, en vez de una sola deuda, se hizo varias, en diferentes pagarés a la Caja, uno de los cuales, el 4608 se puso a nombre del doctor José Antonio Luna.

Por estas razones, y pidiendo a la Sala que lea mi recurso de alegato de fs.147, en que entro al pormenor de la prueba actuada: A la Sala pido se sirva tener por contestada la expresión de agravios y oportunamente, confirmar la sentencia de primera instancia. Es justicia.

Lima, 9 de noviembre de 1932.

B. Penaranda

Milburn

Presentado el veintotres de noviembre del año en curso a los tres y media de la tarde.

Amplum

[Large handwritten flourish or signature]

una, uny cuatros de unprim
de uny quinquas de unprim
tato, con citacion.



En virtud y echo de
procurador de sus m
tos teniente y do. h
el p
de don jose llano, p
cual fue de en m
silio a m
de

requerida h
de don llano llano
cual fue de en m
silio a m
de

de don llano llano
cual fue de en m
silio a m
de

1810

165



Señor Presidente de la 1a. Sala
de la Corte Superior,

Celso Mato Alba, por Dña. Blanco Matos Vda. de Luna,
en los autos con Dn. José y Dn. Carlos Luna, sobre tercería exclu-
yente, á Ud. digo:

Que desde el día 6 de octubre del presente año, se or-
denó que se expresase agravios, he absuelto el trámite que me corre-
-ponde, por lo que apremio á la otra parte para que en el día devel-
va los autos bajo apercibimiento, de las multas prescrita en el art
199 del C. de P.C.; y les acuso reveldia.

Por lo que:

Ud. ruego se sirva asi ordenarlo, por ser de justicia.

Lima, 22 de noviembre de 1932.

Jorge Jaber

Blanco Matos

*Recibido según tenedores de noviembre
de 1932 en el expediente de número
de autos de reveldia en la fecha.*

[Large decorative flourish]

[Large signature]

[Small signature]

Caja n. 1810

166



Señor Presidente de la
la Sala de la Corte Superior,

Celso Matos Salva, por Dña. Blanca Matos de Luna, en los autos con Dn. José Muro y otros, sobre tercería excluyente de dominio, á Ud. digo:

Que solicito se cite oportunamente á mi abogado el Dr. Jorge Valverde, para que informe al momento de verse esta causa;

Por lo que:

A Ud. ruego se sirva acceder á esta solicitud.

Domicilio.-Mascarón N°.522.-

Lima, 1°. de diciembre de 1932.

Jorge Valverde

Blanca Matos de Luna

Lima, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Cítese oportunamente.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Prima, numerum esse de diebus
de suis numeris. *Prima*

Impeyo Gallardo

EN ENFERMEDADES DE NIÑOS

EL HOSPITAL DEL NIÑO

DE GINECOLOGIA Y CIRUJIA GENERAL

CONSULTAS DE 2 a 4

AVENIDA ARICA 105

TELÉFONO 12,406

167

Medico que suscribo
certifica que el Dr. Jorge Valera
se encuentra actualmente
sufriendo de fuerte gripe y
necesitara tres dias para
poder reanudar su tra-
bajo.

Lima 29 de Diciembre de 1932

Impeyo Gallardo.

Señor Presidente de la 1^{ra} Sala de la Corte Superior.

Jorge Valverde, abogado de doña Blanca Matos de Luna en los autos sobre tercería con don José Ruvo, a Ud. digo:

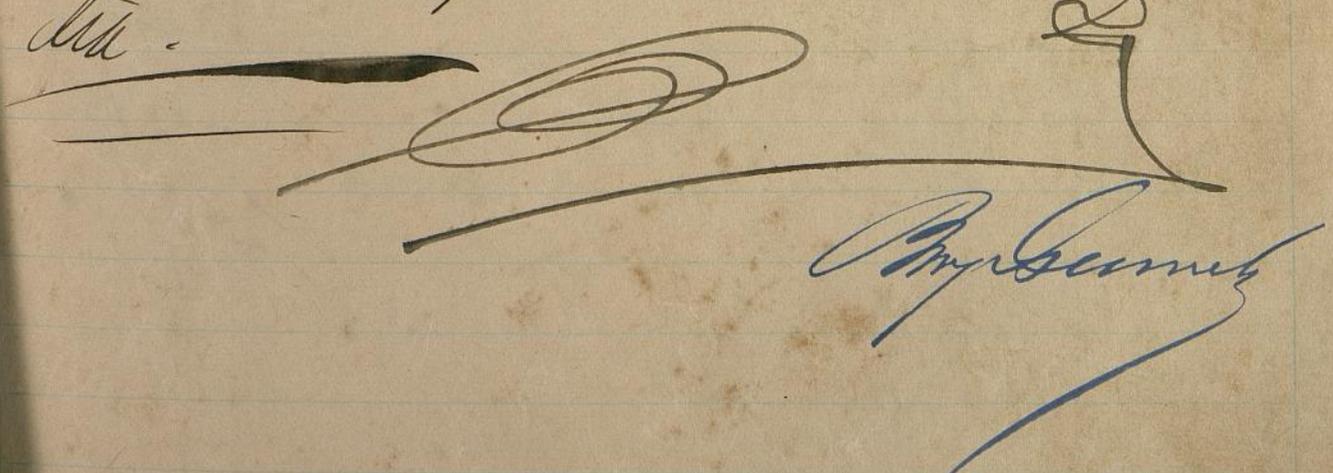
Que según el certificado médico me halla enfermo lo que me imposibilita el día de hoy informar por lo que suplico a la Sala de su digna presidencia se sirva suspender la vista de la causa, señalándola para cualquier día de la semana próxima,

Sirvase Ud. S. P. ceder a mi solicitud.

Lima, Diciembre 29 de 1932

Jorge Valverde

Amplio, remítame ese de diciembre del
de sus resueltos según lo
Aplácese hasta nuevo
ata.


Amplio





Vista por la Sr. Felisa A. Mota y
Mariano Infante de don Juan y
Luis de Luna en 1833.
El Pabellón

7

trinta de Diciembre
por el presente treinta
y dos, heci, entre el
papeado de la multa a don
Jose Luis, por el cual
fue de un su ducado -
de -

P. de Luna

Comenzado heci este
dado por el Valiente, por
el cual fue de un su
mudado mudado, a
pues - de -

P. de Luna

de este negocio heci este
don Juan Benito, por
el cual fue de un su
cilio - de -

P. de Luna



mas, tres de Suor de
mil novecientos treinta y tres

visto para mejor resolver; man
daron se traigan los autos y los elementos
e incidentes de embargo en que sucede este
tercer

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

el 7 de oficio.

En su día de Suor de Suor de Suor
novecientos treinta y tres,
hoy miércoles el presenté que
antecede a don José Llano
por cédula que dije en un
domicilio - de J. -

[Handwritten signature]

En su día de Suor de Suor de Suor
presenté a don
José Llano, por
cédula que dije en un domicilio
de J. -

[Handwritten signature]

En su día de Suor de Suor de Suor
presenté a don
José Llano, por
cédula que dije en un domicilio
de J. -

[Handwritten signature]

1810

170.

Nº 022123



Valor

Suma de Ocho mil novecientos treinta y tres

Vistos; con los pedidos que se devolvieron: confirmaron la sentencia de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha seis de Setiembre del año pasado que declara fundada en todas sus partes la demanda interpuesta a fojas treinta y nueve por don José Muro y don Carlos Luna por la compañía colectiva Muro y Luna, y mande levantar el embargo trabado en las acciones de las compañías de Seguros Internacional e Italia y en las de las Empresas Eléctricas Asociadas, con lo demás que dicho fallo contiene y es materia de lo alzado y lo devolvieron.

~~Alcalden~~ ~~Mata~~ ~~Oficicio~~

República en pedimento

[Signature]

345
1933

[Signature]

Quinto de Agosto de
1931. Huelga obrera
de la industria textil
de la zona de la
Sierra de Guadalupe,
por el día de
miércoles -
1931

D. del

Resolución de la
Comisión Organizadora,
por el día de
miércoles -
1931

D. del

Segunda reunión de la
Comisión Organizadora,
por el día de
miércoles -
1931

D. del

REPUBLICA
SELLADO
TRIPLE
SOL
1931
PAPEL S

A U



Señor Presidente de la 1a. Sala
de la Corte Superior,

Celso Matos ^A Silva, por Dña. Blanca Matos Vda. de Luna
en los autos de tercería excluyente, seguidos por Dn. José Muro y o-
tros con mi representada, á Ud. digo:

Que interpongo recurso de nulidad de la sentencia re-
caída que confirmando la de la. Instancia, manda levantar el embargo
trabado en las acciones de las Compañías de Seguros Internacional, Ita-
lia y de las Empresas Eléctricas Asociadas, fundado en lo establecido
en el inc. 1º. del artº. 1027 del C. de P.C.

Los fundamentos del recurso de nulidad los haré va-
ler ante el Supremo Tribunal, donde espero alcanzar justicia, amparado
por disposiciones terminantes de la ley, por lo actuado en autos, y por
los principios fundamentales del derecho;

Por lo que:

A Ud. ruego se sirva concederme el recurso de nulidad ante el Supremo
Tribunal.

Es justicia.

Lima, 10 de agosto de 1933.

Jorge Salcedo

Celso Matos

*Presentado el doce de agosto
del año en curso a las
doce de la mañana.*

[Signature]

Una, decernida de agosto
sint no veniente, limitadas
estando a la au-
cion legal, citada: derson
interponiendo el recurso de nulidad
y mandamos elevar los autos
a la Corte Suprema.

23

Procurador

En veinte y uno de Agosto
del presente trienio, por
lo que el proceso se autoresede
con fe de autos, por sí de
de en su domicilio, Caraca,
treientos treinta y cinco, a un año
no finis - de fe -

Procurador
Procurador
de en su domicilio, Caraca,
treientos dieciséis, a un año
no finis - de fe -

Procurador
de en su domicilio, Caraca,
treientos veinte y dos, a un año
no finis - de fe -

172

No. 152242



Quinto g^{to}

SERIE
A N° 090828

193.



Reinte gr 4

1810/932

144

Nº 404929

SERIE B

El infrascrito;



Sin Valor

Secretario de la Corte Suprema de la Repùbli-
ca certifica: que en mérito del recurso de
nulidad interpuesto por doña Blanca Ma-
ría de Luna en la causa que sigue
con don José Muro y otros sobre tercera exclu-
yente; este Supremo Tribunal ha resuelto
lo siguiente. - Lima, tres de julio de mil nove-
cientos treinta y cinco. - Vistos; de conformidad con
lo dictaminado por el Señor Fiscal; declara-
ron no haber nulidad en la sentencia de
vista de fojas ciento setenta, su fecha tres de
Agosto de mil novecientos treinta y tres, confir-
matoria de la de primera instancia de fojas
ciento cincuenta vuelta, su fecha seis de
setiembre de mil novecientos treinta y tres, que
declara fundada la demanda de tercera
excluyente interpuesta a fojas treinta y nueve
por don José Muro y don Carlos Luna, en
representación de la Compañía colectiva Mu-
ro y Luna; con lo demás que contiene; conde-
naron en la multa de doscientos soles oro y en
las costas del recurso a la parte que lo interpu-
so; y los devolvieron. - Amores. - Quiroga. -
Campa. - Lavala Roaiza. - Cárdenas. - Se publicó
conforme á ley. - M. Armillas Ode F., Se-
cretario. -

fiel copia de su original que corre

en el cuaderno número 984. Lima, Julio 5 de 1908

M. Arellano

ARTE
RE
or Pr
erior



CORTE SUPREMA
DE LA
REPUBLICA

195

Lima, 4 de julio de 1935.

por Presidente de la Corte
Superior de Lima

Devuelvo a Ud. en fs. 173, 33 y 152.

los autos seguidos por doña Blanca Matos de Luna.

con don José Muro y otros

sobre tercería excluyente.

con copia certificada de la resolución expedida por este Supremo Tribunal.

Dios guarde a Ud.

M. G. Obando

No. 984.

Suma, once de julio de
mil novecientos treinta y tres

A Primera Instancia

~~Suma, once de julio de
mil novecientos treinta y tres~~

~~Procurador~~

Suma, quince de julio de
mil novecientos treinta y tres.

Cumplase lo ejecutoriado.

~~Procurador~~ ante
J. J. Carras

~~Procurador~~

15
6.9.33
J. J. Carras

quince de julio, del corriente año, a las
cuatro de la tarde fui a saber el auto del fe-
te, a don Jose Murro por cedula que le deje
en su domicilio, Carrera. cuatrocientos
treintidos, en manos de un señor
que no firmo, doy fe Fernando

En seguida fui a la igual, a don
Javier B. Guzman por cedula que
le deje en su domicilio, Carrera
cuatrocientos diez y seis, en manos de
un señor que no firmo doy fe Fernando

En seguida a los diez y media
fui a la igual, a don Belso, Mator
Alva por cedula que le deje en su domi-
cilio, Maracan, quinientos veintidos, en
manos de un señor que no firmo
doy fe Fernando

1924

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: que por la ejecutoria suprema que ha puesto término a esta tercería, se ha reconocido que son de propiedad de la Compañía Muro y Luna, a quien represento, las acciones que aparecían a nombre del doctor José Antonio Luna, embargadas por los autos de fs.3 y fs.85 del cuaderno de embargo del juicio seguido por doña Blanca Matos de Luna, contra el doctor José Antonio Luna, sobre alimentos.

Esas acciones son de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, Compañía de Seguros Italia y Empresas Eléctricas Asociadas, que el señor José Antonio Luna pignoró a la Caja de Ahorros de Lima, en garantía de los pagarés Nos. 4168 y 4608.

Durante el embargo, la Caja de Ahorros ha cobrado los dividendos de las acciones pignoradas, excepto los de las acciones de la Compañía de Seguros Italia, que consignó a fs.89, Lp. 89.4.96, por razón de dividendos y ha retenido los demás, en virtud de la orden de retención que se le notificó a fs.4.

Los dividendos recaudados por la Caja, más los producidos por las referidas acciones de la Italia, bastan para cancelar ambos pagarés y dejan saldo; y como el efecto propio de la ejecutoria, que es la entrega de las acciones embargadas, no puede realizarse por la Caja de Ahorros, mientras no se cancelen ambos pagarés, no puedo solicitar por el momento la entrega; sino que se notifique a la Compañía de Seguros Italia, que ha quedado sin efecto la retención y que por consiguiente, está expedito el pago de los dividendos de las acciones; y disponer que se lleve adelante la entrega a la Caja de Ahorros de la suma empozada a fs.89, sobrecartándose el auto de fs.116 v. que así lo ordena.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva notificar a la Compañía de Seguros Italia /y dividendos que ha quedado sin efecto la retención de las acciones del José Antonio Luna, que se le ordenó por auto de fs. 3 v.; y Caja de Ahorros de Lima, para que cobre los dividendos de acciones de la Italia, y sobrecartar el auto de fs. 116 v. en ordena a la Caja de Depósitos y Consignaciones, que entregue a la Caja de Ahorros de Lima, el importe del certificado N° 3994 justicia.

Otro sí digo: que solicito se notifique a la Caja de Ahorros de Lima, para que una vez hecha la cobranza de los dividendos de la Italia, a que me refiero en lo principal, presente la cuentas los dos pagarés, allí indicados. Es también justicia.

Otro sí digo: que solicito se notifique a la Compañía de Seguros Internacional del Perú y a la Compañía de Seguros Italia, ha quedado sin efecto la retención que se les ordenó de acciones /y sus dividendos que aparecían a nombre del doctor José Antonio Luna, y que, además, en cumplimiento de lo ejecutoriado, esas acciones deben transferirse a la Compañía Muro y Luna, a quien ha declarado que pertenecen, y cuya representación ejerzo también justicia.

Lima, 31 de Julio de 1935

B. Muro y Luna

Peru

Recibido, el presente, escrito
día nueve, de agosto, del presente
año, a las cuatro, de la tarde
de hoy.

Suma, diez de Agosto de }
mil novecientos treinta y tres. }

En lo principal y segundo
otro si, levántese el embargo traba-
do en las acciones y dividendos, las
que aparecieran a nombre del doc-
tor don José Antonio Surra, noti-
ficándose a la Compañía de Segu-
ros "Italia" y a la Compañía de Se-
guros "Internacional del Perú", a fin
de que quede sin efecto la retención
ordenada, por auto de fojas tres vuel-
ta, su fecha veintidos de Mayo de
mil novecientos veinticuatro, del cua-
derno de embargo, motivo de la pre-
sente tercera; y notifíquese, igualmente,
a la Caja de Ahorros de Lima, para
que cobre los dividendos de las acciones
de la indicada Compañía de Seguros
"Italia"; y sobrecartese el auto de fojas
ciento dieciséis vuelta, su fecha veintio-
cho de Setiembre de mil novecientos
veintiocho, del referido cuaderno de em-
bargo, notificándose a la Caja de Peño-
nitos y Consignaciones para que entregue
a don Triguero G. Vigil, Administra-
dor de la Caja de Ahorros, la suma
de ochentinueve libras peruanas, cua-
tro soles, noventa y seis centavos, en can-
celación del certificado número trein-

12
7

trece mil, novecientos cuarenta y cuatro, previa constancia que el Actuario pondrá en autos; y al primer otro sí, hágase la liquidación que se solicita a la mencionada Caja de Ahorros para que oportunamente presente la cuenta de los dos pagarés a que se hace referencia.

Procurador

Auto
J. P. Canessa

En doce de agosto del corriente año a las cuatro y media de la tarde, hice saber el auto que antecede, al señor gerente de la Caja de Depósitos y Ahorros, por conducto que le depende en su domicilio sito en la Calle de Virreyes en mano de su empleado, don Esteban Pacheco, quien enterado de lo



Canessa



PARASCO
ESTADO
28, letra J,
1884

179

segunda a los cinco, de la tarde
hacienda igual, a la Sociedad
Uros y Uros, por cedula que
le deje en su domicilio, la
prera, cuatrocientos, treinta
en mano de un señor no firmante
dos p.
En Canas

En segunda hacienda igual
a don Juan P. Uros, por ce-
dula que le deje en su do-
micilio, la Uros, cuatrocientos
treinta y seis, en mano de un
señor que no firmo, dos p.
Canas

En segunda hacienda igual
a los cinco y cuarto, al Seren-
te de la Compañia Guatemalteca
del de Seguros del Perú, por ce-
dula que le deje en su
domicilio, Edificio de la Compañia,
En mano de un señor, no firmante, dos p. - entre
lineas, en mano de un señor, vale, dos p.
Canas

En segunda a los cinco y medio
hacienda igual a ^{al Seren} Compañia
del de Seguros, Guatemalteca, por ce-
dula que le deje en su domi-
nio, Edificio de la Compañia, en
mano de un señor, que no firmo
dos p. - entre lineas, Seren, de la -
vale, dos p.
Canas

30
M. J. L.

En seguida luce esta copia
al Administrador de la
Baya de Ahorro. En cada
la que con su copia respec
tiva le doy en su
interés. Dicho ciudad, en
manera del portero, que
no firmo doy fe.

Canas

En seguida en los pases de
la tarde luce esta copia
a don Belso, Mayor Alca. En
cada que con su copia
respectiva. Le doy en su
interés. Mascara, quinientos
veintidos, en manera del
señor, que no firmo, doy
fe.

Canas

Large handwritten signature or initials in blue ink, possibly reading 'C. J. L.' or similar.





SERIE B N° 730510

180

En Lima, a los veintinueve dias del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco en cumplimiento de lo ordenado por autos de veintiocho de setiembre de mil novecientos veintiocho y del diez del presente, el señor Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, entregó a don Miguel G. Vigil administrador de la Caja de Ahorros, la cantidad de ochocientos noventa ^{y cuatro} soles, noventa y seis centavos en cancelación del certificado número treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro que devuelvo a dicha Caja. El expresado señor Vigil, recibió dicha suma y firmó con el Señor Gerente por ante mi hoy y

En contra líneas y cuatro = Vale
 a la Caja de Ahorros.

M. Vigil

LA CAJA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

J. A. Canas
 GERENTE

J. A. Canas





181

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: que en el auto de 10 del presente el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre lo solicitado en el último otro sí de mi escrito de 31 de julio último, por lo que

Al Juzgado pido se sirva resolver sobre lo solicitado en el indicado otro sí. Es justicia.

Lima, agosto 20 de 1935.

Manuel Vely Picasso

José Muro

Lima, veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Reahendose no tipificado a las Campañas del Seguro Social y Subvención Social del Perú, que ha quedado sin efecto la retención ordenada: se declara sin efecto lo que se solicita.

24/3

*Auto mi
Picasso*

ay

veinticuatro de Agosto del presente año
a las diez de la mañana, hice saber a
decreto de la multa a don Belgo (ma)
Alva, por cédula que le dejé en su
número designado a mi tutor, jun
con la copia respectiva, no firmó
que doy fe _____ Canas

En la misma fecha a las diez y me
diada de la mañana, hice otra igual
a don José Alva, por cédula que
dejé en su domicilio calle Cane
a mi tutor, no dió su nombre
ni firmó; doy fe _____ Canas

En la misma fecha a las once de la
mañana hice otra igual a don
Javier Pichano, por cédula que le
dejé en su domicilio calle Cane
a mi tutor, no dió su nombre
ni firmó; doy fe _____ Canas

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercera, a Ud. respetuosamente digo: que en la sentencia se ha declarado, que las acciones que aparecían a nombre del doctor José Antonio Luna, no eran suyas, sino de la Compañía Muro y Luna.

La Compañía para entrar al goce de la propiedad que se le ha reconocido, necesita dos cosas:

1° que se levante la retención, para poder cobrar los dividendos de las acciones, lo que ya está ordenado; y 2°, que para poder disponer de los certificados de esas acciones, se canjeen con otros certificados extendidos a nombre la Compañía Muro y Luna, haciéndose la correspondiente anotación, en los registros de transferencias de acciones.

De las acciones, objeto de la tercera, sólo son nominativas, las de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, y las de la Compañía de Seguros Italia, por lo cual, limito a ellas, mi solicitud de que se les notifique, para que una vez que se les presente los certificados referidos, que están a nombre del doctor José Antonio Luna, los canjeen con otros certificados por las mismas acciones, a nombre de la Compañía que represento, haciéndose la correspondiente anotación en el registro de transferencias.

Por tanto:

Al Juzgado pido notifique a los Gerentes de dichas Compañías, para que me canjeen los certificados expedidos a nombre del doctor José Antonio Luna, por otros, a nombre de la Compañía Muro y Luna, anotándolos en el registro de transferencias. Es justicia.

Lima, agosto 26 de 1935.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

28
7
5

El día veintiseis de
Agosto del presente año
a las cinco y cuarenta y cinco
de la tarde doy fe

Yo, veintisiete de agosto
de mil novecientos veinticinco
A consecuencia de
las Compañías de Seguros
Italia e Internacio-
nal del Perú. —

Auto
Paras

En veintiocho de Agosto del
presente año, a las diez de la ma-
ñana, hice saber el decreto anterior al
Gerente de la Compañía de Seguros
Italia, por cédula que entregué en su
domicilio, Edificio de la Compañía por
copia respectiva, a un señor, no firmó; doy

Paras

En seguida, a las diez y cuarto, hice saber
igual al Gerente de la Compañía In-
ternacional de Seguros del Perú, por cédula
que con la copia respectiva, entregué en su
domicilio, Edificio de la Compañía,

183

un señor, no dió su nombre ni firmó; de
que doy fe. -

Canas

En seguida, a las diez y media, hice otra
igual a don Celso Matos Alba, por cédula
y copia que entregué en su domicilio designa-
do, a un señor, no firmó; doy fe. -

Canas

En seguida, a las once de la mañana, hice
otra igual a don Javier Buenano, por cédula
y copia que entregué en su domicilio, calle
Carrera, a un señor, no firmó; doy fe. -

Canas

En seguida, a las once y media, hice otra
igual a don José Muro, por cédula que
entregué en dicho domicilio, a un señor, no
firmó; de que doy fe. -

Canas

210148
cubido el día tres de Setiembre
del corriente año a las seis
de la tarde; doy fe

5
4
Tina, cuatro de Setiembre de
mil novecientos y treinta y cinco
Jengase en conoci-
miento del defensor de la he-
rencia del doctor José Anto-
nio Luna, el recuso de fo-
jas ciento ochentidós.

Ante mí
Causa

En cinco de Setiembre del corriente año, a
las diez de la mañana, hice saber el decreto
anterior al Gerente de la Compañía Internacional
de Seguros del Perú, por cédula que (con la copia
respectiva) entregué en su domicilio, Don José, tres-
tos veintiseis, a un señor, no firmó; doy fe.

En seguida, a las diez y media, hice otra igual
a José Muro, por cédula que con la copia respectiva
qué en su domicilio, calle Carrera, a un señor, no firmó;
doy fe. -

En seguida, a las once de la mañana, hice
otra igual a don Celso Matos Alva, por cédula y
copias que entregué en su domicilio designado, a un
señor, no firmó; doy fe -

En seguida, a las once y media, hice otra
igual a don Javier Bumbano, por cédula y copias
entregué en su domicilio, calle Carrera, a un señor,
no firmó; doy fe. -

185

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. respetuosamente digo: que estando notificado el representante legal de la Testamentaría del doctor José Antonio Luna, en el presente caso, el defensor de su herencia, procede llevar adelante la orden para que se transgieran a nombre de la Sociedad Muro y Luna, las acciones de las Compañías de Seguros Italia e Internacional, ya que sólo así, se daría cumplimiento a lo ejecutoriado.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva acceder a lo que solicito. Es justicia.

Lima, setiembre 12 de 1935.

Manuel Velasco

[Signature]

Recibido el presente escrito, el día trece de setiembre del corriente año, a las cuatro y treinta de la tarde, doy fe'

[Signature]

Lima, dieciséis de Setiembre de }
mil novecientos treintaicinco. —

Dé cuenta absuelto que sea el trámite por la Compañía de Seguros Italia. —

Auto min
[Signature]

En diecisiete de Setiembre del corriente año, a las diez de la mañana, hice saber el

Decreto de la vuelta al Gerente de la Compañía de Seguros Italia, por cédula que con la copia respectiva entregué en su domicilio, Edificio de la Compañía, a un señor, no firmó; doz fe. —

Paras

En seguida, a las diez y cuarto, hice otra igual al Gerente de la Compañía Italiana de Seguros del Pori, por cédula y copia que entregué en el Edificio de dicha Compañía, a un señor, no firmó; doz fe. —

Paras

En seguida, a las diez y media, hice otra igual a don Celso Matos Alba, por cédula y copia que entregué en su domicilio designado, a un señor, no firmó; doz fe. —

Paras

En seguida, a las once de la mañana, hice otra igual a don Javier Buerriano, por cédula y copia que entregué en su domicilio, calle Carrera, a un señor, no firmó; doz fe. —

Paras

En seguida, a las once y media, hice otra igual a don José Muro, por cédula que entregué en dicho domicilio, a un señor, no firmó; doz fe. —

Paras



SERIE B N° 738016

Sr. Carrasco.

186

Señor Juez de Primera Instancia.

Omero Orlandini, gerente de la Compañía de Seguros Italia, en los seguidos por la Sociedad Muro y Luna con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, digo:

Que mi representada no tiene inconveniente en proceder a la transferencia de las acciones extendidas a nombre del Dr. José Antonio Luna a favor de la Sociedad Muro y Luna, siempre que la orden de su Despacho, que se libre para ese efecto, sea puesta en conocimiento de los herederos de dicho doctor José Antonio Luna y quede consentido el auto respectivo.

Exije, así mismo, la presentación de los títulos materia de la transferencia y la promemorización en el auto respectivo de sus números y monto de acciones.

Por tanto;

a Ud. pido tener presente lo expuesto.

Lima, 17 de setiembre de 1935.

Compañía de Seguros "Italia"

O. Orlandini
Gerente

Lima, dieciocho de Setiembre
de mil novecientos treinta y cinco.

Por abuelto el trámite, estando a lo manifestado por las Compañías Internacional de Seguros del Perú, é Italia, en sus recursos de fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco, que antecede: procedase por dichas instituciones a transferir las acciones extendidas a nombre del doctor José Antonio Surra a favor de la Socie-

C
mg h.
25/9/35

31088

dad Muro y Surra, con citacion de los herederos del indicado doctor Surra

Bustamante y J. L. *Funes*

En diez y nueve de Setiembre del presente año, a las diez de la mañana, fue sobre el auto que antecede al Serente, de la Compañia de Seguros "Italia" por cedula que le dejó en su domicilio, Edificio de la Compañia, en mano de un empleado, que suscribe, doy fe! - *Funes*

En seguida a las diez y media fue otra igual al Serente de la Compañia de Seguros Internacional del Perú por cedula que le dejó en su domicilio Edificio de la Compañia en mano de una empleada que suscribe doy fe! - *Funes*

En seguida fue otra igual a don Javier Buenavista por cedula que le dejó en su domicilio, Calle de Barrera, en mano de un peon que suscribe doy fe! - *Funes*

En seguida fue otra igual a don Jose Muro, por cedula que le dejó en su domicilio desahogado, en mano de un empleado que suscribe, doy fe! - *Funes*

En seguida a las doce del día fue otra igual a don Belo Alon por cedula que le dejó en su domicilio indicado en mano de una sirviente que suscribe doy fe! - *Funes*



SERIE C N° 18371

1894

Carrasco.

Al Juzgado de Primera Instancia:

Adrian G. Anderson, Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en los autos seguidos por la Sociedad Muro y Luna con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería excluyente, digo: que el Juzgado, en vista de las observaciones formuladas por la Compañía que represento, ordenó por su auto de 18 de Setiembre último que se transfiriesen en nombre de la Sociedad Muro y Luna las acciones que en esta Compañía poseía el finado doctor José Antonio Luna, previa citación de los herederos de éste. La citación se ha entendido con el defensor de herencia del doctor Luna que ejerce la representación de los mencionados herederos en este juicio y no habiendo el citado defensor de herencia formulado observación alguna, la transferencia ordenada por el Juzgado está expedita; pero para que se perfeccione, de acuerdo con los estatutos de la Compañía, es indispensable que dicho defensor de herencia suscriba la diligencia de transferencia de las acciones, en el libro respectivo.

Por la razón indicada, pido al Juzgado se sirva autorizar expresamente al defensor de herencia del doctor José Antonio Luna para que suscriba la diligencia de transferencia de las mencionadas acciones, en representación de los herederos del doctor José Antonio Luna. En el acto de esa diligencia deberá devolverse a la Compañía el certificado de las acciones materia de la transferencia, a fin de canjearlo por otro extendido en nombre de la Sociedad Muro y Luna.

El Juzgado se servirá deferir a esta solicitud.

J. Maura

Eima, 3 de Octubre de 1935.

Compañía Internacional de Seguros del Perú

A. G. Anderson

GERENTE

Li

e
m J. L.

17881

ma, cuatro de Octubre de }
mil novecientos treinta y cinco.

Por su calidad, a conocimiento
de la Sociedad Muro y Luna y del
defensor de la herencia del doctor Jo-
se Antonio Luna.

5
4

Auto mi
Luna

En cinco de Octubre del corriente año,
a las diez de la mañana, hice saber
el decreto anterior a don José Muro, por la So-
ciedad Muro y Luna, por cédula que con la copia
respectiva, entregué en su domicilio, calle Carrera, a
un señor, no firmó; doy fe.

Luna

En seguida, a las diez y media, hice otra igual
a don Javier Buenarño, por cédula que entregué en
su domicilio, a un señor, no firmó; doy fe.

Luna

En seguida, a las once de la mañana, hice otra
igual a don Celso Matas Alba, por cédula que
entregué en su domicilio designado, a un señor, no firmó.

Luna

En seguida, a las once y media, hice otra igual
al Gerente de la Compañía Internacional de Seguros
por cédula que entregué en su domicilio, Edificio de
Compañía, a una empleada, no firmó; doy fe.

Luna

Nota del defensor

Caja de Ahorros

Fundada en 1868

188

Liquidación de los pagarés # 4168 y 4608 á nombre de
José A Luna.

Dividendos del pagaré # 4168

Div. accs. Cia Segs Italia 4° trim. 1935 S/. 20.00

Dividendos del pagaré # 4608

Div. accs Cia Segs Italia del 1er Sem de 1927 al 1er Sem 1935 inclusive	S/.	6,426.65	
Div accs Cia Segs Italia 2° Sem 1925	"	723.63	
Div. accs Cia Segs Internacional 4° trimestre 1935	"	544.	7,694.28
			<u>7,714.28</u>

Saldo en la fecha del pagaré # 4608 4,369.80

Saldo á su favor S/. 3,344.48

Lima, 9 de Marzo de 1,936

EN LA CAJA DE AHORROS



189

Al Juzgado de Primera Instancia:

Miguel G. Vigil, Administrador de la Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, en los autos seguidos por la Sociedad Muro y Luna con doña Blanca Mattos de Luna, sobre tercería de dominio, digo: que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, acompaño el informe a que el mandato se refiere.

Sírvase el Juzgado dar por emitido el informe.

Lima, Marzo 9 de 1936.

M. G. Vigil

señores señores

Lima, trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

13
4 Pise cuenta terminado que sea el período de vacaciones.

[Signature]

Auto mi

J. A. Canas

En trece de marzo del corriente año, a las cuatro de la tarde, hize saber el auto anterior a don José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, por cédula que con la copia respectiva, le deje en su domicilio, calle "Carrera", en manos de un señor, quien ofreció entregársela, no dió su nombre ni firmó; de que doy fe. Enmendado de un - Vale.

En seguida, a las cuatro y media, hize otra igual a don Javier Buenano, por cédula que le deje en su domicilio expresado, en manos de un señor quien ofreció entregársela, no dió su nombre ni firmó; de que doy fe.

[Signature]

seguida, a las cinco de la tarde, hice otra igual a don Cebo Matos Alba, por cédula que le dejé en su domicilio designado, en manos de un señor, quien ofreció entregarla, no dió su nombre ni firmó; de que doy fe. — Caracas

En seguida, a las cinco y cuarto, hice otra igual al Administrador de la Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, por cédula que le dejé en su domicilio, calle Divorciados, en manos del portero, no firmó; de que doy fe. — Caracas

Lima, veinte de Marzo de mil novecientos ~~veintiseis~~ ~~veintiseis~~ }
veintiseis }

Proveyendo el recurso de la revista agregada a los autos el infirme que se acompaña, con como puntos de los interesados. —

Auto por Caracas

En veinte de marzo del corriente año, a las cuatro de la tarde, hice saber el decreto anterior a don José Muro, representante de la Sociedad "Muro y Luna", por cédula que le dejé

$\frac{20}{4}$



su domicilio, calle "Carrera", en ma
nos de un señor, no firmó; doy fe. -

SERIE B

Carasco

Sin Valor

En seguida, a las cuatro y media, hice o
tra igual a don Javier Buenano, por cédula que
le dejé en el domicilio indicado, a un señor, no
firmó; de que doy fe. -

Carasco

En seguida, a las cinco de la tarde, hice otra
igual a don Celso Matos Alba, por cédula que
le dejé en su domicilio designado, en manos de
un señor, no firmó; doy fe. -

Carasco

En seguida, a las cinco y cuarto, hice otra igual al
Administrador de la Caja de Ahorros de la Socie
dad de Beneficencia Pública de Lima, por cédula
que le dejé en su domicilio: Divorciadas, en manos
del portero, no firmó; doy fe. -

Carasco



SERIE A N° 20326

1936

Habilitado -- Sello 5°

CINCUENTA CENTAVOS (S/. 0.50) 1935

Señor Juez de Vacaciones:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. debidamente digo: que habiendo presentado la Caja de Ahorros, la liquidación de los pagarés Nos. 4168 y 4608, la que arroja un saldo a favor de la Sociedad Muro y Luna, de S/o. 3,344.48, solicito de Ud. que se sirva disponer que se notifique a la Caja de Ahorros, a fin de que me entregue las acciones de las Compañías de Seguros Italia e Internacional, que garantizaban dichos pagarés, así como para que también me entregue, como representante de la Sociedad Muro y Luna, los S/o. 3,344.48, que es el saldo que existe a favor de esta Sociedad, en la ya indicada Institución.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva ordenar la notificación que solicito. Es justicia.

Lima, marzo 11 de 1936.

Manuel Vela Picasso

José Muro

Lima, trece de marzo de 1936
mil novecientos treinta y seis

Pide cuenta terminado que sea el periodo de vacaciones.

[Signature]

Auto sin

J. A. Canales

Ece

trece de marzo del presente año, a la
sede de la Torre hice saber el au-
to que antecede a don José Muro,
por la Sociedad Muro y Luna, por
cedula que le di personalmente en
su domicilio calle de Barrera,
enterado, no firmo doy fe

En seguida a los cuantos y medidos
hicimos igual a don José B
naño, por cedula que le di en
su domicilio señalado en nombre
de un suyo que aprecio entrego
la no firmo doy fe

Suma veinte de marzo de }
mil novecientos treinta y seis. + }

20

4

Proveyendo el recurso de la vuelta
notifiquese al Administrador de la
Caja de Ahorros, para que entregue a don
José Muro, representante de la Sociedad
"Muro y Luna" las acciones de las Compa-
nías Italia é Internacional, así como
tambien le entregue a dicho representante
de la Sociedad indicada, la suma de tres
mil, trescientos cuarenta y cuatro reales, cuarenta
y ocho centavos, que es el saldo que existe a
de la predicha Sociedad en la refe



rida Institución; con citación de todos los interesados = Entre líneas = a favor = Vale.

Quilacamburo

*Quito mi
y J. J. Canas*

En virtud de cargo del
presente año a las diez de la
mañana, hice saber el auto au-
torizado a don José Grau, por
señala que le di personal-
mente en su domicilio calle
Carrera, no firmó; *de J. J. Canas*

En segunda a las diez y
media, hice otro igual
a don Javier Buendía, por
señala que le dejó en su
domicilio calle Carrera, a
un punto, no dio su nom-
bre ni firmó; *de J. J. Canas*

En segunda a las once de
la tarde, hice otro igual
a don Belso Mateo Abra

Per cuenta que le di por
complemento en mi oficio
no firmo; Doy fe
Farreras

En segunda, por otra
igual al Administrador
de la Caja de Abasco,
por cuenta que le dije
en su domicilio. Pero
suada a un momento
no firmo; Doy fe
Farreras



1993

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis, en cumplimiento de lo ordenado por auto de veinte de los corrientes, el señor Administrador de la Caja de Ahorros entregó al señor José Muro, representante de la "Sociedad" Muro y Luna, veinti-
seis certificados de una ^{la Compañía de} acciones de Se-
guros Italia de cinco libras peruanas de oro; ciento ochenta y una acciones de la referida Compañía de cinco libras peruanas de oro números dieciséis mil novecientos cuarenta a diecisiete mil ciento veinte; cinco acciones de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, números cuatro mil, seiscientos veintinueve al cuatro mil seiscientos veintinueve de diez libras cada una; así como la suma de tres mil, trescientos cuarenta y cuatro soles, cuatro y ocho centavos. El expresado señor Muro se dio por recibido de las indicadas acciones y de la suma expresada, firmando la presente acta con el mencionado señor Administrador, por arte mío, de que doy fe. Eusebio - centavos - Pale. En
retiradas - de la Compañía

194



SERIE B N° 327311

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercera, a Ud. debidamente digo: que en cumplimiento de la sentencia, solicito de Ud. se sirva disponer que se notifique a la Caja de Ahorros, a fin de que me entregue también las acciones de las Empresas Eléctricas Asociadas, que garantizaban los pagarés del doctor José Antonio Luna, y las que son de propiedad de Muro y Luna, conforme a la sentencia que puso término al presente procedimiento; y cuya entrega olvidé solicitar, en mi anterior escrito.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva ordenar la notificación que solicito. Es justicia

Lima, marzo 25 de 1936.

Manuel V. Torres *Piñero*

Lima, veinticinco de marzo de 1936. }
mil novecientos treinta y seis. }

Notifíquese al Administrador de la Caja de Ahorros para que entregue al recurrente don José Muro, las acciones a que se hace referencia, bajo la respectiva constancia que el actuario sentará en autos.

Li -

ma, veinticinco de marzo de
mil novecientos treintiseis.

25
4)

Notifíquese al Administra-
dor de la Caja de Ahorros para
que entregue a don José Muro,
representante de la Sociedad "Mu-
ro y Sura", las acciones de las Em-
presas Eléctricas Asociadas a que
se hace referencia, previa constan-
cia que el actuario ocutará en
autos, con citación.

Reclamatorio

Auto sin
José I. Carrasco

En veinticinco de marzo del corriente
año, a las cuatro de la tarde, hice saber el auto
anterior a don José Muro, por cédula que le di per-
sonalmente en su domicilio, calle Carrera, no firmo; doy fe.

Carrasco

En seguida, a las cuatro y media, hice otra igual a don
Javier Buenaño, por cédula que entregué en el mis-
mo domicilio a un señor, no firmo; doy fe.

Carrasco

En seguida, a las cinco de la tarde, hice otra i-
gual a don Celso Matos Alba, por cédula que
le di personalmente en mi oficina, no firmo; doy fe.

Carrasco

En seguida, a las cinco y media, hice otra igual al
Administrador de la Caja de Ahorros, por cédula
que entregué en su domicilio: Divorciadas, a un em-
pleado, no firmo; de que doy fe.

Carrasco



1936

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. debidamente digo: que se ha puesto en mi conocimiento el escrito presentado por la Compañía Internacional de Seguros del Perú, solicitando que el defensor de la herencia del doctor José Antonio Luna, intervenga en la transefrenca de acciones, que se han reconocido, en este procedimiento, como de propiedad de la Sociedad Muro y Luna.

Si ordinariamente el endose de las acciones nominativas, debe hacerlo el dueño o quien represente a su sucesión, esto no es admisible, cuando por sentencia se ha declarado, que el que aparece como dueño, no lo es. Con qué título firmaría?.

En el presente caso, basta que en el registro de transferencia de acciones, se anote la resolución judicial que la ordenó, y que en el certificado se consigne igual anotación. Para las sucesivas transferencias, quedaría tranquilo y seguro el endosatario, con la anotación de la sentencia judicial hecha en el registro de transferencia de acciones.

No conviene que se compliquen las diligencias, y que equivocamente aparezca transfiriendo, la sucesión del doctor José Antonio Luna, que no tiene derecho alguno para transferir. Además no ha demostrado la Compañía, que artículo de ésta, se opone al procedimiento que he indicado, ni sería explicable que en un acto de trasmisión de dominio, se exigiera en los estatutos, la intervención de quien no es dueño.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva disponer que se efectúe la transferencia de las acciones de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en la forma que dejo indicada. Es justicia.

Lima, 26 de marzo de 1936.

Manuel Velázquez

José Muro

Lima, veintiseis de Marzo
de mil novecientos veintiseis
Dese que sea el tramite por el
defensor de herencia

24
4

Auto mi
anaco

En veintisiete, de marzo, del corriente
año, a las diez de la mañana, fue
saber el decreto, que antecede, a don
jose lluro, por cedula que le dije en
su domicilio, Barrera, en mano de mi
no firmo hoy fe

anaco

En seguida a las diez y cinco, fue otra igual
a don javier Bueirano, por cedula que le dije
en su domicilio, Barrera, en mano de
un señor que no firmo hoy fe

anaco

En seguida a las diez y media fue otra
igual al señor gerente, de la Compañia
Internacional de Seguros del Peru, por cedula
que con su respectiva copia, le dije en su
oficina de dicha institucion, en mano de
un suplente que ofrece, entiendo no firmo
hoy fe

anaco

En seguida a las once de la mañana, fue
otra igual a don bo elso, Nieto Alva, por cedula
que con su respectiva copia, le di
mente, en mi oficina, entiendo no firmo
hoy fe

anaco



SERIE C N° 143019

1914

En Lima, a los treinteen dias del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis, en cumplimiento de lo ordenado por auto de veinticinco de los corrientes, el señor Administrador de la Caja de Ahorros, entregó al señor José Muro, representante de la Sociedad "Muro y Luna", seiscientos ochenta acciones de las Empresas Eléctricas Asociadas. El expresado señor Muro recibió dichas acciones y firmó la presente acta con el referido señor Administrador, por ante mí; doy fe.

por la Caja de Ahorros



Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Sociedad Muro y Luna, en autos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercera, a Ud. debidamente digo: que habiéndose vencido el término, sin que el defensor de la herencia del doctor José Antonio Luna, haya absuelto el traslado que se le corrió, le acuso rebeldía, y pido al Juzgado que, teniéndola por acusada, se sirva pronunciar resolución.

Por tanto:

Al Juzgado pido se sirva acceder a lo que solicito. Es justicia.

Lima, 30 de marzo de 1936.

[Handwritten signature]

Lima, primero de abril de 1936
mil novecientos treinta y seis.

Por acusada, dáse por absuelto el trámite en rebeldía del defensor de la herencia del doctor José Antonio Surra y atendiendo: a que se trata de una transferencia por orden judicial, habiéndose hecho la citación respectiva al defensor de herencia: se declara que no es indispensable que el indicado defensor suscriba la precitada diligencia de transferencia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En dos de abril del corriente año, a las diez de la mañana, hice saber el auto anterior a don Celso Matos Al-

1138
va, por cédula que con su copia res-
pectiva le di personalmente en mi ofi-
cina, enterado, no firmó; doy fe.

Carreras

En seguida, a las diez y media, hice otra
igual a don Javier Buenano, por cédula
que entregué en su domicilio: Carrera, a un
señor, no firmó; doy fe.

Carreras

En seguida, a las once de la mañana, hi-
ce otra igual al señor Gerente de la Com-
pañía Internacional de Seguros del Perú,
por cédula que entregué en la Oficina de di-
cha Institución, a un empleado, no firmó; doy fe.

Carreras

En seguida, a las once y media, hice otra
igual a don José Muro, por cédula que
entregué en su domicilio; Carrera, a un
señor, no firmó; doy fe.

Carreras



SERIE
C N° 89579

199

Carrasco.-

Al Juzgado de Primera Instancia:

Adrián G. Anderson, Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en los autos seguidos por D. José Muro con Da. Blanca Matos de Luna, sobre tercería, digo: que se me ha notificado el auto expedido por el Juzgado con fecha primero del que cursa, por el que se declara que no es indispensable que el defensor de la herencia del Dr. José Antonio Luna suscriba en nuestros libros la diligencia de transferencia de las acciones que este señor tenía en la Compañía, a favor de la Sociedad Muro y Luna, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria.

En vista de lo resuelto por el Juzgado, la Compañía no tiene inconveniente en verificar el canje del certificado expedido en nombre del Dr. José Antonio Luna por otro extendido en nombre de la Sociedad Muro y Luna, siempre que el Juzgado lo ordene expresamente y que dicho canje se efectúe, sentándose acta en el expediente, con intervención del actuario, el que deberá otorgar copia certificada de esa acta a la Compañía a fin de agregarla al Libro de Transferencia de Acciones. En el momento de la diligencia deberá entregarse el certificado materia del canje.

Por lo expuesto, ruego al Juzgado se sirva ordenar que el canje de los referidos certificados se efectúe en la forma que dejo indicada.-

Lima, 4 de Abril de 1936.-

Compañía Internacional de Seguros del Perú

Adrián G. Anderson
GERENTE

J. Carrasco

[Handwritten mark]

1938
Lima, seis de Abril de mil
novecientos treinta y seis
Dese cuenta por auto

7

4

Auto mi

Lanasco

En siete de abril del corriente año, a las diez de la mañana, hice saber el decreto anterior a don José Muñoz, por cédula que con la copia respectiva, entregué en su domicilio: Carrera, a un señor, no firmó; doy fe.

En seguida, a las diez y media, hice otra igual a don Javier Buenano, por cédula y copia que entregué en su domicilio: Carrera, a un señor, no firmó; doy fe.

En seguida, a las once de la mañana, hice otra igual al señor Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, por cédula que entregué en la oficina de dicha Institución, a un empleado, no firmó; doy fe.

En seguida, a las once y media, hice otra igual a don Celso Matos Alba, por cédula y copia que entregué personalmente en mi oficina, no firmó; doy fe.

Lima, siete de abril de mil
novecientos treinta y seis.

Entiéndase la transferencia de las acciones ordenada por auto de fojas ciento ochenta y seis, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y seis, con intervención del actuario, quien sentará en autos la respectiva acta y de la que otorgará copia certificada a la Compañía Internacional de Seguros del Perú.

Auto mi

Lanasco

En

ocho de abril del corriente año, a las diez de la mañana, hice saber el decreto del frente a don José Muro, por cédula que entregué en su domicilio: Carrera, a un señor, no firmó; de que doy fe.

Canoso

En seguida, a las diez y media, hice otra igual a don Javier Buitano, por cédula que entregué en su domicilio: Carrera, a un señor, no firmó; de que doy fe.

Canoso

En seguida, a las once de la mañana, hice otra igual al señor Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, por cédula que entregué en la oficina de dicha Institución, a un empleado, no firmó; doy fe.

Canoso

En seguida, a las once y media, hice otra igual a don Celso Montes Alba, por cédula que le di personalmente en mi oficina, no firmó; de que doy fe.

Canoso



201

Señor Juez de Primera Instancia:

José Muro, por la Compañía Muro y Luna, en los autos seguidos con doña Blanca Matos de Luna, sobre tercería, a Ud. debidamente digo: que el escrito presentado por la Compañía Internacional de Seguros del Perú, no ha podido proveerse, debido a que los autos los ha extraído persona que no es parte en el juicio y que indebidamente los retiene, por lo que solicito del Juzgado se sirva apremiar al responsable, para que, en el día cumpla con devolverlos.

Lima, abril 7 de 1936.

José Muro

Lima, siete de abril de mil novecientos treinta y seis.

Estando devueltos los autos: de dársele sin lugar. -

*Auto mi
Carrasco*

En ocho de abril del corriente año, a las diez de la mañana, hice saber el decreto anterior a don José Muro, por cédula que entregué en su domicilio. Carrera, a un señor, no firmó; doy fe. -

Carrera

En seguida, a las diez y media, hice otra igual a don Javier Bucarano, por cédula que entregué en su domicilio. Carrera, a un señor, no firmó; doy fe. -

Carrera

En

seguida, a las once de la mañana, hice otra igual al señor Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, por cédula que entregué en la oficina de dicha Institución, a un empleado, no firmó; doy fe.

Carasco

En seguida, a las once y media, hice otra igual a don Celso Matos Alva, por cédula que entregué con la copia respectiva, personalmente en mi oficina, no firmó; doy fe. Enmendado - personal - Vale.

Carasco

En Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis, en cumplimiento de lo ordenado por autos de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y de siete de los corrientes, el señor Gerente de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, entregó al señor José Muro, representante de la Sociedad "Muro y Luna", el título número cero novecientos cinco (0905) correspondiente a ciento cuarenta y una acciones de dicha Compañía a favor de la Sociedad expresada "Muro y Luna", números cua-

21
copias



SERIE C N° 70789

202

tro mil seiscientos veinticinco al cua-
tro mil setecientos ochenta y cinco, de diez
libras peruanas cada una; quedaran
de cancelados los títulos números
cero cero cincuenta y ocho (0058) por cin-
co acciones de la predicha Compañía
numeradas del cuatro mil seiscientos
veinticinco al cuatro mil seiscientos
veintinueve, a favor del señor José
Antonio Riera, de diez libras perua-
nas cada una; y el número cero cero
ochenta (0080) por ciento treinta y tres ac-
ciones del mencionado José Antonio Rie-
ra, numeradas del cuatro mil seiscien-
tos treinta al cuatro mil ochocientos se-
senticinco, también, de diez libras pe-
ruanas cada una - Con lo que termi-
nó la diligencia firmando la presen-
te el señor Gerente con el señor Jo-
sé Muro, por ante mí; doy fe - For-
zado - de la predicha Compañía - Novale.

Compañía Internacional de Seguros del Perú

p/ J. Muro

[Signature]

[Signature]
GERENTE

[Signature]

En veintinueve de abril del corriente año, se expidió
la copia certificada; doy fe -

[Signature]



SERIE C N° 58117



203

Lima, 28 de Mayo de 1936.--

Señor Juez de Primera Instancia
Dr. Ricardo Bustamante Wisneros.

Para mejor resolver, los autos seguidos por don Jose Muro, con la Compañia Muro y Luna, sobre liquidacion de compañia, necesito tener a la vista los seguidos por los señores Muro y Luna, con doña Blanca Matos de Luna, sobre terceria excluyente que se dicen giran por ante su Juzgado y Actuario don Jose A. Carrasco.

Sirvase usted ordenar se me remitan por un breve termino los expresados autos con el objeto indicado.--

Dios guarde a Ud.

L. Luciani



*Lima, diez de Julio de
mil novecientos treinta y seis
Remítanse irragun.
Auto sin
Causas*



Lima, 13 de noviembre de 1939.

Señor Juez de Primera Instancia
Dr Ricardo Bustamante Cisneros.

Para resolver los seguidos por doña Isabel Muro de Buenaño, con don José Muro y otros, sobre nulidad, necesito tener a la vista el cuaderno de tercería de los seguidos por los señores Jose muro y Carlos Luna, por la Sociedad "Muro y Luna" con doctor José A. Luna, que se dice giran por ante su Juzgado y Actuario Carrasco.-----

Dios guarde a Ud.

Felia S. Pavol



[Handwritten signature]

*Lima, dieciseis de Noviembre
de mil novecientos treinta y nueve
Remítase. Auto sin
Costas*



173/41.

Primera Sala.

Wher

T. N° 053968



Lima, 15 de octubre de 1941.

205

Señor Juez del Tercer Juzgado

La Primera Sala, para resolver, los autos seguidos por doña Isabel M. de Buenaño y otros con don José Muro y otros sobre simulación y entrega de bienes, dispone se traigan los autos todos que tuvo Ud. a la vista al tiempo de sentenciar.

Dios guarde a Ud.



Jose Frisando

para, depositar de custodia de mis documentos cuarentenarios? Deboense.

Wher



Nº 109136

Lima, 22 de octubre de 1941.

206

Señor Presidente del Superior

Tribunal.-

Me es grato remitir a usted en fojas 204 los seguidos por don José Muro y Carlos Luna, con doña Blanca Matos Luna, sobre tercería excluyente, en fojas 10 el cuaderno de exhibición seguido por don José Muro con la Compañía Muro y Luna, en fojas 13 el cuaderno de inventarios de don José Muro Casanova, en fojas 25 los seguidos por doña Isabel M. de Buenaño y otros, con don Josepe Muro Delgado y otros, sobre notificación de retención a los inquilinos del Inmueble de la Calle Gamarra La Punta, en fojas 49 la interdicción de doña Rosa María Muro, en fojas 12 la nulidad de la interdicción de doña Rosa M. Muro, en fojas 4 la recusación en los seguidos sobre interdicción de doña Rosa M. Muro, en fojas 4 el incidente sobre venta del rancho en La Punta, en fojas 52 el incidente sobre autorización para la reparación del inmueble de la calle Medina La Punta, en fojas 139 el incidente de cuentas del depositario don Gustavo Lembcke, en fojas 13 el incidente de autorización judicial en el cuaderno de embargo, en fojas 8 el incidente de oposición de don José Muro de la cuenta corriente por el Banco Italiano, en fojas 51 el incidente de exhibición de libros por don José Muro, en fojas 43, los seguidos por don José Muro con la Sociedad Muro y Luna, sobre acumulación, en fojas 23 el incidente de consignación de dividendos por la Compañía de Seguros "Italia", en fojas 6 el incidente de consignación en los seguidos por don Josepe Muro, con la Compañía Muro y Luna, en fojas 128 el incidente de seguridad de herencia de don José Muro Casanova y esposa, en fojas 8 el incidente de exhibición de balances y Juntas Generales de Accionistas, en fojas 22 el in-

3-70

cidente de nulidad seguido por doña Isabel Muro de Buenño, con don José Muro y otros, en fojas 28 el incidente de notificación de retención a don Aquiles Suito, en fojas 215 la ejecución seguida por doña María Isabel Vinates de Cubas y otros con la Compañía de Fincas de Carrera Limitada" sobre cantidad de libras, en fojas 34 el incidente de embargo del mismo juicio, en fojas 338 los seguidos por las Compañías Fincas de Carrera Limitada y Fincas Urbanas, con don José Muro, sobre cantidad de soles, y en fojas 641, los seguidos por doña Josefina C. de Lopez, con don José Muro, sobre cantidad de soles, pedidos por la Primera Sala, para resolver la causa N°. 173/41;—asi mismo remito en fojas 125 la Tercera seguida por las Compañías Fincas de Carrera Limitada y de Fincas Urbanas con doña Josefina Correa de Lopez y otro, y en fojas 40, la declaratoria de herederos de José Muro C. y esposa. — Dios Guarde V. Ud.



[Handwritten signature]